

EXPEDIENTES

SOBRE

REFORMAS

DE LA

CONSTITUCION FEDERAL

DE 1824.



MEXICO.

Imprenta del Aguila, calle de Medinas núm. 6.

1946.

Fondo Reservado de

EL COLEGIO
de
JALISCO

REVISTA DE

LA REVISTA DE

LA REVISTA DE

LA REVISTA DE



MEXICO.
Calle de Mexico n.º 6.
1-10.

Fondo Reservado de

EL COLEGIO
de
JALISCO

EXPEDIENTES

SOBRE

REFORMAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL

DE 1824.

Sobre que se aclaren los artículos 79, 84 y demas de la constitucion, concernientes á la regulacion de votos de las legislaturas de los estados para las elecciones de presidente y vicepresidente de la República.

Pido á la cámara, que en uso de la facultad que concede al congreso general el artículo 165 de la constitucion, se sirva, ó aclarar la inteligencia de los artículos 79, 84 y demas de la misma, concernientes á la regulacion de votos de las legislaturas de los estados para las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, mediante á que cuando tres individuos reunan la mayoría absoluta no se sabe quién ha de ser el presidente, ó declarar que este fué un vacío que dejó la constitucion, para que se tome en consideracion oportunamente.

México, Enero 16 de 1826.—Dieguez.

Enero 16 de 1826.—Primera lectura.

Enero 18 de 1826. A la comision de puntos constitucionales.

Sala de comisiones de la cámara de representantes.—No habiendo dispuesto la constitucion lo que deba hacerse en el caso de que tres individuos obtengan igual número de votos para presidente ó vicepresidente de la República, obteniendo mayoría absoluta cada uno de los candidatos, es preciso confesar que quedò este notable vacío en el pacto fundamental. No pudiéndose ahora llenar, porque está prohibido adicionar el expresado código, los que suscriben opinan que la proposicion anterior debe tomarse en consideracion en el año de 30, en el modo y términos prevenidos constitucionalmente. Por lo mismo, sujeta á la deliberacion de la cámara el siguiente artículo:

Resérvese este expediente para tomarlo en consideracion el año de 30.

México, Noviembre 12 de 1828.—*Herrera.*—*Liceaga.*

La comision de puntos constitucionales reproduce en todas sus partes el dictàmen precedente de su antecesora.

México, Marzo 12 de 1829.—*Herrera.*—*García de Tato.*—*Quintana.*



Consulta la suprema corte de justicia la inteligencia de la segunda parte de la facultad primera del art. 137 de la constitucion federal.

Decreto núm. 3.—El congreso constituyente del estado, á virtud del primero de los artículos de la convocatoria, que con la nota de reservada le pasó el gobierno sobre reforma de la corte de justicia, y en uso de las facultades primera y segunda que le concede el art. 103 de la constitucion; estimando, por otra parte, de necesidad y conforme al bien general del estado, el suprimir algunas plazas en el expresado superior tribunal, y à consecuencia darle una nueva planta y organizacion, ha venido en decretar lo siguiente:

Ley de reforma y nueva planta de la corte de justicia del estado de Oajaca.

Art. 1.º La corte de justicia se compondrà de un regente, un ministro y un fiscal, y se dividirá en dos salas, con arreglo á la constitucion, y en la forma siguiente.

2.º La primera sala, que se denominará tribunal de segunda instancia, será servida por el ministro, quien para juzgar en primera instancia y sentenciar en definitiva, se asociará con dos colegas.

3.º Las atribuciones de esta sala serán las

mismas que la constitucion y leyes vigentes le detallan.

4.º La segunda sala se servirá por el regente, funcionando á la vez como ministro, el que para sentenciar en definitiva se asociará con dos colegas, y este tribunal se denominará de tercera instancia.

5.º Las atribuciones de esta sala serán las mismas que la constitucion y leyes vigentes le designan.

6.º La corte plena se compondrá del regente, ministro y fiscal, ejercerá las facultades que le corresponden conforme á la constitucion y á las leyes.

7.º Para nombrar los dos colegas de que hablan los artículos 2.º y 4.º, se observará proporcionalmente lo prevenido en los artículos 37 y 38, en la ley de tribunales, ò decreto núm. 55 del congreso constituyente del estado.

8.º Cuando no haya el número de votos que se requiere para sentenciar, se nombrarán otros dos colegas mas, y lo mismo se practicará en caso de discordia.

9.º El ministro de cada sala ejecutará en rebeldía lo dispuesto en el art. 39 de la citada ley de tribunales, si aconteciere el caso de negativa ò dilacion en el nombramiento de jueces á que se refiere.



10. La duracion de los funcionarios que compongan la corte de justicia, serà de cuatro años, contados desde el dia de la posesion, y pueden ser reelectos indefinidamente.

11. Cada cūatro años, el dia 16 de Agosto, se reunirá el congreso para proceder á nueva eleccion de los enunciados funcionarios; y el 1.º de Setiembre se pondrán en posesion los nuevamente electos, prèvias las formalidades demarcadas por la ley.

12. Por esta sola vez se hará la eleccion de que trata el artículo anterior, dentro de cinco dias de la fecha de esta ley, entendiéndose que se pueda sufragar por los ministros que componen la actual corte de justicia.

13. El primer dia útil despues de esta eleccion, tomarán posesion los nuevamente electos, quedando en el mismo acto suprimidas las demas plazas que hasta aquí habian compuesto la corte de justicia.

14. Los individuos que han servido las plazas extinguidas por la presente ley, se tendrán por cesantes, con la pension anual de mil pesos, por el tiempo de cuatro años, contados desde su cesacion, la que disfrutarán mientras permanezcan en el territorio del estado, ò no sean promovidos á otros destinos.

15. El gobernador del estado procurará destinar á estos cesantes en empleos análogos á las

facultades que profesan, y si se excusan de admitirlos, alegando causas infundadas á juicio del gobierno, desde ese dia quedarán sin opcion à la pension que se les concede.

16. A los cesantes que resolvieren trasladarse fuera del estado, se auxiliará con trescientos pesos de viático; pero han de emprender su marcha dentro de dos meses contados desde la fecha en que cesen de funcionar.

17. Por enfermedad, ausencia ó impedimento legal de los miembros de la corte de justicia, el gobernador del estado nombrará un sugeto apto que sustituya; lo mismo practicará por muerte ó destitucion, entre tanto el congreso se encarga de su nombramiento, en los dos últimos casos.

18. Habrá un relator que nombrará el gobierno, á propuesta en terna de la corte de justicia, á quien se dote con mil quinientos pesos anuales, sin accion á otros derechos ó gratificaciones.

19. El regente dará cuenta, mas solamente al gobierno, de las causas que despacha la corte de justicia y de las que quedan pendientes en una y otra sala, con expresion de su estado y de la fecha en que le hayan sido remitidas.

20. Quedan derogados los artículos 5.º, 6.º, 16, 36, 41, y 49 de la ley de tribunales, y cualesquiera otra ley ó decreto, en todo, ó lo que pugnen con la presente.



21. Los individuos de la corte de justicia, acordarán un traje uniforme y decoroso á su representacion, del que usarán en las fiestas y solemnidades nacionales, en las visitas de cárceles, y cuando se presenten à la cámara.

22. Los artículos 1, 23, 37, y 42 de la mencionada ley de tribunales, se derogan en la parte que hace relacion al número de ministros de la corte de justicia. Lo tendrá entendido el gobierno del estado para su cumplimiento, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el palacio del congreso del estado de Oajaca, à 27 de Febrero de 1826.—Cristobal Muñoz Cano, presidente de la cámara de diputados.—José Juan Canseco, presidente del senado.—Gregorio José Leon, diputado secretario.—José Lucas Almogaban, senador secretario.

Exmo. Sr.—El ciudadano Vicente Martinez de Castro por los ciudadanos Francisco Flores Palacios, y Antonio Naveda, ministros que han sido del tribunal de justicia del estado de Oajaca, cuyo poder debidamente presento y juro, ante la suprema justificacion de V. E. por el ocurso mas oportuno, y con el debido respeto, digo: Que organizado el referido estado, en virtud de lo prevenido en los artículos 5, 6 y 7, 20, 21, 22 y 23 de la acta constitutiva de la federacion mexicana, expidió su legislatura una ley el 3 de Agosto

de 824, por la que sistemò la administracion de justicia, creandò un tribunal compuesto de once magistrados, á la que dió el nombre de corte de justicia del mismo estado. Esta ley formó la segunda parte de la orgánica, y á reserva de la que se dispusiera por la constitucion de Oajaca, señaló el sueldo que debian disfrutar los individuos que compusieran aquel tribunal, y las funciones que habian de ejercer.

El nombramiento de estos magistrados se reservò al congreso del estado por el artículo 3.º de la ley citada, previniéndose que recayera precisamente en letrados mayores de veinticinco años, y de notoria instruccion, probidad &c.

En consecuencia de la invitacion que se hizo por los periódicos de esta capital para la opcion de las magistraturas, hicieron mis partes su solicitud, acompañando la nota de sus méritos, que estimándolos suficientes el congreso constituyente de Oajaca, vino en conferirles las plazas, cuyo nombramiento se les comunicó de oficio, y en esta virtud se separaron de los lugares de su residencia, y abandonaron todas sus atenciones, para dedicarse única y exclusivamente al desempeño de los empleos que se les habian conferido.

Se determinaron à entrar en esta carrera y à consagrarse al servicio del estado de Oajaca, en el concepto de ser aquellas plazas perpetuas ò vitalicias; porque ni en la ley orgánica, ni en el



decreto de 3 de Setiembre de 824, ni en otra disposicion alguna del gobierno de aquel estado, se traslució la especie de que pudieran sufrir alguna alteracion los expresados destinos, bien en su duracion, ó bien en otras de sus circunstancias esenciales. Determinaba este concepto la naturaleza misma de las magistraturas, y se ratificó mas al ver el capítulo 20 de la constitucion de dicho estado, cuyo artículo 192 dice: *La corte de justicia residirá en la capital del estado, y se compondrá de un regente, de los ministros necesarios, y de un fiscal, nombrados por el congreso á pluralidad absoluta de votos. Una ley determinará el número y dotacion de sus individuos.* Nada se habla aquí de la amovilidad de los magistrados, cuando si la constitucion hubiera querido que estós empleos no fueran permanentes, les determinara el tiempo de su duracion, como lo hizo en el artículo 201, fijando un periodo á los juéces de primera instancia.

Finalmente, se expidió la ley, que como ampliacion suya, dispuso el artículo 192, que es la de 12 de Marzo de 1825, la que reduciendo á nueve el número de ministros de aquel tribunal, porque para esto le dejó arbitrio la constitucion, no hizo otra variacion en orden á la perpetuidad de los empleos, ni á la casi total destruccion de la corte de justicia, porque esto seria contrariar las bases fundamentales.

Es fuera de toda duda, que con esta ley se completó la organizacion y sistema de la administracion de justicia en Oajaca, que quedaba fijada para siempre, y que el congreso constitucional no podia reformar ni alterar, sino guardando las formalidades y requisitos que previene la constitucion; pero con notoria infraccion de ésta, de la federal de los Estados-Unidos, y de la acta constitutiva, ha expedido el decreto núm. 3, en que derogando la ley anterior y los artículos de dicha constitucion relativos á ella, da una nueva forma á la corte de justicia de Oajaca, reduciéndola á un regente, un ministro y un fiscal, cuya duracion deberá ser por el tiempo de cuatro años contados desde el dia de su posesion. A los otros individuos que han servido en el mismo tribunal se les declara cesantes y se les asigna la pension de 1.000 ps. anuales por el término de cuatro años: en este número se comprende, Flores Palacios y Naveda, á quienes represento.

La simple narracion de estos acontecimientos manifiesta suficientemente los enormes daños y perjuicios que se han hecho sufrir á aquellos dos individuos, con una novedad tan intempestiva y arbitraria. Esta los ha comprometido á ocurrir á este superior tribunal, en virtud de lo dispuesto en el segundo miembro del art. 22 de la ley del congreso general de 14 de Febrero de este año; demandando al estado de Oajaca la competente indem-

nizacion mediante á ser Flores Palacios vecino del estado de México, y Naveda del de Puebla.

Para hacer mas ostensible su justicia, es necesario advertir, que como he indicado ya, aquellos dos letrados se comprometieron à servir al estado de Oajaca, en el firme concepto de que las plazas á que aspiraron eran perpetuas, mucho mas, cuando en esta idea los puso á cubierta la constitucion: tuvieron para esto que arrancarse con sus familias de los lugares de su residencia: sacrificar las comodidades que en ellos disfrutaban: erogar unos cuantiosos gastos para hacer el viage: desprenderse de sus relaciones y amistades: prescindir de las ocupaciones en que vinculaban su subsistencia; y sobre todo, no poner la mira en otros empleos de los que en aquella época se presentaban, como que se estaban igualmente organizando los otros estados. Todos estos sacrificios los contrapesaba la esperanza de que adquiririan una nueva vecindad, fijarian su carrera, que con el tiempo les compensaria lo que por entonces perdian. ¡Pero cuán sensibles les son ahora, al verse burlados de una autoridad de quien no debian esperarlo, inutilizados los esfuerzos que padecieron para dar el debido lleno á sus deberes, y disipada la esperanza lisonjera, de que con el arreglo de su conducta, sabrian merecerse el aprecio de las autoridades de Oajaca!

El congreso de aquel estado, amparado del fdo-

Fondo Reservado de



EL COLEGIO
de
JALISCO

lo del bien público, de cuyo nombre tanto abuso se hace, ha procedido á destruir la corte de justicia, por principios menos dignos de su carácter; pero no ha podido hacerlo sin infringir las leyes fundamentales de la federacion, y las del propio estado, por las cuales existe. Esto da motivo á muchas cuestiones políticas, que aunque no son propias de este lugar, se hace indispensable hacer una ligera reseña sobre ellas, porque mientras mas se demuestre la injusticia de esa ley, que impulsa la demanda de mis partes, se convencerá mejor de la razon en que ésta se funda.

El tribunal superior del estado, en el que depositó la constitucion, principalmente el ejercicio del poder judicial, y al que sometió el conocimiento de las causas de los primeros magistrados y funcionarios de él, fué la corte de justicia: quiso que se compusiera de ministros letrados, no de uno sólo, sino de varios; porque la pluralidad es uno de los principales garantes de la integridad, y es un escudo contra los ataques de la corrupcion. Finalmente, persuadidos los autores de la carta, de que es mas peligroso un juez amovible que otro que compró su empleo, como dice un célebre publicista, quisieron que aquellos magistrados fueran perpetuos para conservar mejor la independenciam tan necesaria al poder judicial.

Y si bien el art. 192 reservó á una ley la determinacion del número y dotacion de aquellos, una

Fondo Reservado de

EL COLEGIO
de
JALISCO

vez dada ésta, debe considerarse como parte integrante de dicho artículo, y no ha podido derogarse ni reformarse, sino previos los requisitos prevenidos en la misma constitucion. En estas bases se ha estribado el convenio celebrado por Flores Palacios y Naveda, con aquel estado, siendo una de las condiciones principales, la de la perpetuidad: ellos se obligaron á residir siempre en Oajaca, y á prestarle perpétuamente sus servicios, con la calidad de que no dando motivo, siendo fieles à sus promesas y al cumplimiento de las leyes, se les conservarían sus empleos, y se les asistiría con los sueldos asignados á ellos.

Este convenio lo aceptó el estado sin restriccion alguna, y habiendo jurado por el art. 16, que todos los empeños que contrajera eran inviolables y serían religiosamente cumplidos, está en la precisa obligacion de indemnizar competentemente á mis partes.

No es fácil desvanecer esta observacion, ni probar tampoco que Flores Palacios y Naveda, entraran á servir aquellas plazas, quedando expuestos à las resultas; pero quiero prevenir las objeciones que la cavilacion y la mala fé pueden hacer.

Se ha fundado el congreso constitucional de Oajaca para subplantar un nuevo tribunal á la anterior corte de justicia, en dos principios: primero, en la facultad segunda que le da el art. 103, de decretar la creacion y supresion de plazas en

los tribunales, empleos y oficios públicos, con arreglo á la constitucion: segundo, en que los empleos no son una propiedad, y puede impunemente despojarse de ellos á los que los obtienen.

En cuanto á lo primero, esa facultad de suprimir plazas, no es ilimitada, sino restringida á la órbita que marcó la constitucion: pudo reducir el número de los ministros, pero no extinguir todas las magistraturas, y eso observando la circunspeccion y madurez que previene la misma carta para su reforma, puesto que se trataba de alterar la ley de 15 de Marzo de 825, que debe tenerse por constitucional, como que es una continuacion ó ampliacion del art. 192. Pudo reducir, repito, las plazas; pero cuando no reservara la ejecucion de esta providencia para el tiempo de las vacantes respecto de las que estaban provistas para no gravar al estado, ha debido indemnizar competentemente á los individuos, á quienes sin motivo ha dejado desocupados; pues para perjudicar á éstos, no tiene autoridad alguna, ni puede servirle de pretesto el bien público, al que no debe obsequiarse con el sacrificio de los particulares.

La especie de que un empleo no es una propiedad, ha sido un error con que muchos se han dejado seducir y que ha combatido perfectamente Bentham, en un tratado de legislacion civil y penal. Nunca la envidia, dice este autor, está en más anchura, que cuando puede cubrirse con la más-

cara del bien público; pero el bien público no exige mas que la reforma de los empleos inútiles, y no la infelicidad de los empleados reformados.

Así que, decir que un empleo no es una propiedad, es negar esta cualidad al trabajo personal, porque en último análisis, los empleos no son mas que nombres que se dan á las ocupaciones y servicios que prestan los hombres; y si éstos no son propiedades, es necesario quitar á esta palabra su prestigio y borrarla aun del idioma. El que se consagra perpetuamente à desempeñar un destino, así como siempre está obligado á llenar sus deberes, tiene del mismo modo derecho para exigir la recompensa y que se le conserve en su posesion, siempre que no dé causa para que se le deponga.

Tal es el caso en que se hallan mis partes. Se comprometieron à servir unos empleos perpetuos por su naturaleza y por la ley fundamental que los crió; estuvieron en posesion de ellos mas de año y dia: ¿puede ahora despojarseles violentamente sin motivo ni causa justificada? ¿Y puede esto hacerse con notoria infraccion de las leyes fundamentales? La acta constitutiva y la constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos, disponen que el poder judicial de cada estado se ejerza por los tribunales que establezca ò designe la constitucion: la de Oajaca crió una corte de justicia, compuesta de un regente, de ministros y



un fiscal: no fijò término á estos empleos, que es decir, los dejó en la clase de perpetuos; desconociò esa asociacion de colegas que ha inventado el nuevo decreto de reforma; y en fin, dispuso en el art. 190, que ningun juez pudiera ser depuesto de su destino, fuera temporal ò perpetuo, sino por causa legalmente probada y sentenciada. Todas estas prevenciones no han sido bastantes para contener al congreso de aquel estado en verdaderos límites, sino que atropellando con la misma carta à que debe su ser, ha introducido una novedad, con que ha causado gravísimos perjuicios á mis partes.

Prescindo de la utilidad que esto pueda traer al estado, porque por eso responderán los diputados á sus comitentes; pero si la reforma se ha creido necesaria, la indemnizacion debe ser completa, por exigirlo así el principio de la seguridad, como dice Bentham. Flores Palacios y Naveda han estado en disposicion de llevar al cabo el compromiso que contrajeron: si se les ha impedido, no ha estado en culpa de ellos; debe, pues, conservàrseles en todo su lleno el fruto de su empleo. No es bastante indemnizacion la de mil pesos anuales que se les ha señalado, y por solo el término de cuatro años, con la calidad precisa de permanecer en Oajaca. ¡Cómo se ha de pensar con esto los grandes sacrificios que hicieron para trasladarse á aquel estado! Cortada su

carrera, separados de su antigua residencia, y desprendidos de todas sus relaciones, ¿han de volver á mendigar su sustento, ó se han de sujetar á una mezquina pensión para mantenerse en un pais donde no son muy abundantes los artículos de primera necesidad?

Pero aun sin parar la atención en todo esto, lo cierto es que con ellos se comprometió el estado á satisfacerles un sueldo de 2.500 ps. anuales; y esto debe cumplirles, mientras tanto no se les proporcione un destino ó colocacion de iguales circunstancias, porque esto es lo que exigen los principios invariables de la justicia.

Para comprobar los hechos que llevo referidos, acompaño un ejemplar impreso de la constitucion, otro de la segunda parte de la ley orgánica, otro de la ley sobre arreglo de los tribunales, y una cópia simple del decreto del congreso del estado de Oajaca, que ha motivado este reclamo; y en vista de todo, ruego á la notoria justificacion de V. E. se sirva declarar que dicho estado está en obligacion de conservar á los ciudadanos Francisco Flores Palacios y Antonio Naveda, los sueldos íntegros de las plazas que les confirió, en concepto de perpetuas, mientras tanto no logren colocacion enteramente igual, ó al menos jubilarlos con la mitad del sueldo, y la libertad de poderse trasladar á los paises que antes habitaron, para proporcionar la posible comodidad á

sus familias, por ser todo de justicia, que pido y juro lo necesario, &c.—*Lic. José Maria Casasola.*—*Vicente Martinez de Castro.*

México, Abril 11 de 1826.—Al Sr. fiscal, con los documentos é impresos que se acompañan.—*Siguen las rúbricas.*—*Lic. José Maria de Garayalde,* secretario.

En 12 de dicho mes y año, estando en la secretaría de esta suprema corte de justicia D. Vicente Martinez de Castro, le hice saber el supremo decreto que antecede; y entendido, dijo lo oye, y firmò. Doy fé.—*Vicente Martinez de Castro.*—*Feliz Fernandez Zamorano.*

El fiscal dice: que los licenciados D. Francisco Flores Palacios y D. Antonio Naveda, vecinos segun aseguran, el primero de esta capital, y el segundo de la de Puebla, pretenden que V. E. declare que el honorable congreso de Oajaca los debe indemnizar del daño que les ha causado la ley reformadora del supremo tribunal de justicia de aquel estado, por la que se han suprimido sus plazas de ministros de dicho tribunal, dejándolos de cesantes con 1.000 ps., cantidad que los interesados quieren se aumente á 250 mas, y bajo la cualidad de jubilados.

Este negocio en sí mismo es civil, y de los que por su naturaleza sujeta al conocimiento de V.

E. el artículo 22 de la ley de 14 de Febrero último, en su segundo miembro, debiendo seguirse las dos primeras instancias en las salas segunda y tercera, indistintamente, y la tercera en la primera: así es que el fiscal debería reducir su actual pedimento à que V. E. señalase sala al presente negocio, y ésta, si tenia à bien pasarlo otra vez à su vista, lo obligaria à pedir los ulteriores trámites. Mas en obsequio de que los negocios no se dilaten sin un motivo urgente, tomará en consideracion á estos últimos tambien.

Pudiera dudarse, y acaso esta duda dió ocasion à que V. E. mandase dar vista de este expediente al fiscal, antes de señalarle ~~esta~~, si los licenciados demandantes son parte legítima para presentarse contra el estado de Oajaca. La razon de dudar consiste en que el citado art. 22 sujeta à V. E. únicamente las causas que se susciten contra un estado por uno ó mas vecinos de otro, y los referidos licenciados, habiendo admitido en Oajaca empleo, *animo morandi*, que es uno de los modos de constituirse la vecindad, lo son de aquel estado, y no de México ni de Puebla.

Sin embargo, el fiscal cree que esta excepcion toca exponerla à la parte demandada; pues afirmando los demandantes, en quienes debe suponerse conocimiento del art. 22, que son vecinos de otros estados, tendràn sin duda mèrites para ello; y mientras éstos no se pesen, no puede dar-



se una sentencia contra ellos por una mera ofi-
ciosidad del juez. Mucho menos toca al fiscal
oponer la excepcion, pues no es apoderado del
estado de Oajaca.

Por tanto, pide à V. E. se sirva señalar sala
á este negocio, y que ésta oficie al Exmo. Sr. go-
bernador de Oajaca, incluyéndole cópia del es-
crito de demanda, y de este pedimento, para que
pueda instruir al apoderado que igualmente se
le mande por V. E. nombrar en esta capital, que
conteste en el presente asunto.

Mèxico, Abril 14 de 1826.—*Morales.*

Mèxico, Abril 14 de 1826.—Dèse cuenta.—
Siguen las rúbricas.—*Lic. José Maria de Ga-
rayalde*, secretario.

Mèxico, Abril 20 de 1826.—Hágase la consul-
ta acordada por medio del supremo gobierno.—
Siguen las rúbricas.—*Lic. José Maria de Ga-
rayalde*, secretario.

El fiscal queda enterado.—Mèxico, Abril 20
de 1826.—Sigue la rúbrica.

En 22 del que rige, presente en su casa D. Vi-
cente Martinez de Castro, le hice saber el supre-
mo decreto que antecede: quedò entendido, y fir-
mó. Doy fè.—*Vicente Martinez de Castro.*—
Felix Fernando Zamorano.

Es cópia á la letra de los antecedentes á que
me refiero y obran en la secretaría de mi cargo.
Mèxico, Octubre 6 de 1826.—*Lic. José Maria
de Garayalde*, secretario.

Suprema corte de justicia.—Exmo. Sr.—Acompaño à V. E., por acuerdo de la suprema corte de justicia, testimonio del expediente promovido por parte de D. Francisco Flores Palacios, y D. Antonio Naveda, ministros que fueron del tribunal de justicia del estado de Oajaca, sobre que éste les indemnice competentemente los atrasos y perjuicios que exponen haber resentido por la supresion de sus plazas, conservándoseles en el goce íntegro de sus sueldos anteriores, mientras logran otra colocacion enteramente igual, ó por lo menos jubilándoseles con la mitad de ellos, y la libertad de trasladarse á los lugares en que antes estaban radicados para proporcionarse su mayor comodidad.

Luego que se diò cuenta á esta corte suprema con el ocurso mencionado, tuvo à bien mandarlo pasar á la vista de su fiscal, estimando que debia oirse la voz de su ministerio por interesarse la autoridad de este tribunal, conforme al art. 36 de la ley de 14 de Febrero de este año; y con efecto, teniendo á la vista su pedimento, que igualmente comprende el testimonio adjunto, y prescindiendo absolutamente del mérito intrínseco del ocurso, entró en una seria y detenida discusion de sus facultades y atribuciones para deliberar sobre su jurisdiccion en este asunto, y decidirse, ó bien á desprenderse de él enteramente, proveyendo se notificase á los demandantes que ocurriesen á

quien tocase, ò bien tomando desde luego conocimiento por medio de una de sus salas, que era y es el punto prévio y prejudicial que debe examinarse.

En este exámen hubo entre los ministros contrariedad de votos y pareceres, contemplando algunos que á la corte suprema correspondia el conocimiento y resolucion de esta demanda, y otros que era totalmente agena de sus atribuciones; por cuyo motivo se decidió la mayoría á que se hiciese esta consulta con testimonio de todo el expediente, á fin de que elevada por el supremo gobierno al congreso general, la tomase éste en consideracion, declarando lo que conceptuase mas conforme al espíritu de nuestra constitucion, y debiera observarse en este caso y otros semejantes, que á juicio de la corte suprema, han de repetirse en lo sucesivo.

Los ministros que opinan tocar á la corte suprema el conocimiento de este negocio, se fundan en la facultad primera que el art. 137 de nuestra constitucion concede á este tribunal; segun la cual es de sus atribuciones conocer de estas tres clases de asuntos, á saber: primera, de las diferencias judiciales y contenciosas que pueda haber de uno á otro estado de la federacion: segunda, de las que se susciten entre un estado, y uno ó mas vecinos de otro: tercera, de las que tambien se muevan entre particulares sobre pretensiones

de tierras bajo concesiones de diferentes estados.

Dicen que el orden y método con que está explicada esta facultad, manifiesta que son tres los casos en que puede ejercerla la corte suprema, y todos muy diversos; sin que jamas deba confundirse el uno con el otro, ni decirse que el segundo habla precisamente de las diferencias sobre tierras como lo hace el tercero, supuesto que entre uno y otro media la particular disyuntiva, ó que notoriamente distingue y separa los dos casos; y que siendo el segundo contraído á las desavenencias judiciales que se ofrezcan entre un estado y uno ó mas vecinos de otro, se halla comprendido en él la demanda de los ministros de Oajaca, que no siendo por sí vecinos de aquel estado, se trasladaron á él por el nombramiento que se les hizo de tales funcionarios.

Agregan, en confirmacion de este concepto, que la citada ley de 14 de Febrero al desenvolver su art. 22 los casos y grados en que la corte suprema debe conocer, le aplica generalmente el conocimiento de todas las tres instancias de aquellos juicios que se susciten contra un estado por uno ó mas vecinos de otro, y solo la tercera cuando la cuestion fuere entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados, segun el art. 24; que no haciendo el 22 distincion alguna en la materia de tales diferencias, debe entenderse con la misma generalidad

con que está concebido, y que por consecuencia de todo, siendo la presente demanda de D. Francisco Flores Palacios, y D. Antonio Naveda, una diferencia suscitada por ellos, y reducida á judicial y contenciosa sobre indemnizacion de su nombramiento contra el estado que lo hizo, y que con él los obligó á su traslacion á Oajaca, en que antes no residian, este era uno de los casos en que conforme á la constitucion y á la ley debia conocer la corte suprema de justicia.

Por el extremo contrario se opinó, que tan no era de sus atribuciones el conocimiento de ese asunto, que por él se atacaba abiertamente el presente sistema federal, sobre que está montada nuestra constitucion: que segun èl, los estados, partes integrantes de la federacion, son del todo independientes, libres y soberanos en cuanto toca á su administracion, gobierno y régimen interior, sin que en esto pueda autoridad alguna, por alta y facultad que se suponga, intervenirlos ò sojuzgarlos: que á virtud de estos principios elementales é inviolables, pudo el estado de Oajaca organizar el ramo de su administracion de justicia como mejor le pareciese y conviniese; y por lo mismo pudo tambien y podrá siempre aumentar ó disminuir el número de sus ministros, segun que la experiencia acredite su necesidad ó superfluidad: que en el segundo caso pudo tambien la legislatura de Oajaca decretar, como consecuencia

necesaria, lo que estimase mas justo y mas compatible con la hacienda de ese estado, para atender y auxiliar la subsistencia de los ministros cesantes, sin que éstos tuviesen el recurso de enjuiciar á la misma legislatura ò á su estado, demandándoles ante ninguna autoridad suprema de la federacion otra mayor y mas proporcionada indemnizacion, como ahora ya la promueven ante este supremo tribunal los dos ministros referidos; y que si éstos se contemplan sumamente agraviados ó perjudicados con la decretada por aquel congreso, tenian el arbitrio llano y nada embarazoso de representar sus derechos al mismo cuerpo, para que tomándolos en consideracion, reformase su providencia antecedente, y mejorase la indemnizacion.

Se expuso igualmente por el propio extremo que aunque Flores Palacios y Naveda no fuesen de antemano vecinos del estado de Oajaca, comenzaron à serlo voluntariamente desde el momento en que aceptaron el nombramiento de ministros de su corte de justicia, y pasaron á servir, como sirvieron, aqueílas plazas, que despues fueron suprimidas: que desde ese punto, y como funcionarios ya del estado de Oajaca, se sujetaron à las vicisitudes que tuviese su administracion interior, ora les fuesen favorables y ventajosas, ora perjudiciales y gravosas: que siendo ya y debiendo legalmente reputarse vecinos del estado de

Oajaca, no se estaba en el caso de tomar esta corte suprema, conocimiento alguno de su demanda, por cuanto la constitucion y la ley de 14 de Febrero solo se lo atribuye en el preciso de versarse la disputa entre un estado y uno ó mas vecinos de otro diverso, y de ninguna manera cuando fuese entre el estado y sus propios súbditos: que por serlo están todos sujetos á las mutaciones de su interior peculiar administracion, y subordinados á unas propias autoridades; por último, se repuso que la constitucion y ley al aplicar á la corte suprema de justicia la atribucion de conocer de las diferencias suscitadas entre un estado, y uno ó mas vecinos de otro, supone que su materia sea susceptible de un juicio rigurosamente contencioso, cuales no lo son ciertamente las leyes, decretos y disposiciones legislativas de los estados, aunque de ellas resientan algun perjuicio los particulares; las cuales, no siendo opuestas á la constitucion federal y leyes generales de la Union, cuyo exámen solo toca al congreso general, no son en manera alguna reclamables ante otra autoridad, ni menos pueden convertirse en litigiosas.

Todas estas y otras varias razones conducentes se tuvieron á la vista y se meditaron muy detenidamente para deliberar si correspondia ó no á la corte suprema de justicia el conocimiento del asunto, persuadida de que la competencia de

jurisdiccion es lo primero que todo tribunal debe examinar para proceder, y bajo el concepto de que teniéndola la corte suprema no podia en manera alguna abstenerse de ejercerla, y siendo incapaz, tampoco debia esperar á que el estado de Oajaca le objetase este defecto; pues aunque no lo hiciese, sino que consintiese en su conocimiento, no era esta materia de la clase de aquellas que admiten prorogacion. Repito que los ministros de este supremo tribunal se dividieron en sus opiniones, y la misma contrariedad de sus conceptos, el peso y mérito de sus respectivos fundamentos, y la delicadeza de la materia, decidieron á la mayoría á hacer esta consulta.

La corte suprema no ambiciona facultades, pero tampoco trata de huir el cuerpo al ejercicio de las que verdaderamente le correspondan, por mas desagradables y odiosas que se presenten las ocurrencias: observadora exacta y fiel del sistema federal y de la constitucion mexicana, respetará y sostendrá á su vez la independenciam y soberania de sus estados; pero no por esto dejará de cumplir en lo que le toque, las altas funciones de los supremos poderes de la Union: solo, pues, aspira la corte de justicia á lograr el mejor acierto por medio de una declaracion que sirva de regla, en el despacho de este asunto, y en el de otros muchos de semejante naturaleza que deben ofrecerse. Es atribucion exclusivamente propia del

congreso general „resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de la constitucion.” Tal es el fin único de esta consulta, que con su acuerdo, dirijo por conducto de V. E. en conformidad del art. 8.º cap. 2.º del reglamento provisional que la gobierna.

Dios guarde á V. E. muchos años. Mèxico, 6 de Mayo de 1826.—*Miguel Dominguez*.—
Exmo. señor secretario de estado y del despacho de justicia y negocios eclesiásticos.

El Exmo. Sr. presidente ha dispuesto que pase oportunamente à las cámaras, para la conveniente resolucion, el testimonio del expediente que con oficio de 6 de Mayo último, remitió à esta secretaria el Exmo. Sr. presidente de la suprema corte, y es promovido por D. Francisco Flores Palacios, y D. Antonio Naveda, ministros que fueron del tribunal de justicia del estado de Oajaca, demandando perjuicios ocasionados por la supresion de sus plazas. Lo digo à V. S. para conocimiento de dicha corte.

Mèxico, Agosto 11 de 1826.—Sr. ministro en turno de la suprema corte de justicia.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos. Seccion secular.

De órden del Exmo. Sr. presidente acompaño à V. EE. en 19 fojas útiles, el expediente en que la suprema corte de justicia consulta sobre la in-

teligencia de la segunda parte de la facultad primera, art. 137 de la constitucion federal, con ocasion del ocurso hecho por D. Francisco Flores Palacios, y D. Antonio Naveda, ministros que fueron del tribunal de justicia de Oajaca, demandando contra aquel estado la indemnizacion que creen debérseles por la supresion de sus empleos. V. EE. se servirán dar cuenta á la cámara para la oportuna resolucion.

Dios guarde á V. EE. muchos años. México, Enero 9 de 1827.—*Miguel R. Arizpe*.—Exmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados.

Secretaría de la cámara de representantes.

El ciudadano Vicente Martinez de Castro, por los ciudadanos Francisco Flores Palacios, y Antonio Naveda, ministros que fueron del tribunal de justicia del estado de Oajaca, ocurrió á la alta corte, pidiendo que ésta declarase que dicho estado está en obligacion de conservar á los ciudadanos referidos, Palacios y Naveda, los sueldos íntegros de las plazas que se les confirió (en concepto de perpetuas, suprimidas despues por su honorable congreso), mientras no logren otra colocacion igual, ó al menos disfrutar de una jubilacion con la mitad del sueldo, y tener la libertad de poderse trasladar al lugar que antes habitaban. En vista de la referida solicitud, á que se acompaña la ley del honorable congreso de Oajaca, relativa á reforma del tribunal de justicia del mis-

mo estado, la suprema corte acordò pasase á su fiscal, quien fué de sentir se señalase sala à este negocio. Se fundó dicho fiscal, en que es civil aquella demanda, y de las que por su naturaleza sujeta al conocimiento de la alta corte la ley de 14 de Febrero de 26.

Los ministros de este supremo poder discutieron detenidamente sobre su jurisdiccion en este asunto: el resultado de su discusion fuè una division de opiniones, creyendo algunos que à dicho tribunal tocaba el conocimiento y resolución de la demanda, y opinando otros que era totalmente agena de sus atribuciones. Por tal diferencia de opinion, se acordó que se consultase al poder legislativo, como en efecto se ha verificado, por conducto del gobierno. He aquí, señores, un extracto del contenido del anterior expediente. Pasa ahora la comision à desenvolverlo.

Dos son los puntos principales que se ofrecen á su exámen; primero: ¿la ley del honorable congreso de Oajaca, por la que quedaron suprimidas algunas plazas de los ministros de la corte de justicia, del mismo estado, es opuesta á la constitucion ò á las leyes generales? Segundo: prescindiendo de esta cuestion, ¿toca al conocimiento de la suprema corte, la demanda de los magistrados de Oajaca? La primera cuestion es provocada por los ministros que demandan. La segunda, es la consulta misma de la suprema corte.



La comision no se ocuparia de la primera de estas dos cuestiones, si solo atendiese que no es ella el objeto principal por el que ha pasado este expediente á su exámen; pero en su juicio, la resolucion de este punto interesa á la resolucion del segundo. Es, pues, incuestionable que la ley de que se trata, mira al gobierno y administracion interior del estado; y que en consecuencia es de las facultades de su legislatura hacer las reformas que creyese mas convenientes á la buena administracion de justicia y al número de sus magistrados. Ni han podido negarse á confesar estos principios los magistrados que demandan, pues que ellos, mas bien insisten en que el estado los indemnice, como han solicitado. No hay, ademas, un solo fundamento en que pudiera estribar la comision para afirmar que es anti-constitucional la ley de que se trata: ella es, al contrario, muy conforme á la carta federal, y al código fundamental del estado en donde fué dictada; y en los artículos de que se compone se nota que el legislador siguió el camino que le demarcó su constitucion particular.

Pasemos á la segunda cuestion. No encuentran los que suscriben, cómo pueda llamarse *desavenencia judicial*, el perjuicio que pueda resultar á algun ciudadano por lo prevenido en una ley. Las razones en que se apoyaron algunos miembros de la alta corte, para probar que no



era de su inspeccion aquella demanda, abundan de principios solidísimos, suficientes à dar á conocer que la demanda de los ministros de Oajaca, no es ni puede considerarse comprendida en la facultad primera, art. 137 de la constitucion general. Por tanto, sujeta la comision al maduro juicio de la cámara el siguiente artículo.

No está comprendido en las facultades de la suprema corte de justicia, el conocimiento de las demandas que se promuevan contra las legislaturas de los estados por las leyes que éstas dictaren.

Sala de comisiones, Marzo 28 de 27.—*Herrera.*—*Quintana.*—*Liceaga.*

La comision de puntos constitucionales reproduce en todas sus partes el dictámen precedente.

México, Marzo 16 de 1829.—*Herrera.*—*Quintana.*

En 6 de Mayo de 826, consultó la suprema corte de justicia la inteligencia de la segunda parte de la atribucion primera que le concede el art. 137 de la constitucion, con motivo de un ocurso que promovieron los ciudadanos Francisco Flores Palacios y Antonio Naveda, magistrados que fueron del tribunal de justicia del estado de Oajaca, quejándose de despojo por haberse dado por la honorable legislatura otra forma al tribunal, por la que quedaron suprimidas las plazas de los que-

josos. Se mandò pasar á la comision de puntos constitucionales la consulta, la que dictaminó en 28 de Marzo de 827: que no corresponden á la alta corte de justicia esta clase de negocios. No hay constancia de que se tomase en consideracion, y la comision presentó el mismo dictámen en 16 de Marzo de 829.

En este estado se ha pasado á la actual comision segunda de puntos, la que encontrando fundado en todas sus partes el anterior dictámen, lo adopta y presenta á la deliberacion de la cámara.

Sala de comisiones, Febrero 12 de 835.—*L. Bustamante.—Escoto.—Ramirez.*

Febrero 18 de 835.—Primera lectura.

Febrero 21. Lo retiró la comision.

Iniciativa del consejo de Guanajuato, para que los empleados de la federacion, residentes en los estados, presten el juramento á sus constituciones respectivas.

Secretaría del congreso del estado de Guanajuato.—Exmos. Sres.—Por acuerdo de esta legislatura tenemos el honor de dirigir á V. EE. la iniciativa que hace á la cámara del senado, pidiendo la resolucion sobre el juramento que deben prestar á nuestro código los dependientes del supremo gobierno general que residen en este estado, á fin de que V. EE. tengan la bondad de elevarlo al alto conocimiento de dicha cámara.



Protestamos á V. EE. al mismo tiempo nuestro distinguido aprecio y consideracion.

Dios y libertad. Guanajuato, Enero 18 de 1827.
—*Juan Valle*, diputado secretario.—*Manuel Alois*, diputado secretario.—Exmos. Sres. secretarios de la cámara de senadores del soberano congreso general.

Enero 23 de 827.—A la comision de gobernacion.

Secretaria del congreso del estado de Guanajuato.—Sr.—El honorable congreso de Guanajuato, justo apreciador de sus derechos, no puede ver sin dolor que en virtud de la circular de 18 de Abril de 826, dirigida por el ministerio de hacienda à esta comisaria general, algunos individuos de los que forman su asociacion, no hayan prestado el debido juramento à la constitucion del estado ni à sus leyes, cuando ellos disfrutaban, como todos los otros moradores de esta parte integrante de la República, los ópimos frutos de las leyes, hechas para universal comodidad, y para asegurar mas y mas los derechos de los ciudadanos: la razon dicta que deben prestar la obediencia correspondiente à aquellas mismas instituciones que tanto los amparan; empero no es sola la razon quien los obliga à jurar nuestras leyes y à obedecerlas; la ley general dictada por el soberano congreso de la Union en 21 de Setiembre de

1824, que previó muy bien los males que de lo contrario se seguirían y cuya ejecución se suspendió en virtud de la circular antes referida, en el art. 14 dice: „Que los comisarios generales y sus subalternos, así como los demás empleados de la hacienda general en los estados, estén sujetos á las leyes y autoridades de éstos en su conducta personal y en los delitos comunes.”

¿Podrá, pues, dudarse, que si la ley general se explicó con tanta precisión y claridad, los empleados de la federación debían haber jurado nuestra constitución mas de cuatro meses ha, á no haber habido aquella suspensión de la ley de 824?; y así mismo, ¿el estado podrá tolerar en su seno, á quienes no han afianzado la obediencia de sus instituciones, dejando así lugar para que algun día el crimen no pueda escarmentarse?

Ni el gobierno general de la Union, que es el mas seguro protector y el apoyo mas firme del de los estados, puede permitir que desórden como este dure por mas tiempo, ni esta legislatura puede prescindir de elevar con energía sus quejas tan fundadas, esperando que esa cámara tomará en su alta consideración este punto tan trascendental, y resolverá cuanto mas pronto sea posible un asunto tan grave, y que ocasiona al estado perjuicios incalculables.

En vista de las razones alegadas, ha parecido al congreso dirigir á la cámara para que tome en



su alta consideracion, y si es de su agrado apruebe la siguiente proposicion iniciativa.

„Los comandantes generales, los comisarios generales, sus subalternos, y todo otro cualquier empleado en la hacienda general, ó en las armas, que residan en los estados, prestaràn desde luego el debido juramento á la constitucion y leyes de los mismos.”

Guanajuato, 17 de Enero de 1827.—Señor.—*Josè Perez Marañon*, presidente.—*Juan Valle*, diputado secretario.—*Manuel Alois*, diputado secretario.

La comision de gobernacion, bien penetrada del tenor y espíritu de la ley de 21 de Setiembre de 824, por la que se sujeta á los comisarios generales á las leyes de los estados en cuanto no sea privativo de sus empleos; y considerando por otra parte que el acto de manifestar obediencia á las constituciones, es y ha sido prestar juramento, considera que no hay necesidad de ley nueva para el efecto, y sujeta á la deliberacion de la cámara las proposiciones siguientes:

„No necesita adicion ni aclaracion la ley de 21 de Setiembre de 824, para que los comisarios presten el juramento debido á las constituciones de los estados, como desea el honorable congreso de Guanajuato.

„Con respecto á los generales; está ya preveni-

da su conducta en la ley de la materia que se halla en revision en la cámara de diputados.”

Sala de comisiones del senado. Mèxico, Febrero 7 de 827.—*Rosains.—Huarte.—Alpuche è Infante.*

Febrero 9 de 1827. Primera lectura.

Febrero 10 de 1827. Dispensado el intervalo de las lecturas, se puso à discusion en lo general, y no hubo lugar à votar. Se resolvió vuelva à la comision.—*Quintero.*

Sala de comisiones del senado.—La comision de gobernacion, teniendo presentes las observaciones que se hicieron en el senado sobre su anterior dictàmen, reforma el artículo primero en los términos siguientes.

„Los empleados de la federacion en los estados deben prestar juramento à las constituciones de los mismos.”—Marzo 5 de 827.—Aprobado.

El art. 2.º se reproduce en los mismos términos.—Suprimido.

Sala de comisiones del senado en Mèxico, à 3 de Marzo de 1827.—*Huarte.—Alpuche.—F. Martinez.*

Marzo 3 de 827. Primera lectura.

Marzo 5 de 827. Se aprobò la adicion del Sr. Rodriguez.

Adicion al acuerdo sobre juramento de los empleados de la federacion à las constituciones y leyes de los estados en que residan.

„....cuando así lo prevenga alguna ley ó decreto de las legislaturas respectivas, con tal que

no se les obligue para ello á salir del lugar en que sirven su empleo."

Marzo 5 de 1827.—*Rodriguez.*

Marzo 5 de 1827. Tomada inmediatamente en consideracion, hubo lugar á votar y fué aprobada.

SECRETARIA DEL SENADO.

Extracto de la discusion del dictámen de la comision de gobernacion, sobre la iniciativa de la legislatura de Guanajuato, para que los empleados de la federacion residentes en los estados, presten juramento de observar sus instituciones particulares.

Leido por primera vez este dictámen en 19 del pasado Febrero, se puso á discusion el dia siguiente, dispensado el intervalo prescrito por reglamento.

Contra él se dijo que la ley citada por la comision, declara que todos los empleados de hacienda general en los estados, estarán sujetos á las leyes y autoridades de éstos en su conducta general y delitos comunes; pero que de esto no se inferia, como suponía la comision, que están obligados á jurar la observancia de las constituciones de los estados, que es á lo que se dirige la iniciativa de Guanajuato.

Se contestó: que los empleados de hacienda de la federacion residentes en los estados, debian prestar el juramento de que se trataba siempre

que se les exija, porque ésta es una garantía de obediencia á las leyes, y autoridades de los estados, conforme á la ley citada por la comision, y por esto no habia necesidad de otra nueva.

Suficientemente discutido en lo general, se declaró en votacion nominal no haber lugar á votar, y volvió el dictámen á la comision.

En 3 del corriente presentó ésta de nuevo su dictámen, que se puso á discusion en lo general el 5 del mismo.

Se le objetó: que seria conveniente expresar en el proyecto que solo prestasen juramento aquellos empleados de la federacion, á quienes lo exigiesen las autoridades de los estados.

Se contestó: que esto era propio de una adiccion; á mas de que como por esta ley, si lo llega á ser, no se impone obligacion alguna á las autoridades de los estados, éstas exigirán el juramento si les pareciere conveniente, no habiendo por tanto necesidad de la adiccion.

Suficientemente discutido en lo general, se declaró en votacion nominal haber lugar á votar.

Sin discusion se aprobó el art. 1.º observándose todos los requisitos de reglamento, y la comision suprimió el 2.º

El Sr. Rodriguez hizo la adiccion que consta en el expediente, se admitió á discusion, y declarándose de óbvvia resolucion, en votacion nominal se



declarò haber lugar à votar, y de la misma suerte se aprobò.

México 7 de Marzo de 1827.—Es cópia.—
Juan Marenco.

Los empleados de la federacion en los estados, deben prestar juramento á las constituciones de los mismos, cuando así lo prevenga alguna ley ó decreto de las legislaturas respectivas; con tal que no se les obligue para ello á salir del lugar en que sirven su empleo.—*Demetrio del Castillo*, presidente del senado.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.

Secretaría del senado.—Exmos. Sres.—Tenemos el honor de remitir á V. EE. el acuerdo del senado relativo à que los empleados de la federacion residentes en los estados, presten el juramento á sus constituciones respectivas. Es tambien adjunto el extracto de la discusion y el expediente de la materia en seis fojas útiles.

Dios y libèrtad. México, Marzo 7 de 1827.—
José Antonio Quintero, senador secretario.—
Pablo Franco Coronel, senador secretario.—
Exmos. Sres. diputados secretarios de la càmara de representantes.

Marzo 8 de 1827.—A la comision de puntos constitucionales.

El honorable congreso de Guanajuato, con fecha 17 de Enero del presente año, dirigió à la cá-

mara de senadores, la siguiente iniciativa: Los comandantes generales, los comisarios generales, sus subalternos, y todo otro cualquiera, empleado en la hacienda general ò en las armas, que residen en los estados, prestarán desde luego el debido juramento á la constitucion y leyes de los mismos. Tomada en consideracion por el senado, pasó á la comision de gobernacion, cuyo primer dictámen le fué devuelto. Mas habiendo presentado el segundo en 19 de Febrero, se puso á discusion, prévia dispensa del intervalo prescrito por el reglamento, y guardadas las demas formalidades, fué aprobado el acuerdo que para su revision ha venido à esta cámara de representantes.

La comision de puntos constitucionales no puede dudar que los empleados de la federacion en los estados deben someterse á las leyes y autoridades de éstos en su conducta personal y en los delitos comunes, segun previene la ley general de 21 de Setiembre de 1824: luego es tambien indudable que dichos empleados deben prestar juramento de obediencia à las constituciones de los mismos estados, siempre que así lo exija alguna ley ó decreto de sus legislaturas particulares. Mas como para prestar este juramento y que surta todos sus efectos no sea necesario que el empleado salga del lugar en donde sirve su empleo, y como su separacion aunque fuese de poco tiempo podia traer perjuicios à los intereses de la Re-



pública, es muy racional la taxativa de que à título de prestar el juramento no se les obligue à moverse del punto de su residencia.

No se habla de los comandantes generales, porque hay un proyecto de ley sobre la materia que pende de la revision de esta càmara.

Es, pues, la comision de parecer que se apruebe en todas sus partes el acuerdo del senado reducido à los términos siguientes:

„Los empleados de la federacion en los estados, deben prestar juramento à las constituciones de los mismos, cuando así lo prevenga alguna ley ó decreto de las legislaturas respectivas; con tal que no se les obligue para ello à salir del lugar en que sirven su empleo.”

Sala de comisiones de la càmara de representantes. Marzo 20 de 1827.—*Herrera.*—*Quintana.*—*Liceaga.*

Abril 25 de 1827.—Primera lectura.

La comision de puntos constitucionales reproduce el dictàmen precedente en todas sus partes.

México, Marzo 23 de 1829.—*Herrera.*—*Garcia de Tato.*

Conforme la comision de puntos constitucionales con el acuerdo del senado que contiene este expediente, y con los dictàmenes de las comisiones que le han precedido por ser uno y otros enteramente conformes al sistema federal, propone



á la cámara que se apruebe aquel, en su primera parte, que es hasta la palabra *respectivas*.

En cuanto á la segunda, está tambien de acuerdo la comision por lo que hace al concepto que envuelve; mas no en cuanto al modo con que está explicado, pues parece quitar la obligación que se impone en la primera, no siendo ese, sino otro muy distinto, el objeto que se propuso el autor de la adición. Por lo que es de opinion la comision que reprobada esa parte, se apruebe el art. 2.º que propone.

1.º Los empleados de la federacion en los estados, deben prestar juramento á las constituciones de los mismos, cuando asi lo prevenga alguna ley ó decreto de las legislaturas respectivas.

No se aprueba la segunda parte del acuerdo del senado.

2.º Este juramento lo prestarán en el lugar donde sirvan sus empleos.

México 16 de Marzo de 1831.—*Becerra*.—*San Vicente*.—*Adalid*.

Primera lectura en 13 de Abril de 31.

La legislatura de Querétaro hace iniciativa sobre varias reformas de la constitucion federal.

Secretaría del congreso de Querétaro.—Sirvanse V. EE. dar cuenta á esa augusta cámara con la adjunta iniciativa, que por disposicion del



honorale congreso de este estado, tenemos el honor de remitirles al efecto, dignándose igualmente aceptar los homenajes de nuestra mas distinguida personal consideracion y respeto.

Dios y libertad. Querétaro, Octubre de 1830.
—*Felipe del Castillo*, diputado secretario.—
José Luis Zelaa, diputado secretario.—Exmos.
Sres. secretarios de la cámara de diputados del congreso de la Union.

Secretaría del congreso de Querétaro.—Señor.
—Todos los hombres amantes del orden y de la libertad de los pueblos deben congratularse con la nacion mexicana, porque ha llegado felizmente la época en que sin estrépito pueda hacer á su constitucion política las reformas ó variaciones que la experiencia haya acreditado le convienen para su felicidad.

La legislatura de Querétaro felicita á la patria y á esa augusta cámara por el venturoso advenimiento que presagia la consolidacion y mejora de nuestras federales instituciones, asegurando mas y mas los derechos de los estados federados y de los ciudadanos, sin que se menoscaben las facultades de los supremos poderes generales, poniéndolos igualmente en aptitud de que escudados con la ley puedan repeler los ataques furiosos de las facciones, y del celo exaltado de indiscretos peticionarios, que nunca llevan consigo la garantía del acierto.



La importancia de tan grandes y caros intereses ha ocupado, hace algun tiempo, à esta legislatura, y con tal objeto nombró una comision especial para que le propusiera las observaciones que convinieran elevar al conocimiento del congreso de la Union.

Tuvo el placer de que su comision llenara satisfactoriamente su encargo, como lo acredita la aprobacion expresa, que observando las fórmulas constitucionales, dió à los artículos del dictámen que tiene el honor de elevar á esa augusta cámara, como fundamento de las proposiciones que expresará por conclusion.

Entre ellas y las presentadas por la comision, se advierten desde luego minoradas las cantidades que por capital ò producto de industria, propuso aquella, como requisito ò circunstancia, para la eligibilidad, ya de diputados ya de senadores.

Sin desconocer esta legislatura la conveniencia de aquellas circunstancias, y apoyada en los mismos principios que vertió la comision, estimó oportuno reformar el artículo, minorando las cantidades.

Con efecto, si en este gobierno, verdaderamente popular, han de disiparse hasta las mas ligeras sombras de aristocracia, en el nuestro, que tiene aquel carácter, debe observarse este principio, especialmente en las circunstancias de nuestra Re-

pública. No todos los estados son igualmente opulentos, como personas morales, ni lo son tampoco los individuos que los componen. Así es que una misma cantidad que constituya el haber de dos ciudadanos, podrá proporcionar à uno comodidades y tal vez ahorros, cuando el otro apenas podrá satisfacer sus necesidades naturales, segun los estados ó poblaciones en donde respectivamente residan. Para los primeros será un haber mediano el capital de 4.000 pesos, ò una industria que les produzca 500, al pár que para el otro lo será muy ratero.

Respecto de los demas artículos, solo estima conveniente esta legislatura ampliar los fundamentos para la reforma del 150, en los términos que se propone, porque es tan notoria la justicia de ellos, que podrá dar motivo á que se presuma innecesaria la reforma; pero analizados aquel artículo y el 151, se vendrá en conocimiento de que no es así. El primero exige como requisitos para la detencion de un individuo, que haya semi-plena prueba, ò indicios de que es delincuente. Esta disyuntiva manifiesta de un modo inequívoco que la constitucion distingue la semi-plena prueba de los indicios, y tácitamente reconoce que estos no siempre la forman. El segundo de los citados artículos dispone que ninguno pueda estar detenido solamente por indicios mas de sesenta horas, sin que haga distinción de indicios ur-



gêntes, necesarios, próximos, remotos, vehementes, graves, leves, y tantos otros que clasifican los criminalistas. De consiguiente, cualquiera que sea el grado de probabilidad que presenten los indicios, como ya no tenga otro fundamento que éstos, el presunto reo ò detenido, debe ponerse en absoluta libertad. No sucederá así, adoptada la reforma que propone esta legislatura, porque entonces se mantendrá à disposicion de los tribunales el individuo que aparezca delincuente por indicios, que segun las doctrinas universalmente recibidas en la pràctica, forman semiplena prueba.

Se abstiene esta legislatura de entrar en exàmen de las diversas razones que se han publicado en varios escritos contra el expresado artículo 151, porque no es de su propósito sostenerlo, sino fundar la reforma que inicia. Esta nunca será innecesaria aunque se califique concordante con la disposicion del artículo 150, porque aclara este concepto, que segun el tenor literal del 151, ó lo contraría realmente, ó por lo menos en la apariencia, defecto que debe evitarse, pues las leyes deben ser clarísimas, y no presentar motivo de duda en su inteligencia.

En virtud de todo lo expuesto, y dando por insertos los demas fundamentos contenidos en el citado dictàmen, usando esta legislatura del derecho que le declara el artículo 166 de la cons-



titucion federal, tiene el honor de presentar á la deliberacion de esa augusta cámara las proposiciones siguientes.

El artículo 8.º de la constitucion se reformará así: „La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por los ciudadanos de los estados, y renovados por mitad cada dos años, cesando en fin del primer bienio los últimos nombrados y en lo sucesivo los mas antiguos. Los estados que solo deban tener un diputado, lo renovarán cada dos años: los que deban tener mas de dos, y su mitad produjere fraccion, renovarán en el primer bienio el menor número, y en adelante los mas antiguos. Los diputados de los territorios se renovarán cada cuatro años.”

El artículo 15 se adicionará y redactará así: „El territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias, y voto en las resoluciones que no sean leyes ni decretos, ni exijan votacion por estados. Una ley particular arreglará las elecciones de los diputados de los territorios.”

El artículo 19 se adicionará con la parte siguiente: „3.º Tener un capital de 4.000 pesos, ò una renta ò industria que les produzca, por lo menos, 500 al año.”

El artículo 20 se reformará en estos términos: „Los no nacidos en territorio de la nacion mexi-

cana, para ser diputados deberán tener, además de ocho años de vecindad en él, 16.000 pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la República."

En el artículo 23, después del párrafo primero ó parte primera, se intercalará como segunda, la siguiente: „Los no nacidos en territorio de la República, cuando ésta estuviere en guerra con la nación en que aquellos tuvieren su origen."

Después del artículo 40 se intercalará el siguiente: „En el receso del congreso, cualquiera de las cámaras podrá reunirse por sola la citación de su último presidente, para ejercer las funciones que le señalan los artículos 38 y 39."

La parte octava del artículo 50 se reformará así: „Fijar los gastos generales, ó establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, que no sean personales á los ciudadanos de los estados, arreglar la recaudación de ellas, determinar su inversión y tomar anualmente cuentas al gobierno."

La parte treinta y una del mismo artículo se reformará en los términos siguientes: „Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el artículo 49, sin mezclarse en la administración interior de los estados, ni oponerse á lo dispuesto en esta constitución ó en la acta constitutiva."

El artículo 79 se reformará así: „El día 15



de Enero del año en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegirá à mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del estado que elije.”

Despues del artículo 80 se intercalarán los siguientes:

„Los votos de las legislaturas, emitidos en distinto dia del señalado por ley, no se tendrán en consideracion.”

„Si el mayor número de las legislaturas no pudiese emitir sus votos en el dia señalado por ley, el congreso designará otro en que todos lo verifiquen, y el en que hayan de abrirse los testimonios de sus actas.”

El artículo 81 se reformará en estos términos: „El dia 1.º de Marzo, siguiente á las elecciones, se abrirán, en presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, que hasta entonces se hubieren recibido.”

El artículo 82 se adicionará así: „Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada estado de los que tengan representantes presentes, los revisará, y dentro de tercero dia dará cuenta con su resultado.”

El artículo 83 se reformará así: „En seguida,



la cámara procederá á la enumeracion de los votos."

Despues del artículo 92 se intercalará el siguiente: „Si ninguno de los que obtuvieren votos de las legislaturas, reuniere la mayoría absoluta de ellos, y se suscitare duda sobre si en el nombramiento de alguno de los electos concurrieren las circunstancias prevenidas en los artículos 76, 77 y 79, la cámara resolverá definitivamente; pero si aquella duda se versare respecto de individuo que haya obtenido la mayoría absoluta de sufragios de las legislaturas, dará la resolucion el congreso."

El artículo 93 se reformará así: „Las votaciones de la cámara de diputados para la resolucion de que habla el artículo anterior, y para las elecciones que haga de presidente ò vicepresidente, se harán por estados, teniendo la representacion de cada uno un solo voto; y para que haya decision de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos."

La parte tercera del artículo 116, se reformará así: „Acordar por sí solo, ó á propuesta del presidente, la convocacion del congreso à sesiones extraordinarias, señalando las materias que han de ser objeto de ellas, debiendo concurrir para que haya acuerdo, en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, y en ambos no podrá el presidente dejar de ejercer



las atribuciones que le señalan las partes decimasegunda y decimoctava del artículo 110."

Despues del 128 se intercalará el que sigue: „Lo prevenido respecto de las elecciones de presidente y vicepresidente en los artículos (los intercalares despues del 80), se observará respecto de las de ministro ó fiscal de la suprema corte de justicia."

El artículo 129 se reformará así: „El presidente del consejo, à los cuarenta y cinco dias del señalado para las elecciones de ministro ó fiscal, dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo, á los testimonios de las actas de las legislaturas que hasta entonces se hubieren recibido."

El artículo 131 se reformará así: „Acto continuo, la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos, una comision que deberá componerse de un diputado por cada estado que tuviere representantes presentes, à la que se pasarán los testimonios de las actas, para que revisándolas, dén cuenta con su resultado para que proceda la cámara á la enumeracion de los votos."

Despues del artículo 148 se intercalarán los siguientes:

„A ninguno se impondrá pena, sino por sentencia pronunciada por tribunal competente, establecido antes de la perpetracion del delito, y



despues de que el que deba sufrirla haya sido oido, ó legalmente citado.”

„Ni el congreso general, ni las legislaturas de los estados, podrán dispensar los requisitos y formalidades establecidos por las leyes para los juicios.”

El artículo 151 se reformará de este modo: „Ninguno será detenido solamente por indicios, más de sesenta horas, á menos que ellos hagan semiplena prueba.”

El artículo 155 se reformará así: „No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias graves, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.”

Despues del artículo 164, se intercalará el siguiente: „Serán nulos, de ningun valor ni efecto, las leyes y decretos de los estados que el congreso general declarare opuestos á cualquiera artículo de esta constitucion, ó de la acta constitutiva. Las leyes y decretos del congreso general contra los que protestaren el mayor número de las legislaturas de los estados, por ser opuestos á la propia constitucion ó acta constitutiva, serán igualmente nulos, de ningun valor ni efecto.”

Despues del artículo 171 se pondrá el siguiente: „Las facultades concedidas á los supremos poderes generales, y las restricciones y deberes impuestos á los estados, quedan circunscriptos á

lo que terminantemente se expresa en esta constitucion ó en la acta constitutiva. La nacion y los estados se reservan respectivamente la autoridad que no han delegado."

„Las reformas propuestas para la constitucion federal, se entienden hechas tambien para la acta constitutiva, en la parte correspondiente."

Sala de sesiones del congreso del estado. Querétaro, Octubre 8 de 1830.—Señor.—*Miguel Gutiérrez*, presidente.—*Felipe del Castillo*, diputado secretario.—*Josè Luis Zelaa*, diputado secretario.

Iniciativa del honorable congreso de Tamaulipas, sobre reformas de constitucion.

Secretaría del congreso del estado de Tamaulipas.—Exmos. Sres.—Interesada la honorable legislatura de este estado en la mayor perfeccion de la constitucion federal de los Estados-Unidos mexicanos, y en usò de la facultad que le concede el art. 166 de la misma constitucion, ha acordado por unanimidad la adjunta iniciativa de reformas constitucionales, que de su órden tenemos el honor de dirigir à V. EE. para que se sirvan elevarla al conocimiento de esa augusta cámara. Ofrecemos à V. EE. nuestros respetos y consideraciones muy distinguidas.

Dios y libertad. Ciudad Victoria, 15 de Noviembre de 1830, 7.º de la instalacion del con-



greso de este estado.—*Juan Bautista de la Garza*, diputado secretario.—*Eleno de Vargas*, diputado secretario.—Exmos. Sres. diputados de la cámara de diputados del congreso de la Union.

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Iniciativa sobre reforma de la seccion única, tit. 7.º de la constitucion federal, sobre su observancia, interpretacion y reforma, que hace la legislatura del estado de Tamaulipas al soberano congreso de la Union.

Art. 1.º Para que las reformas que el congreso general de 1831 tenga por conveniente hacer à la acta constitutiva ó constitucion federal, en vista de las observaciones sujetas à su deliberacion, segun el art. 168 de la misma constitucion, sean y se tengan por partes de ésta, es necesario que sean votadas por dos terceras partes de los vocales que compongan actualmente cada una de las dos cámaras.

Art. 2.º Si tales reformas fueren desechadas por primera vez en su totalidad, por los dos tercios de los votos de la cámara revisora, y volvieren de ésta à la de su origen, segun el art. 58 de la constitucion, necesitan para ser parte de ésta, de ser votadas respectivamente en cada cámara, por tres cuartas partes de sus individuos presentes.

Art. 3.º Para tomar en consideracion el con-



greso general en el segundo año de cada bienio, y calificar de necesarias las reformas ó adiciones que las legislaturas tengan á bien proponer de 1830 en adelante, segun el art. 169 de la constitucion, es necesario que sean admitidas á discusion y votadas por las dos terceras partes de los vocales presentes en cada cámara.

Art. 4.º Todas las reformas ó adiciones que se hagan á la acta constitutiva ó constitucion federal, desde el año de 1830 en adelante, necesitan para ser parte de la constitucion federal, ser votadas respectivamente en cada cámara del congreso general, por el número de representantes que se designan en los dos artículos anteriores.

Art. 5.º Para la reforma de esta seccion, contenida en los cuatro artículos anteriores, será la primera que tome en consideracion el congreso general, la que mandará publicar como ley constitucional, á que se arreglarán las mismas cámaras.

Reforma que se hará en la seccion 4.ª del tit. 4.º, sobre el supremo poder ejecutivo de la federacion.

La atribucion 4.ª de las del presidente, que está en el art. 110, se dividirá en dos, en los términos siguientes.

4.ª Nombrar los secretarios del despacho con aprobacion de las dos terceras partes de los vocales del consejo de gobierno.



5.º Remover libremente á cualquiera de los secretarios del despacho; debiendo por su parte llenar estas plazas vacantes dentro del término de tres dias naturales, y el senado ó consejo, deliberará dentro de otros tres dias contados desde la hora en que reciba del gobierno las comunicaciones respectivas sobre estos particulares.

En la seccion 5.ª tit. 4.º del consejo de gobierno, se añadirá la atribucion siguiente.

10.º Mientras el congreso general esté en receso, el consejo de gobierno hará de gran jurado en todas y cada una de las acusaciones que se hagan contra los empleados de que hablan los artículos 38 y 39 de la constitucion federal; y si erigido en gran jurado para cualquiera de los casos comprendidos en los artículos ya citados, declara por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.

Ciudad Victoria, Noviembre 15 de 1830, 7.º de la instalacion del congreso de este estado.—*Josè Miguel de la Garza Garcia*, diputado presidente.—*Juan Bautista de la Garza*, diputado secretario.—*Eleno de Vargas*, diputado secretario.

Sala de comisiones de la cámara de diputados.
—La honorable legislatura de Tamaulipas opina

que para reformar en el congreso de 831 y 32, los artículos de la constitucion y de la acta constitutiva sobre que se hicieren observaciones, y para tomar en consideracion y calificar de necesarias las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes, se debe exigir el voto de los dos tercios de los individuos presentes de cada cámara, y el de tres cuartas partes en el caso de que desechadas tambien por los dos tercios de la cámara revisora, volvieren à la de su origen. Añade que para que esto se verifique así en el congreso inmediato, lo primero que deberá hacerse, será prevenir por una ley constitucional, que los dos tercios de votos y las tres cuartas partes en su vez, es la mayoría que se requiere para hacer las reformas convenientes.

Por esto, ya se deja entender, que las observaciones de la mencionada legislatura, son al art. 170 del código federal, en aquello de que, *se observarán ademas de las reglas prescritas, desde el art. 166 hasta el 169, todos los requisitos prevenidos para la formacion de las leyes*, entre los cuales se expresa la *mayoria absoluta* para aprobar ò desechar. Mas breve, la legislatura de Tamaulipas quiere, que para reformar la constitucion, se varïe primero el modo de reformarla, con el fin seguramente de que se hagan mas difciles las innovaciones peligrosas, que ciertamente no son de temer en nuestra organizacion

política. La division del congreso general en dos cámaras, ha creado dos cuerpos, que tienen interes en defender sus opiniones respectivas; lo que basta para asegurar en nuestras instituciones la estabilidad y permanencia de lo que merezca ser estable y permanente. Por tanto, la comision consulta que:

Primera proposicion.

No merecen sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente, las observaciones de la honorable legislatura de Tamaulipas, sobre la seccion única del tit. VII de la constitucion federal.

Pasa la comision á informar á la cámara, de las segundas observaciones hechas por aquella asamblea. Ellas tienen por objeto sujetar al presidente de la República en sus nombramientos de secretarios del despacho, á la aprobacion de las dos terceras partes de los vocales del consejo de gobierno, y esto dentro del preciso término de tres dias.

La division de los poderes supremos de la federacion, es irreformable, y ella quedaria muy alterada, admitida que fuese la iniciativa de Tamaulipas. Los tres poderes políticos, legislativo, ejecutivo y judicial, son tres resortes que separadamente deben cooperar al movimiento de la máquina social, y si ellos se embarazan y estorban entre sí, todo se desquiciará y saldrá fuera de su lugar.

El presidente de la República nada puede hacer sin los secretarios del despacho. Sus reglamentos, decretos y órdenes, no serán obedecidos sin ir firmados por el secretario del ramo á que el asunto corresponda; para nombrar, pues, así como para remover estos primeros agentes de su autoridad suprema, debe proceder con entera libertad. En un gobierno republicano, el primer magistrado debe tener para nombrar sus ministros, que pueden llegar á ser sus rivales, una autoridad mas absoluta que un monarca hereditario.

De todo esto, la comision concluye que:

Segunda proposicion.

No merecen sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente, las observaciones de la honorable legislatura de Tamaulipas, sobre el párrafo IV del art. 110 de la constitucion.

Por sus últimas observaciones, pretende Tamaulipas que estando las cámaras en receso, pueda el consejo de gobierno hacer de gran jurado, y en calidad de tal, conocer sobre las acusaciones de los funcionarios de quienes habla el art. 38 de la constitucion.

El consejo de gobierno, que cuenta entre sus atribuciones, dar su dictámen en las consultas que le haga el presidente de la República, se pone por esto en muy grande contacto con él: lo que basta para que en llegando el caso de funcionar como jurado, si están de por medio los respetos

ó afecciones del gobierno, sea difícil suponer en esa corporacion la firmeza necesaria, que es una de las garantías, que tanto los jurados como los jueces, deben dar á la inocencia oprimida. Por tanto:

Tercera proposicion.

No merecen sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente, las observaciones de la honorable legislatura de Tamaulipas, sobre añadir al consejo de gobierno la atribucion de erigirse alguna vez en gran jurado.

Sala de comisiones de la cámara de representantes, 6 de Diciembre de 1830.—*J. S. Castañeda.*—*José Maria Anaya.*—*Juan Cayetano Portugal.*—*Rodriguez.*—*L. Bustamante.*

Iniciativa de la legislatura de Nuevo Leon, sobre reformas á la constitucion federal.

Secretaría del estado de Nuevo Leon.—Se añadirán en el párrafo octavo del art. 50 de la constitucion federal, estas palabras: „y darlas en extracto al público por la imprenta, tan fijamente, que jamas queden de un año para otro en lo sucesivo; reuniéndose si es menester al efecto el congreso todo el tiempo que fuere necesario.”

Monterey, Noviembre 6 de 1830.—*Ballesteros.*—*Arroyo.*—*Fonseca.*—*Garza Garcia.*—
Noviembre 8 de 1830.—*Dado primero y segun-*

do debate, se remitió al tercero en la sesión inmediata.

Adición.—Y procurándose que el modo de formar dichos extractos no degeneren, antes progresen en exactitud, sencillez, claridad y popularidad, para llenar el fin.—Noviembre 15 de 1830.—En tercer debate se aprobó la proposición y su adición.—*Arroyo*, diputado secretario.

Dios y libertad. Monterey, Noviembre 19 de 1830.—*José Antonio de la Garza*, diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, diputado secretario.—*Pedro Gonzalez*, diputado secretario.—Señores representantes por el estado de Nuevo Leon, en las cámaras del congreso de la Union.

Corresponde al dictámen aprobado en 14 de Diciembre de 1830.

Secretaría del congreso del estado de Nuevo Leon.—Enmienda.—En el art. 113 de la constitucion, en lugar de aquellas palabras *durante el receso*, pónganse estas otras: „*terminadas las sesiones ordinarias, aun cuando las haya extraordinarias.*”—*Fonseca. Garza Martinez. Ballesteros.*—Noviembre 8 de 1830.—Dado primero y segundo debate, se remitió al tercero en la sesión inmediata.—Noviembre 15 de 1830.—En tercer debate se aprobó.—*Arroyo*, diputado secretario.

Dios y libertad. Monterey, Noviembre 19 de 1830.—*José Antonio de la Garza*, diputado pre-



sidente.—*Josè Francisco Arroyo*, diputado secretario.—*Pedro Gonzalez*, diputado secretario.—Señores representantes por este estado, en las cámaras del congreso general de la Union.

Corresponde al dictámen aprobado en 14 de Diciembre de 1830.

Secretaría del congreso del estado de Nuevo Leon.—Iniciativa.—El art. 151 de la constitucion federal, se reformará de este modo:

„Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas, á menos que ellos hagan semiplena prueba.”—Monterey, Noviembre 12 de 1830.—*Arroyo*.—*Garza Martinez*.—Noviembre 15 de 1830.—Dado primero y segundo debate, se remitiò al tercero en la sesion inmediata.—Noviembre 18 de 1830.—Dado tercer debate se aprobó.—*Arroyo*, diputado secretario.

Dios y libertad. Monterey, Noviembre 19 de 1830.—*Josè Antonio de la Garza*, diputado presidente.—*Josè Francisco Arroyo*, diputado secretario.—*Pedro Gonzalez*, diputado secretario.—Señores senadores y diputados por este estado, en las cámaras del congreso general.

Corresponde al dictámen aprobado en 14 de Diciembre de 1830.

Secretaría del congreso del estado de Nuevo Leon.—De acuerdo del congreso dirigimos á V. SS. las tres adjuntas iniciativas sobre reforma



de la constitucion federal, para que V. SS. se sirvan presentarlas á la cámara de que son V. SS. miembros. Con tal ocasion tenemos el honor de protestar á V. SS. toda nuestra consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Monterey, Noviembre 19 de 1830.—*José Francisco Arroyo*, diputado secretario.—*Pedro Gonzalez*, diputado secretario.—Señores senadores y diputados por el estado de Nuevo Leon, en las cámaras del congreso general.

Diciembre 6 de 1830.—Comision especial que entiende en este asunto.

La comision especial encargada de las observaciones de las legislaturas sobre reformas de la constitucion federal, no halla inconveniente en que se califiquen dignas de quedar sujetas á la deliberacion del congreso general, las observaciones que con oficio de 19 de Noviembre último, ha dirigido la legislatura de Nuevo Leon; y por lo mismo propone al senado lo siguiente.

„Quedan sujetas á la deliberacion del congreso general en la legislatura que ha de comenzar en 1.º de Enero de 1831, las observaciones siguientes de la legislatura de Nuevo Leon.

(Aquí las observaciones.)

México, Diciembre 9 de 1830.—*Archederreta*.—*Rodriguez*.

Diciembre 14 de 1830.—Aprobado.

El senado con fecha 14 de Diciembre del año pasado de 1830, acordò quedasen sujetas à la deliberacion del congreso general en la legislatura de 1831 y 32, las precedentes observaciones de la legislatura del estado de Nuevo Leon; pero no habiendo sido pasadas à esta càmara, sino hasta el 19 de Enero del presente año de 1832, aunque la comision de puntos constitucionales no encuentra inconveniente en que queden sujetas à la deliberacion de la inmediata legislatura de 33 y 34, entendiè ser indispensable se haga esta variacion en el insinuado acuerdo; por lo que propone à la deliberacion de la càmara la proposicion siguiente.

Se aprueba el acuerdo del senado en la manera que sigue: Quedan sujetas à la deliberacion del congreso general en la legislatura que ha de comenzar en 1.º de Enero de 1833, las observaciones siguientes de la legislatura de Nuevo Leon.

(Aqui las observaciones.)

México, Mayo 10 de 1832. —*Becerra.*—*Monjardin.*—*Adalid.*—*Michelena.*

Mayo 10 de 1832.—1.º lectura.

Secretarìa del senado.—Exmos. Sres.—Tomadas en consideracion las reformas à la constitucion federal, de que hace iniciativa la legislatura de Nuevo Leon con fecha 19 de Noviembre de 1830, remitimos à V. EE. el expediente en fojas 5.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1832.
 —Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.—José Justo Corro, senador secretario.
 —Exmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados.

Enero 20 de 1832.—A la comision de puntos constitucionales.

Iniciativa del congreso de Veracruz sobre reformar algunos artículos de la constitucion.

Secretaria del congreso del estado libre y soberano de Veracruz.—Exmos. Sres.—Convencida la legislatura á que tenemos el honor de pertenecer, de que la ley fundamental de la República, contiene disposiciones supérfluas, carece de otras cuyo objeto es de grande utilidad á toda la federacion, y que en los principales artículos necesita reformas de mucha consideracion, ha resuelto, despues de un maduro exámen, usar de la facultad que le concede el art. 166 de dicho código, elevando las siguientes iniciativas que pasamos á la vista de esas augustas cámaras por conducto de V. EE.

1. ° Se fijarán constitucionalmente las calidades necesarias para ser ciudadanos de la República, numerándose entre ellas la propiedad territorial ó industrial que designen los estados.

2. ° Se expedirá oportunamente la ley constitucional que fije los límites de la federacion.

3. ° La cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, cesando los menos antiguos en el primer bienio, y en lo sucesivo los de mas antigüedad.

4. ° En el art. 12, despues de las palabras cinco años, se añadirán estas: „por los gobiernos de los estados, con intervencion de los comisionados que nombre el federal, y que se renovarán en los mismos términos cada decenio.”

5. ° El art. 13 se variará así: „Se elegirá asimismo en los estados un diputado suplente por cada propietario.”

6. ° Se suprimirán los artículos 20 y 21.

7. ° En la parte 6. ° del art. 23, despues de la palabra jueces, se añadirán estas: „de distrito y.”

8. ° Entre las calidades necesarias para ser diputado se pondrá la de tener un capital ó industria que les produzca una subsistencia independiente, á juicio de los estados.

9. ° Los senadores y diputados no podrán, durante su mayor encargo, pretender para sí, ni para otro, comisión ó empleo, ni admitir mas que nombramiento para las secretarías del despacho, previa licencia de la respectiva cámara, ó que sea de ascenso por rigurosa escala el destino à que fueren promovidos.

10. Al art. 35 se hará la siguiente adición despues de la palabra miembros: „solo en lo re-

lativo á las cualidades de los nombrados, dejando á los estados el juicio sobre el valor de su eleccion."

11. Se expedirá oportunamente la ley de que habla el último miembro del art. 36.

12. En el art. 38 se hará la siguiente variacion: „Cualquiera de las dos cámaras podrá admitir y pasar á la otra para conocer, en calidad de gran jurado, de las acusaciones &c."

13. En la parte 4.^a del artículo anterior, despues de la palabra leyes generales de la Union, se insertarán estas: „ò á la organizacion interior de los estados."

14. Se suprime el art. 39.

15. El 40 se reformará así: „La cámara ante quien se hubiere hecho la acusacion de que habla el artículo anterior, se erigirá en gran jurado, y si por las dos terceras partes de los votos presentes declarare ser admisible aquella, la pasará con los antecedentes á la otra cámara. Esta examinará de nuevo el asunto, y si por igual número de votos declarare haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su empleo, y puesto á disposicion del tribunal competente."

16. Se suprime en el art. 47 la palabra „decreto."

17. En el art. 48 se borrarán las palabras: „Menos en los casos exceptuados en esta consti-



tucion." Y se añadirá èsta despues de firmadas, „y publicadas."

18. La parte 2.^a del art. 49 se variará así: „Conservar la union federal de los estados, y la paz y el òrden público dentro de ellos, siempre que haya conmocion armada en su seno, ó faltaren de hecho sus autoridades."

19. Se suprime la parte 4.^a del mismo artículo.

20. Se suprime la parte 27.^a del art. 50.

21. En la parte 2.^a del art. 52 se añadirán estas palabras: „despachándose por cada una de estas y las de que habla el artículo anterior, dentro de cincuenta dias contados desde el día en que se recibieron."

22. En el art. 62 se hará la siguiente adición: „debiendo explicar la cámara que las hace, si las tiene por necesariamente conexas con lo principal del proyecto, en cuyo caso no se juzgará éste aprobado por aquella, si se reprueban las adiciones por la revisora.

23. El art. 66 se reformará así: „Para la re-formacion, interpretacion, modificacion ó renovacion de las leyes, se necesita en cada cámara la presencia de las tres cuartas partes de los miembros de que debe componerse cada una de ellas."

24. Artículo adicional. „Siempre que dos terceras partes de las legislaturas de los estados convengan en una iniciativa de ley, se tendrá



por ley de la federacion, si no fuere desechada por las tres cuartas partes de los votos presentes en cada cámara. Siempre que dos terceras partes de las legislaturas convengan en pedir la revocacion de alguna ley expedida por el congreso general, éste volverá á examinarla dentro del término de dos meses, y si no la aprobaren de nuevo las tres cuartas partes de los miembros presentes en cada cámara, entonces se tendrá por revocada."

25. Se suprime en el art. 73 la palabra „traslacion," y á las palabras „tres artículos anteriores," se sustituirán éstas: „dos artículos anteriores."

26. El art. 77 se variará de esta manera: „El presidente puede ser reelecto por una sola vez inmediatamente despues de concluido el término."

27. En el art. 80, despues de la palabra „certificado," se añadirán estas: „por triplicado."

28. El 81 se reformará de esta manera: „El 15 de Octubre siguiente se abrirán y leerán &c."

29. El 83 se reformará así: „En seguida procederá la cámara à enumerar los votos, y à calificar solamente si los electos tienen las calidades que exige el art. 76. Concluido este acto, pasará inmediatamente esta cámara à la del senado el acuerdo, para que proceda del mismo modo á la enumeracion de votos y calificacion de las cualidades de los nombrados, observando



los trámites prevenidos en la formación de las leyes, y evacuándose estos actos en cada cámara en sesión permanente, que no podrá pasar del perentorio término de cuatro días.

30. En los artículos 85, 86, 87, 88, y 89, se suprimirán las palabras, „la cámara de *diputados*,” y se pondrán en su lugar estas: „las cámaras.”

31. En el art. 93 se suprimen desde las palabras: „Y sobre las que haga,” hasta esta, *vice-presidente*.

32. Artículo adicional. „Cuando las cámaras deban reunirse para elegir presidente y vicepresidente, se hará la votación por estados, teniendo un solo voto la diputación de cada uno, y otro los dos senadores del mismo.”

33. En el art. 94 se hará variación de la palabra „cámara,” en esta: „cámaras.”

34. A las palabras, „1.º de Abril,” de los artículos 95 y 96, se substituirán estas: „el 20 de Diciembre,” y en lugar de „cámara de diputados” del último artículo, estas, „las cámaras”

35. En el art. 105, se suprimirán las palabras „á la cámara de diputados,” y se pondrán estas, *á cualquiera de las cámaras*. Igual corrección se hará en el art. 52.

36. En el 106 se suprime la excepción.

37. Se borrará el 108, y en su lugar quedará este: „Pasado este tiempo podrá acusarse por



éstos, y cualesquiera otros delitos cometidos durante su encargo, dirigiéndose la acusacion á cualquiera de las cámaras."

38. En el 109 se suprimen las palabras, „solamente ante la cámara de diputados," y se pondrán en su lugar éstas: „del mismo modo."

39. En la parte 10.ª del art. 110, despues de la palabra „disponer," se añadirán estas: "en tiempo de guerra: y al fin estas otras: „En tiempo de paz será necesario ademas el consentimiento de la legislatura respectiva ó de la autoridad que en sus recesos deba sustituirla."

40. En lugar de la palabra „siempre," del art. 112, parte 3.ª, se pondrá ésta: „antes."

41. El art. 125 se reformará del modo siguiente: „Para ser electo individuo de la corte suprema de justicia, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, abogado, con cinco años por lo menos, de ejercicio en su profesion, y treinta y cinco años cumplidos de edad."

42. Los artículos 130, 131, 132, y 133, se refundirán en este: „Asi en la enumeracion de los votos de las legislaturas, como en la calificacion de calidades de los individuos nombrados, se observarán todas las prevenciones de esta constitucion, relativas á la eleccion de presidente y vice-presidente. En el caso de que no haya mayoría absoluta de sufragios de las legislaturas por algun individuo, elegirán las cáma-

ras en la misma forma que está señalada para estos funcionarios."

43. Se suprimen en el art. 137 la última parte, desde las palabras, „ó entre particulares," hasta el fin.

44. En la parte 5.ª de la atribucion 5.ª, se aclarará si los empleados diplomáticos y cónsules son los nombrados por el gobierno de la República cerca de los gobiernos extranjeros, ó por estos para la nacion mexicana.

45. En la parte 6.ª de la misma atribucion, se aclararán todos sus miembros; y despues de la palabra „federacion," se añadirán estas: „por delitos cometidos en el desempeño de sus obligaciones," y se suprimirá desde, „y las infracciones," hasta el fin.

46. El art. 139 se reformará así: „Para juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia, y decidir las competencias en que esté interesada, elegirá &c."

47. Se suprime en el art. 140; „y de dos asociados &c."

48. El 141 quedará así: „Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano natural de la República, abogado con profesion de cuatro años por lo menos, y de treinta años cumplidos de edad.

49. Las explicaciones que deben hacerse en la parte 6.ª de la atribucion 5.ª de la suprema

corte de justicia, se estenderán á las causas del mismo género de que habla al art. 142.

50. El art. 144 quedará así: „Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano por nacimiento de la República mexicana: abogado, con cuatro años por lo menos, de ejercicio en su profesion &c.”

51. Se expedirán oportunamente las leyes de que habla la parte final del art. 145.

52. El 151 quedará así: „Ninguno será detenido por indicios mas de ocho dias.”

53. Artículo adicional. En ningun tiempo, caso, ni circunstancias, puede algun habitante de la República, que no goce fuero eclesiástico, ni militar, ser juzgado por otras autoridades, que los tribunales de distrito, circuito, corte suprema de justicia, en los casos expresos en la constitucion, y por los tribunales que haya establecido cada estado para su régimen interior.

54. Adicion al art. 161: „remitiendo ejemplares de ellas á las cámaras de la Union, las cuales podrán declararlas contrarias á la constitucion y leyes generales, verificándolo dentro del perentorio término de sesenta dias útiles despues de su recepcion.”

55. Se expedirá oportunamente la ley de que trata la segunda parte del art. 162.

56. A dicho artículo se añadirá esta parte: „Fabricar moneda, estableciéndose en los esta-



dos las casas que para ello acuerde el congreso general."

57. En el art. 167 se suprimen las palabras: „sin poder hacer observaciones sobre ellas."

58. Se suprimen en el 170 las palabras, „á excepcion &c., y se hará la siguiente adición: „y además, que las tres cuartas partes acuerden las reformas."

59. El acta constitutiva se reformará en la constitucion federal.

Son tan manifiestos, Exmos. Sres., los fundamentos en que se apoyan todos y cada uno de los artículos de la presente iniciativa, que si pretendiéramos aglomerar mas razones para demostrar la necesidad de que sean tomados en consideracion por esa augusta cámara, ofenderíamos sin duda su profunda sabiduria. Por estos principios nos limitamos solamente á suplicar á V. EE. se dignen elevarla á su alto conocimiento, y admitir la cordialidad de nuestros respetos.

Dios y libertad. Jalapa, Diciembre 2 de 1830.
— José Maria Durán, diputado secretario, — Juan N. Ulloa, senador secretario. — Exmos. Sres. diputados secretarios de la cámara de representantes del soberano congreso de la Union.

Sala de comisiones de la cámara de diputados.
— La honorable legislatura de Veracruz, hace sus observaciones á la constitucion federal en 59 artículos, de los que el 2.º, el 11, el 51 y el



55, tienen por objeto excitar al congreso de la Union para que expida ciertas leyes; por tanto, la comision juzga que no debe sujetarlos á la calificacion de la cámara.

De los restantes, á excepcion del 10, del 15, del 16, del 19, del 21, del 26, del 36, del 43, del 44, del 45, del 49, del 52 y del 56, son observaciones que pueden tener el honor del debate en la legislatura siguiente: para que la cámara lo califique así, le bastará escuchar atentamente su lectura; mas la comision tiene el sentimiento de no poder consultar lo mismo respecto de los otros artículos ya indicados. El 10 propone que la calificacion que hace cada câmarâ de sus respectivos miembros, se limite á las cualidades de éstos, dejando á los estados la facultad de fallar sobre la validez del nombramiento. Esto parece à la comision diametralmente opuesto á los principios de nuestra forma de gobierno federal. En la organizacion de este cuerpo político hay principios generales, cuya observacion toca á todas las partes ó estados que lo componen; y atribuciones cuyo desempeño exclusivamente es propio de los magistrados y de los representantes de la nacion entera: suprimir aquellos principios y variar estas atribuciones, fuera cortar los lazos que de muchos pueblos forman una sola nacion. ¿Y qué principios puede haber que mas propriamente se llamen generales, que los que se estable-



cen para formar el supremo poder legislativo de la nacion? ¿Y qué atribuciones mas exclusivamente propias de los representantes de la nacion entera que la calificacion de sus nombramientos? De otra manera, el supremo poder de la federacion, en lo que respecta á lo legislativo, estaria subordinado en su inmediata formacion, á los poderes particulares de los estados. La comision, pues, opina que el art. 35 de nuestro còdigo, evidentemente no puede variarse como se quiere, y que por tanto.

Primera proposicion.

El art. 10, que contiene las observaciones de la honorable legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente.

El art. 15 de las observaciones de Veracruz propone una reforma al 40 de nuestra constitucion, en tÈrminos de que en lugar de una sola càmara, que hoy basta para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa de los altos funcionarios, sean necesarias las dos; la una ante quien se hubiera hecho la acusacion, diciendo si es ò no admisible, y la otra, en el caso de ser admisible la acusacion, fallando, si ha ó no lugar á formar la causa; cosa que en sentir de la comision aseguraria para siempre la impunidad de los acusados; porque ¿quién no se persuade que es casi imposible que haya tanto número de diputados, y al

mismo tiempo de senadores, que vean con unos mismos ojos los intereses públicos; que estén ilustrados con unas mismas luces, y animados de un mismo espíritu, de un mismo celo, de un mismo amor à la pátria, y sobre todo, de una misma entereza para hacer frente á los primeros magistrados de la República, ó á los primeros agentes del gobierno? La comision, pues, concluye que:

Segunda proposicion.

Las observaciones de la honorable legislatura de Veracruz, sobre el art. 40 de la constitucion, no merecen sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente.

El art. 16 propone que se suprima en nuestra constitucion el párrafo 40 del art. 49 que ofrece á cada uno de los estados garantías con respecto á sus derechos, y á la federacion entera, órden, paz, y union con respecto al cumplimiento de las obligaciones que los estados tienen ante la ley. Por tanto, la comision consulta que:

Tercera proposicion.

El art. 16 de las observaciones de la legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente.

El art. 21 de Veracruz, propone para el 52 del código federal, una adiccion, que por ser verdaderamente reglamentaria, la comision opina que:

Cuarta proposicion.

El art. 21 de las observaciones que hace la honorable legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente.

En su art. 26 proponen las observaciones de Veracruz (reformando el 77 de la constitucion) que podrá ser reelecto el presidente de la República para otros cuatro años, inmediatamente despues de haber cesado en sus funciones: y como nada podria resistirse al poderosísimo influjo que para ello empleara el primer magistrado de la nacion, inevitablemente seria siempre de ocho años el periodo de su mando; con lo que desaparecerian las ventajas que ofrece la renovacion de este supremo funcionario, sin evitarse las agitaciones de cada cuatro años al reelegirlo. Por tanto, la comision consulta que:

Quinta proposicion.

El art. 26 de las observaciones que hace la honorable legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente.

En su art. 36 proponen las observaciones de Veracruz, que no haya caso alguno en que el presidente no pueda hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el congreso general; mas como uno de los casos en que la constitucion quita al ejecutivo aquellas facultades, es cuando el congreso resuelva la traslacion, la sus-



pension, ó la prorogacion de sus sesiones, sujetarlo para cualquiera de estas cosas á las resistencias del gobierno, seria menguar la libertad en que deben estar siempre los representantes del pueblo, ya sea con respecto al tiempo, ya sea con respecto al lugar de sus deliberaciones, y tambien, segun otro artículo, con respecto á las reformas de la carta fundamental; por esto concluye la comision que:

Sexta proposicion.

El art. 36 de las observaciones que hace la honorable legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente.

La simple lectura del párrafo 1.º del art. 137 de la constitucion, basta para entender que la supresion de su última parte, que comienza "*á entre particulares,*" dejaria un vacio que nada seria capaz de llenar en nuestra forma de gobierno, cuando se suscitasen diferencias entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos estados. Por esto la comision opina que:

Sétima proposicion.

El art. 43 de las observaciones que hace la honorable legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente.

En la parte 5.ª del párrafo 5.º del citado art. 137 de nuestra constitucion, las palabras *de la República*, dan toda la aclaracion que desea la

honorable legislatura de Veracruz: por tanto, comisiona la comision que:

Octava proposicion.

El art. 44 de las observaciones que hace la honorable legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente.

El art. 45 de las observaciones de Veracruz, quiere que se hagan aclaraciones á la parte 6.ª del párrafo 5.º del art. 137 del código federal, y que se quite á la suprema corte de justicia la atribucion de conocer de las infracciones de la constitucion y de las leyes generales.

Por lo que hace á lo primero, claro es que en cualquiera tiempo podrá el congreso general resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los articulos de la constitucion y de la acta constitutiva, y que hoy solamente se trata de hacer observaciones para pensar en reformas. Por lo que hace á lo segundo, evidentemente se interesa la causa de la federacion en que su tribunal supremo de justicia conozca de las infracciones del código y de las leyes en que aquella se sostiene. Por tanto, la comision es de sentir que:

Novena proposicion.

El art. 45 de las observaciones que hace la honorable legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente.

El art. 49 de las observaciones de Veracruz,



quiere que tambien se hagan aclaraciones al art. 142 de la constitucion. La comision reproduce lo que antes ha expuesto, hablando de la primera parte del art. 45 de las observaciones presentes, y concluye que:

Décima proposicion.

El art. 49 de las observaciones que hace la honorable legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente.

El art. 151 de la constitucion manda, que ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas, y la honorable legislatura de Veracruz, quiere prorogar este tiempo hasta ocho dias; y como aun el término de sesenta horas de detencion es ya un grande sacrificio que se hace de la libertad personal, en obsequio de la tranquilidad pública, cuando solamente se alegan indicios contra la inocencia de un ciudadano, el de ocho dias sería intolerable en un pais que justamente se gloria de la liberalidad de sus principios. Por lo mismo la comision opina que:

Undécima proposicion.

El art. 52 de las observaciones que hace la legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente.

La comision está persuadida de que el poder acuñar moneda los estados, no ofrece inconvenientes, observada que sea como lo es, la ley de

16 de Noviembre de 1824, y es por otra parte una atribucion de su soberanía; por esto consulta que:

Duodécima proposicion.

El art. 56 de las observaciones que hace la honorable legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente.

En su art. 57, la legislatura de Veracruz, consiguiente á lo que propuso en el 36, propone que se suprima en el 167 de la constitucion aquello de *sin poder hacer observaciones*; y la comision, consiguiente tambien á lo que deja expuesto en la parte expositiva de su proposicion sexta, concluye que:

Décimatercia proposicion.

El art. 57 de las observaciones que hace la honorable legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente.

En su art. 58 insiste el congreso de Veracruz en lo que propuso en el art. 36, pidiendo se suprima en el 170 de la constitucion aquello de, *á excepcion del derecho de hacer observaciones &c.* La comision reproduce lo expuesto en la parte expositiva de su proposicion sexta, y concluye que:

Décimacuarta proposicion.

La primera parte del art. 58 de las observaciones que hace la honorable legislatura de Vera-

cruz, no merece sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente.

Décimaquinta proposicion.

Las observaciones que hace la honorable legislatura de Veracruz, en los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 47, 48, 50, 51, 53, 54, 55 y 57, la segunda parte del 58 [y el 59, merecen sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente.

México, 24 de Diciembre de 1830.—*J. S. Castañeda.—José Maria Anaya.—Juan Cayetano Portugal.*

Iniciativas de la legislatura de México, sobre reformas de la constitucion federal.

Señor.—El congreso del estado de México, en uso de la facultad que le concede el art. 166 de la constitucion de la República, eleva á las cámaras federales algunas observaciones, que en su concepto deben tomarse en consideracion antes de la clausura de las presentes sesiones extraordinarias.

Lo que primero llama la atencion de esta legislatura, como asunto de urgente reforma, son las cualidades que en lo sucesivo han de exigirse á los ciudadanos, para que puedan ser elegidos diputados al congreso general. Esta materia es tan

importante en nuestro sistema de gobierno popular, como lo es en una monarquía establecer los requisitos en virtud de los cuales una persona puede ser llamada à suceder en el trono: así es que en un país republicano debe meditar-se detenida y profundamente sobre la designacion de dichas cualidades; no perdiendo de vista que ellas han de ser de tal naturaleza, que presten en lo posible las garantías mas seguras del mejor acierto en las resoluciones.

Siguiendo estos principios, la legislatura cree que la edad de 25 años prefijada en la parte primera del art. 19 del código federal, no es bastante para que los diputados llenen cumplidamente los objetos de su mision. Esta edad es la de la inexperiencia y de la fogosidad de las pasiones, que desencadenadas, producen siempre males de tanta mayor trascendencia, cuanto es mas importante el puesto que ocupan las personas á quienes dominan: es la edad en que el juicio no madura todavfa, y en que por lo mismo se abrigan fácilmente principios exagerados, que son el pábulo de que se alimentan las facciones y partidos: finalmente, es la edad en que nuestras leyes permiten salir à los menores de la pátria potestad, y ciertamente que una época en que apenas se considera un hombre à propósito para comenzar à manejar por sí propio sus intereses particulares y de familia, no puede ser la mas oportuna para



entrar en el espinoso y delicado encargo de legislador.

Si el estado de nuestra civilizacion actual lo permitiera, seria conveniente fijar la edad de 40 años, pues en ella ha tenido un hombre tiempo para adquirir un caudal suficiente de instruccion; los golpes de fortuna, que persiguen á todos en las diversas vicisitudes de la vida, han templado el calor de sus pasiones; la necesidad de girar sus asuntos propios, y el trato prolongado con los demas hombres, le han dado el conocimiento del gran mundo; y si entre tanto ha ocupado otros puestos públicos de menor gerarquía que la diputacion, ha dado lugar á que se pruebe su pericia, su desinteres, su justificacion é integridad, y el pueblo que le nombrara para que lo representase en las cámaras, podia confiar ciegamente en que nada se promoveria que no condujese á la prosperidad de los intereses públicos.

Es verdad que ha habido diputados de pocos años que han sido el honor y lustre de la pátria por su moderacion, probidad y conocimientos; pero esto no es comun y ordinario, y las leyes nunca deben pasar por inconvenientes, á trueque de salvar los casos contingentes y raros. . . Sin embargo, atendidas las circunstancias actuales de la nacion, esta legislatura juzga, que debe buscar un medio entre los extremos de que ha hablado, y propone que se exija la edad de 30 años, para ser

electo diputado al congreso de la Union. De este modo se evitarán en lo posible los perjuicios que pueda producir la parte primera del citado art. 19 y no se reducirá el círculo de los candidatos, hasta el extremo de poner á las juntas electorales en el peligro de incurrir en otra clase de faltas.

El requisito de la propiedad territorial ò industrial es otro de los que deben fijarse en el mismo artículo. La experiencia y la razon acreditan que los hombres que tienen que perder, son los interesados en que se conserve el órden y la paz, pues solamente en ella cuentan con garantías bastantes para asegurar sus posesiones y la probabilidad de aumentarlas; así como al contrario en un estado de conmocion y desórden, sufren perjuicios irreparables, porque siempre aquel es promovido por aspirantes y ambiciosos, á quienes sigue una turba de gente ociosa y desmoralizada, que busca en la revolucion el modo de vivir á costa del labrador, del comerciante y del artesano. Mas como este interes que inspira en los ciudadanos el amor á la tranquilidad, debe exigirse mayor, tratándose del ejercicio de derechos políticos, cuanto mas augusto sea el acto en que se va á intervenir, el congreso opina, que si para ser elector se ha sentado en las constituciones de todos los estados la base de la ocupacion, para ser diputado debe exigirse una cuota determinada

que muy bien puede ser la de 8.000 ps. en bienes raíces, ò una industria, profesion ó empleo, que produzca 1.000 anualmente.

Respecto de los extranjeros, militan con mas fuerza las razones que van expuestas. Por largo que sea el tiempo que lleven de avecindados en nuestro suelo, es imposible que le profesen el mismo amor que los mexicanos, y que se interesen al tanto que éstos en su felicidad y progresos. De aquí nace la necesidad de compensar aquella falta con un nuevo requisito, y por eso se persuade la legislatura, de que si à los hijos del pais se les exige para ser diputados una propiedad de 8.000 ps., ò una industria, profesion ó empleo que les produzca 1.000 anualmente, será racional exigir cantidades mayores à los extranjeros, y ademas la de que sean católicos, apostólicos, romanos, pues una vez sancionado de una manera invariable el art. 3.º de la constitucion general, no será justo que se admita en la cámara un representante, cuya religion sea distinta de la nuestra.

No es menos importante arreglar el derecho, hacer la calificacion de estos requisitos y de los actos de las juntas electorales de los estados. Hasta ahora lo han ejercido, ya las legislaturas particulares, ya las cámaras, ò simultáneamente unas y otras, en términos de haberse protegido algunas veces las miras de un partido dominante, atacado en otras la soberanía de los estados, y

causado en todas perjuicios incalculables, hasta llegar á presentar la anomalía, de que diputados elegidos en una misma junta general, cuyos procedimientos se han declarado nulos, hayan entrado á funcionar en parte, al paso que se excluía el resto de penetrar en el salon de las sesiones.

Las cámaras están colocadas á muy larga distancia para que puedan imponerse con puntualidad y certeza de lo que pasó en las elecciones de Coahuila ó Tamaulipas, y aun de lo que sucede en Toluca. El espíritu de faccion y aspirantismo se empeña siempre en desfigurar los acontecimientos, y de ahí es, que seria mas conveniente que las legislaturas de los estados tuviesen el derecho exclusivo de calificar los actos de sus respectivas juntas electoras de diputados al congreso general. A ello conduce tambien el art. 9.º que concede á aquellas la facultad de prescribir las cualidades de los electores, y reglamentar las operaciones de las juntas populares; es decir, las legislaturas han de tener un conocimiento mas perfecto de lo que quisieron establecer en sus leyes, del objeto que se propusieron al dictarlas y de los hechos que han pasado á su vista; de consiguiente las resoluciones que toman sobre esta materia en los casos que se presenten á su deliberacion, llevarán, en cuanto sea dable, la marca del mas acertado acuerdo. Además, es preciso impedir que el derecho de calificar venga á caer



en manos de una faccion injusta y opresora, y es muy claro que con mas facilidad se viciará la mayoría de una cámara, que la de todos y cada uno de los congresos de los estados de la República.

No sucede lo mismo hablando de las cualidades de los elegidos. La calificacion de éstas debe hacerlas el congreso general, porque á él corresponde el derecho de fijarlas, y ellas se versan sobre hechos de tal naturaleza, que pueden comprobarse en cualquiera lugar ó distancia. Mas como para hacer dicha calificacion debe buscarse toda la imparcialidad posible, no persuadiéndose que la tendrán siempre los nuevos nombrados, es de desearse que se inhiba á éstos de tal conocimiento, y sea en adelante propio y peculiar de la cámara que salga.

La facultad 11.ª que corresponde el art. 50, está redactada con alguna confusion, y es de necesidad que se aclare, para no dar lugar á que se ofenda el sistema federativo. Expresamente prohibe la constitucion, que los poderes generales se mezclen en la administracion interior de los estados, y tal sucederia si la referida facultad se entendiese de manera, que las cámaras de la Union pudiesen arreglar el comercio entre dos ó mas estados de la República. En semejante evento se invadiria con frecuencia el derecho que tienen los estados para imponer y recaudar sus contribuciones; bajo el pretexto de arreglo comercial,



se intervendría en otros actos importantes de conexiones diferentes, y la federacion, atacada en su parte mas esencial, perderia todas sus ventajas, y solo llevaria un nombre vano, mientras la confusion y el desòrden no pusieran término á su existencia.

De la misma falta de claridad adolece la parte 6.^a facultad 5.^a de la suprema corte de justicia, á que se refiere el art. 137. La vaguedad con que aquella está concebida, ha dado márgen á los tribunales de la federacion, á los de los estados, y aun á la malicia de los litigantes, para sus- citar competencias, muchas veces de larga duracion, con perjuicio de la pronta administracion de justicia. Otros males pueden acarrear todavia, principalmente en tiempo de convulsiones, los términos generales en que se halla concebido el artículo, y esto robustece mas el fundamento con que pide la legislatura que se explique con claridad lo que se entiende *por ofensas de los Estados-Unidos Mexicanos.*

A la restitucion 3.^a del art. 162 que prohíbe á los estados tener en ningun tiempo tropa permanente, se ha dado diversas interpretaciones, que al cabo pueden provocar una cuestion acalorada entre los poderes generales y particulares. Hoy se encuentra en el arbitrio de las cámaras la potestad de precaver este mal, declarando expresamente en la constitucion, que los estados



quedan en libertad para crear la milicia cívica, ó en su lugar una fuerza de seguridad pública, ó simultáneamente una y otra, arreglándose en el cuerpo al máximun que prescriba el congreso general. La organizacion peculiar de que son susceptibles las fuerzas de policia, esencialmente diversas de la milicia cívica, debe dar resultados muy favorables al órden público en cualquiera parte que se establezcan. Los ensayos que se han hecho en el distrito federal, Puebla, Guajuato, y otras capitales, dispensan á esta legislatura de difundirse sobre este asunto.

Finalmente, el congreso del estado de México, poseido del mas vivo interes por la conservacion y perpetuidad del sistema felizmente adoptado, y que las leyes fundamentales de la República no se espongan con frecuencia á los embates de la novedad y la ambicion, no puede menos de solicitar, se fije un término mas largo, para que aquellas puedan adicionarse ó reformarse. Segun lo que ahora tenemos establecido, cada dos años se han de tomar en consideracion en las cámaras las observaciones sobre reforma que les dirijan las legislaturas de los estados, lo que parece un absurdo, si se atiende al corto intervalo que se deja para que un artículo constitucional se experimente de modo, que no deje duda de su conveniencia ó de la necesidad de variarlo. De ordinario sucederá, que lejos de proponerse reformas útiles y



saludables al comun de la República, se presentará mas bien à los aspirantes y proyectistas la ocasion mas oportuna para realizar sus miras y satisfacer pasiones particulares, bajo la apariencia de vindicar los intereses del pueblo. El término de ocho años es el mas à propósito á juicio de la legislatura, pues ni es tan largo que se exponga la nacion á sufrir males de gran cuantía, ni tan pequeño que la comprometa en los peligros que van indicados.

Reasumiendo, pues, cuanto va dicho, el congreso de este estado propone á la deliberacion de las cámaras, los artículos siguientes.

1. ° Para ser diputados al congreso general, se exija la edad de 30 años, y una propiedad del valor de 8.000 ps., ó una industria, profesion ó empleo, que produzca 1.000 anualmente.

2. ° A los extranjeros se exigirá para el mismo efecto, que sean C. A. R. y propiedad raiz de 10.000 ps., ó una industria que produzca 2.000 cada año.

3. ° El art. 35 se redactará de este modo: „Las legislaturas de los estados calificarán los actos de sus respectivas juntas electoras de diputados al congreso general, y la cámara saliente las calidades de los electos.”

4. ° La facultad 11. ° comprendida en el art. 50, se explicará de modo que las cámaras no intervengan en el arreglo del comercio entre dos ó mas estados de la República.



5.º En la parte 6.ª facultad 5.ª en el art. 137, se expresará lo que se entiende por *ofensas á los Estados-Unidos*.

6.º La restriccion 3.ª del art. 162, se entenderá solo de la milicia permanente y activa, dejando á los estados en libertad para crear la milicia cívica, ó una fuerza de seguridad pública ò simultáneamente una y otra; arreglándose en el cupo al máximun que prescriba el congreso general.

7.º El art. 169, se reformará en términos que la constitucion federal no pueda reformarse, sino cada ocho años por lo menos.

Sala de sesiones del congreso del estado de México. En Toluca 12 de Diciembre de 1830.—*Francisco Ortega*, presidente.—*Felix Ortiz*, diputado secretario.—*Luis Perez de Palacios*, diputado secretario.

Señor.—Llegada la época que fija el art. 166 del tít. 7.º de la constitucion general, la legislatura del estado libre y soberano de México, se cree obligada á reunir sus esfuerzos á los de mas estados, y procurar el bien procomunal, haciendo á su vez las observaciones de que habla el citado artículo para reformar algunas de la expresada constitucion. Esta prerogativa anexa á un gobiernó federal, seguramente es una de las que mas recomiendan el sistema, pues permi-

te á toda la sociedad, por el órgano legal de sus congresos, hacer presente á las cámaras de la Union las reformas que aparezcan necesarias en el código; provocando de esta manera una deliberacion franca, sostenida y contrariada alternativamente, no solo por las manifestaciones de los Estados, sino tambien por hombres dignos de emitir su opinion, é influir en la suerte de la patria; ¿cuál será la legislatura que deje de aprovechar una ocasion tan lisongera, cuando tiene observaciones que presentar, y que en su concepto deben influir poderosamente en la felicidad nacional? Ciertamente ninguna; y la del estado de Mèxico, apartando por decirlo así, su consideracion de la guerra civil que desola su estado, del agotamiento de sus rentas, de sus calamidades anteriores, y de las infinitas medidas que tiene que dictar para remediar tamaños males, ha ocupado una parte de su tiempo en discutir y presentar las observaciones que indican las proposiciones con que termina esta exposicion.

¡La ciencia de gobernar es tan difícil! El corazon y las inclinaciones del hombre se ofrecen con tantas variaciones á los ojos del filósofo, que acaso se podrá decir, que la suerte de los legisladores es elegir entre inconvenientes, y en tal supuesto la prudencia aconseja adoptar el menor.

Esta consideracion ha hecho á este congreso muy detenido y cauto al iniciar sus observacio



nes, y como las presentes se versan sobre las elecciones de las cámaras de la Union, presidente y vicepresidente de la República, lo árduo del negocio y las trascendencias, que en materia tan grave pudiera producir una idea equivocada, ó un juicio precipitado, lo han hecho aconsejarse no solo de los preceptos y halagüeñas teorías que vierten los autores, sino de la terrible experiencia que por espacio de seis años ha hecho conocer á los americanos, no se deben exagerar los principios ni despreciar el sistema.

Procurando, pues, un medio en los extremos, juzga esta legislatura conveniente se reformen los artículos de la constitucion general, en que se previene que las elecciones de las cámaras, y las del presidente y vicepresidente de la República, se verifiquen en una misma época: dos razones ofrece en apoyo de su opinion; sea la primera, que verificándose del modo que propone, nunca podrá un partido apoderarse de todas las elecciones, pues aun cuando una de las facciones ganase la de las cámaras, probablemente no existirá su influencia en el tiempo en que deben celebrarse las del presidente ó las del vicepresidente: sea la segunda, que celebrándose las expresadas elecciones en diversas ocasiones, los partidos serán refrenados en una justa libertad electoral por aquel de los poderes que no se renueva. Supongamos que en la eleccion de las cámaras

se quiere intrigar, y aun conculcar descaradamente el órden público; el presidente se encuentra entonces en toda la plenitud de sus facultades, es la época media de su duracion, y por consiguiente tiene ya todos los conocimientos del estado de los negocios para contrariar los revolucionarios y sujetarlos con facilidad; en suma, cuando el legislativo se renueve, el ejecutivo tendrá poder para hacer que esto se verifique conservando el órden público; y cuando llegue la ocasion de que el ejecutivo varíe, las cámaras y el vicepresidente se encontrarán en aptitud de conservar las leyes y hacer respetar las autoridades, despreciando pretextos y castigando facciosos.

Podiera decirse que en el actual estado de la República, es una imprevision aumentar el número de épocas electorales, pues tantas cuantas mas ocasiones se verifiquen, otras tantas se ofrecerán al aspirantismo para perturbar la paz, pues por desgracia estas épocas han sido en la República la ocasion de desplegar el pendon de inobediencia á las leyes, y formarse cada revolucionario un pretexto para conseguir sus miras: no seria despreciable esta razon en el caso de que la duracion en el gobierno de los dos primeros magistrados de la República, fuese la misma que ahora previene la constitucion; pero tal dificultad queda allanada, con prolongar como propo-



ne esta legislatura en su proposicion segunda, la duracion del presidente y vicepresidente por seis años, renovándose el último tres años despues del nombramiento del primero, pues de este modo las elecciones se verifican con un intervalo de tiempo considerable para que pueda tener ningun trastorno.

Las ventajas que en concepto de este congreso, ofrece la medida de que el presidente y vicepresidente no se elijan al mismo tiempo, son, una la de que mútuamente puedan contrariar las facciones hallándose ambos funcionando en las épocas electorales respectivas; y la segunda, que el vicepresidente pueda entrar en el lugar del presidente, cuando la persona en quien recaiga este nombramiento, no se halle en la capital á la apertura de los pliegos, y que como depositario solamente de la presidencia, tome el interes que debe inspirarle la conservacion de su buen nombre y reputacion, en mantener el sosiego y entregar en medio de la paz y tranquilidad el empleo que interinamente ha desempeñado, teniendo en su auxilio el prestigio del destino que ocupa en propiedad, y el conocimiento que durante tres años ha adquirido del estado del pais y opinion pública.

Uno de los inconvenientes que trae consigo un sistema electivo, es el de que en la época de la eleccion se encuentra la nacion por lo comun di-

vidida en dos ó mas partidos, tantas cuantas son las personas que aspiran al mando y al poder; por esta consideracion han opinado los políticos que cuanto mas se alejen (principalmente al tiempo de constituirse un pueblo), las renovaciones del ejecutivo en los gobiernos representativos, tanto mas espacio de tiempo se disfrutará de paz, ¡de este bien no conocido por los hombres hasta que lo pierden! Pero como tambien seria peligroso en nuestra forma de gobierno dejar las riendas de la administracion suprema en las manos de una persona por largo tiempo, la duracion de seis años ha parecido á esta asamblea proporcionada, y que sin tocar en ninguno de los extremos indicados, ofrece ademas, la sólida ventaja de que el sugeto en quien recaiga un empleo tan delicado y laborioso, no sea removido de él cuando principia á conocer las mejoras y recursos de que es susceptible el pais que gobierna, cuando ha formado ya el plan conveniente á su mejor administracion y prosperidad; sino que contando con un intervalo proporcionado de tiempo, pueda aprender, discurrir y combinar con acierto en la difícil ciencia del gobierno, dejando con crédito y buen nombre el puesto á que fué llamado.

La renovacion por mitad de la cámara de diputados, presenta desde luego en su apoyo, el que la parte que no se muda, se encuentra ya instruída en la táctica de los congresos, poseyendo el co-



nocimiento de los asuntos públicos, y en estado de transmitir con rapidez sus luces à los nuevos diputados: la experiencia ha enseñado qué bien ha probado esta medida en la de senadores. Sin embargo de lo expuesto, no estará por demas otra razon, que ya se expuso en favor de la diversidad de épocas electorales, y es la de que no renovándose la cámara en su totalidad, será muy difícil que un partido se apodere de su eleccion exclusivamente.

Resta, pues, manifestar los motivos que se han tenido presentes para la sexta proposicion; ella se funda en que siendo una doctrina racional y comunmente recibida, que los indultos solo deben concederse en aquellos casos particulares en que las circunstancias disminuyentes de la gravedad del delito no se previenen al tiempo de dictarse la ley, es mas fácil que se instruya de ellas el presidente; que los cuerpos numerosos de las cámaras; y dando una ley reglamentaria sobre este asunto, la responsabilidad del gobierno asegurará mejor la justicia de las resoluciones en los casos que ocurran, que no las cámaras, las cuales carecen de responsabilidad legal, y suelen dominar en ellas sentimientos exagerados de clemencia y compasion.

La sabiduría y perspicacia de las cámaras, el vasto campo que ofrecen las ideas que pueden emitir veinte legislaturas presentando observa-

ciones para mejorar la constitucion federal, ponen á las primeras indudablemente en la posicion envidiable de hacer el bien de sus conciudadanos y la felicidad de la República. ¡Feliz el congreso del estado de México, si con sus observaciones ha podido contribuir al acierto en el exámen de las generales que debe ocupar á las cámaras; lejos de esta asamblea el pernicioso espíritu de provincialismo, antes que nada, ha sido su ánimo el bien general, el engrandecimiento de las bases del sistema, y estrechar mas y mas los vínculos de federacion de los Estados-Unidos mexicanos.

El congreso sujeta por tanto, á la sabiduría de las cámaras, las siguientes proposiciones.

Primera. Las elecciones de senadores y diputados, se harán en distinta época que la del presidente de la República; y la eleccion del vicepresidente, se verificará tambien en época distinta de las dos anteriores.

Segunda. El presidente y vicepresidente. funcionarán seis años.

Tercera. La cámara de diputados se renovará por mitad.

Cuarta. Las legislaturas harán la eleccion de presidente en el dia 1.º de Diciembre, las cámaras abrirán los pliegos de nombramiento el 1.º de Febrero próximo, y la persona nombrada entrará á funcionar el 8 del mismo. En su defecto, ejercerá el vicepresidente.

Quinta. La eleccion y posesion de vicepresidente, se verificarán á los tres años en las mismas fechas que las expresadas en el artículo anterior.

Sexta. El derecho de hacer gracia de las penas que impongan los tribunales en última instancia por delitos contra la federacion, será exclusivo del presidente de la República, quien la ejercerá con arreglo á las leyes que se dictarán sobre el particular.

Sétima. Este congreso no hace por ahora suyas las demas reformas que dirigió á las cámaras el constituyente.

Sala de sesiones. Toluca, Diciembre 12 de 1830.—*Francisco Ortega*, presidente.—*Felix Ortiz*, diputado secretario.—*Luis Perez de Palacios*, diputado secretario.

Secretaría del congreso del estado libre de México.—Exmos. Sres.—Tenemos el honor de acompañar á V. EE. las dos iniciativas que esta legislatura eleva hoy á esa augusta cámara contraidas á reformas de la constitucion federal, para que se sirvan ponerlas en su alto conocimiento, ofreciéndole á la par nuestros respetos, y recibiendo V. EE. las protestas de nuestra distinguida consideracion.

Dios y ley. Toluca, Diciembre 18 de 1830.—*Luis Perez de Palacios*, diputado secretario.—*Felix Ortiz*, diputado secretario.—Exmos. Sres. secretarios de la cámara de representantes del congreso general.

DECRETOS del congreso general sobre reformas á la constitucion, propuestas por los estados de Nuevo-Leon, Querétaro, Puebla y Michoacán.

Primera secretaría de estado.—Departamento del interior.—Seccion 1.ª —El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha hecho la declaracion siguiente.

“Quedan sujetas á la deliberacion del congreso general en la legislatura que comenzará en 1.º de Enero de 1831, las observaciones siguientes de la legislación de Puebla, sobre reformas de la constitucion federal.

1.ª Se fijarán constitucionalmente las calidades necesarias para ser ciudadano de la República, debiéndose enumerar entre ellas la propiedad territorial é industrial.

2.ª La cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, cesando los primeros antiguos en el primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

3.ª El art. 12 se variará así: “Por cada cien mil almas, se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cincuenta mil.”



4.º En la parte primera del art. 19 se substituirá el núm. de 30 al de 25.

5.º Los ocho mil pesos de bienes raíces que exige el art. 20 á los no nacidos en la República, se aumentará hasta diez mil, y los que produzca la industria á dos mil.

6.º A los no nacidos en el territorio mexicano les bastará para ser diputados un capital de seis mil pesos, ó una industria que á juicio de las legislaturas produzca una cómoda subsistencia.

7.º Los senadores y diputados no podrán, durante su encargo, pretender del gobierno para sí ni para otro, comision ó empleo, ni admitir una ú otro, á no ser con licencia expresa de la respectiva cámara, ó que el destino á que fueren promovidos sea de rigurosa escala.

8.º A las facultades del congreso de la Union se añadirá la siguiente: "Decretar por un tiempo determinado, y en circunstancias extraordinarias y peligrosas de la República, la suspension de las formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes."

9.º Se aclarará en la facultad 11.º art. 50, si el arreglo del comercio es de los estados entre sí, ó de éstos con las tribus de los indios.

10.º El nombramiento de presidente que según el art. 79 ha sido el dia 1.º de Setiembre, se hará el 15 de Noviembre.

11.º El art. 81 se reformará así: "El 2 de Enero."

12.º La atribucion que el art. 83 concede à la càmara, para la calificacion de sesiones, se reducirà únicamente à examinar si los candidatos tienen las calidades que prescriben los artículos 76, 77 y 79.

13.º El presidente y vice-presidente de la federacion entrarán en sus funciones el dia 1.º de Marzo.

14.º Al fin del art. 109 se añadirà: "pasado este año no podrà ser acusado de dichos delitos."

15.º En el art. 125 se exigirá para ser electo individuo de la suprema corte de justicia, ser abogado de profesion con ejercicio de cinco años, y haber nacido en el territorio mexicano.

16.º Por el art. 131 calificarán las càmaras únicamente si las legislaturas han observado las prevenciones de los artículos 125 y 127.

17.º A los requisitos que exige el art. 141 para ser juez de circuito, se agregarán los de ser ciudadano natural de la República, y abogado de profesion con ejercicio de cinco años.

18.º Al fin del art. 151 se añadirà: "Si vencidas aun permanecieren los indicios, se pondrà al indiciado en libertad bajo de fianza que durará ocho dias únicamente."

19.º Al art. 155 despues de la palabra "pleito" se añadirán éstas: "por escrito"—Juan Nepomuceno Acosta, senador presidente.—Andrés Quintana Roo, diputado presidente.—Antonio Pa-

checo Leal, senador secretario.—José Maria Manero, diputado secretario.”

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 167 de la constitucion federal, mando se publique y circule. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Enero de 1831.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Lucas Alaman.”

Comunicolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México 4 de Enero de 1831.
—*Alaman*.

Primera secretaria de estado.—Departamento del interior.—Seccion 1.ª —El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos, à los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha hecho la declaracion siguiente.

„Quedan sujetas á la deliberacion del congreso general en la legislatura que comenzará en 1.º de Enero de 1831, las observaciones siguientes.

„Art. 1.º La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por los ciudadanos de los estados, y renovados por mitad cada dos años; cesando en fin del primer bienio los últimos nombrados, y en lo sucesivo los mas antiguos. Los estados que solo deban tener un



diputado, lo renovarán cada dos años: los que deban tener mas de dos, y su mitad produjere fraccion, renovarán en el primer bienio el menor número, y en adelante los mas antiguos. Los diputados de los territorios se renovarán cada cuatro años.

2.º El territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrará un diputado propietario, y un suplente, que tendrá voz en todas las materias, y voto en las resoluciones que no sean leyes ni decretos, ni exijan votacion por estados. Una ley particular arreglará las elecciones de los diputados de los territorios.

3.º Tener un capital de cuatro mil pesos, ò una renta ò industria que les produzca por lo menos quinientos al año.

4.º Los no nacidos en territorio de la nacion mexicana, para ser diputados, deberán tener ademas de ocho años de vecindad en él, diez y seis mil pesos de bienes raices en cualquiera parte de la República.

5.º Los no nacidos en territorio de la República, cuando ésta estuviere en guerra con la nacion en que aquellos tuvieren su origen.

6.º En el receso del congreso, cualquiera de las cámaras podrá reunirse por solo la citacion de su último presidente para ejercer las funciones que le señalan los artículos 38 y 39.

7.º Fijar los gastos generales: establecer las



contribuciones necesarias para cubrirlos, que no sean personales à los ciudadanos de los estados: arreglar la recaudacion de ellas: determinar su inversion; y tomar anualmente cuentas al gobierno.

8.º Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el art. 49, sin mezclarse en la administracion interior de los estados, ni oponerse à lo dispuesto en esta constitucion, ò en la acta constitutiva.

9.º El dia 15 de Enero del año en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegirá à mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales, uno por lo menos, no será vecino del estado que elige.

10. Los votos de las legislaturas emitidos en distinto dia del señalado por ley, no se tendrán en consideracion.

11. Si el mayor número de las legislaturas no pudiere emitir sus votos en el dia señalado por ley, el congreso designará otro en que todas lo verifiquen, y el en que hayan de abrirse los testimonios de sus actas.

12. El dia 1.º de Marzo, siguiente al de las elecciones, se abrirán en presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, que hasta entonces se hubieren recibido.

13. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada estado de los que tengan representantes presentes, los revisará, y dentro de tercero dia dará cuenta con su resultado.

14. En seguida la cámara procederá á la enumeracion de los votos.

15. Si ninguno de los que obtuvieren votos de las legislaturas reuniere la mayoría absoluta de ellos, y se suscitare duda sobre si en el nombramiento de alguno de los electores concurren las circunstancias prevenidas en los artículos 76, 77 y 79, la cámara resolverá definitivamente; pero si aquella duda se versare respecto de individuo que haya obtenido la mayoría absoluta de sufragios de las legislaturas, dará la resolución el congreso.

16. Las votaciones de la cámara de diputados para la resolución de que habla el artículo anterior, y para las elecciones que haga de presidente ó vice-presidente, se harán por estados, teniendo la representación de cada uno un solo voto, y para que haya decisión de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

17. Acordar por sí solo, ó á propuesta del presidente la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias, señalando las materias que han de ser objeto de ellas, debiendo concurrir

para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, y en ambos no podrá el presidente dejar de ejercer las atribuciones que le señalan las partes 17.ª y 18.ª del art. 110.

18. Lo prevenido respecto de las elecciones de presidente y vice-presidente en los artículos (los intercalares despues del 80), se observará respecto de las de ministro ó fiscal de la suprema corte de justicia.

19. El presidente del consejo á los cuarenta y cinco dias del señalado para las elecciones de ministro ó fiscal, dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo á los testimonios de las actas de las legislaturas que hasta entonces se hubieren recibido.

20. Acto continuo, la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comision, que deberá componerse de un diputado por cada estado que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán los testimonios de las actas, para que revisándolas, den cuenta con su resultado para que proceda la cámara á la enumeracion de los votos.

21. A ninguno se impondrá pena, sino por sentencia pronunciada por tribunal competente establecido antes de la perpetracion del delito, y despues de que el que deba sufrirla haya sido oido, ò legalmente citado.

22. Ni el congreso general, ni las legislaturas de los estados podrán dispensar los requisitos y formalidades establecidas por las leyes para los juicios.

23. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas, á menos que ellos hagan semiplena prueba.

24. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias graves, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

25. Serán nulos, de ningun valor ni efecto las leyes y decretos de los estados que el congreso general declarare opuestos á cualquiera artículo de esta constitucion, ó de la acta constitutiva. Las leyes y decretos del congreso general contra los que protestare el mayor número de las legislaturas de los estados, por ser opuestos á la propia constitucion ó acta constitutiva, serán igualmente nulos, de ningun valor ni efecto.

26. Las facultades concedidas á los supremos poderes generales, y las restricciones y deberes impuestos á los estados, quedan circunscritos á lo que terminantemente se expresa en esta constitucion, ó en la acta constitutiva. La nacion y los estados se reservan respectivamente la autoridad que no han delegado.

27. Las reformas propuestas para la consti-



tucion federal, se entienden hechas tambien para la acta constitutiva en la parte correspondiente.—*Valentin Gomez Farias*, presidente del senado.—*Andrés Quintana Roo*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Pacheco Leal*, senador secretario.—*Manuel Miranda*, diputado secretario.

Quedan sujetas á la deliberacion del congreso general, en la legislatura que ha de comenzar en 1831, las observaciones siguientes de la legislatura de Nuevo Leon sobre reformas de la constitucion federal.

PRIMERA.

Acerca del art. 74 de la constitucion federal.

Art. 1.º El poder ejecutivo federal residirá, no en uno, sino en tres sugetos amovibles, uno de los dichos tres en cada un año. El primer año saldrá el tercero: el segundo año saldrá el segundo; y todos los demas años por siempre, saldrá el primero.

2.º Estos serán electos por las legislaturas á mayoria absoluta de votos; y faltando ésta en los términos del art. 86 y siguientes, por las cámaras reunidas, pero votando.

3.º Se elegirá en la misma forma un suplente, el cual entrará en falta de cualquiera de dichos tres, y á su vez llenará la plaza del que deba salir el año inmediato. Entre tanto, á este toca la presidencia del consejo de estado.

4.º La elección que despues de la primera haràn las legislaturas anual ordinariamente, se reducirà al suplente, y en los casos de vacantes extraordinarias se extenderà á llenar las dichas vacantes en el número que ocurra.

5.º El congreso federal reglamentará todo lo demas concerniente á esta reforma, para concertarla con todos los demas artículos constitucionales relativos.

SEGUNDA.

Art. 1.º Se añadirán al fin del art. 8.º estas palabras: *que tengan un capital ó renta, cuya cuota mínima señalarán las respectivas legislaturas.*

2.º En el art. 19 párrafo primero, al fin, añádase: *y un capital ó renta, cuya cuota mínima señalará la legislatura respectiva.*

TERCERA.

Art. único. En el art. 44 de la constitucion federal, en lugar de aquellas palabras: *por el voto de los dos tercios*, pónganse estas otras: *á pluralidad absoluta de votos.*—*Rafael Delgado*, senador presidente.—*Andrés Quintana Roo*, diputado presidente.—*Antonio Pacheco Leal*, senador secretario.—*Manuel Miranda*, diputado secretario.”



Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 167 de la constitucion federal, mando se publique y circule. Palacio del gobierno federal en México á 27 de Diciembre de 1830.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Lucas Alaman.”

Comunícolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México 27 de Diciembre de 1830.—*Alaman.*

Primera secretaria de estado —Departamento del interior.—Sección 1.ª.—El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, à los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha hecho la declaracion siguiente.

„Quedan sujetas à la deliberacion del congreso general en la legislatura que ha de comenzar en 1.º de Enero de 1831, las observaciones siguientes de la legislatura de Michoacán sobre reformas de la constitucion federal.

PRIMERA.

Art. 8.º Adicionado y reformado. „La cámara de diputados se compondrà de representan-

tes elegidos por los ciudadanos de los estados, distrito federal y territorios.”

Art. nuevo. Se renovará por tercios cada dos años.

Art. 19. Reformado. Para ser diputado se requiere tener al tiempo de la eleccion la edad de treinta años cumplidos.

Art. 35. Reformado. La cámara de senadores calificará las elecciones de los diputados, y la cámara de éstos la de aquellos, reuniéndose para este efecto el congreso el dia 15 de Diciembre.

Artículos nuevos. 1.º Ningun diputado ó senador podrá admitir empleo, encargo ó comision de nombramiento del gobierno, hasta un año despues de haber cesado en sus destinos, á no ser que en algun caso el mismo gobierno, juzgando ser de absoluta necesidad echar mano de algun representante ó senador, obtenga de la respectiva cámara la correspondiente licencia, que solo podrá concederse por el voto de los dos tercios de los individuos presentes.

2.º En el caso de que á virtud de dicha licencia el gobierno nombre para algun empleo, encargo ó comision, à cualquiera individuo de ambas cámaras, luego que éste admita el nombramiento del gobierno, dejará de ser diputado ó senador, y reemplazará su lugar el diputado su-



plente á quien corresponda, ó el senador que deberá elegir la legislatura respectiva.

3.º No se comprenden en la prohibicion del art. 1.º los ascensos de rigurosa escala conforme á las leyes.

SEGUNDA.

Art. 166. Reformado. Las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones segun les parezca conveniente sobre determinados artículos de esta constitucion, y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideracion, sino precisamente el año de 834.

167. El congreso en este año se limitará á calificar aquellas observaciones; y declarando por los dos tercios de los votos presentes de ambas cámaras, que merece sujetarse á la deliberacion de las futuras en las sesiones del año siguiente, las comunicará al presidente, quien las publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

168. Los proyectos de reforma desechados por primera vez en su totalidad por la cámara revisora, volverán con las observaciones de ésta á la de su origen. Si examinados en ella se calificasen de convenientes por las tres cuartas partes de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la cámara que los desechó, y no se entenderá que esta los reprueba, si no concurre para ello el voto de las tres cuartas partes de sus miembros presentes.



169. El congreso en las sesiones ordinarias del año de 835, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, procediendo para aprobarlas con total arreglo à lo dispuesto para la calificacion en los artículos 167 y 168.

170. La reforma ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de 34, se tomarán en consideracion por el congreso, cada cuatro, contados desde aquel esclusivo; y en las sesiones ordinarias del siguiente, en que el congreso se habrá renovado en parte, se aprobarán las reformas convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo en su totalidad el congreso que haga la calificacion y las reformas.

Artículos intercalares entre los señalados en la constitucion con los numeros 170 y 171.

El congreso general en las sesiones ordinarias de 1831, deliberará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 169, sobre las reformas de la constitucion federal, calificadas en el año de 830.

El presidente no podrá hacer observaciones á las reformas constitucionales.

TERCERA.

TITULO III.

De la diputacion permanente.

Art. 1.º Durante el receso del congreso general, habrá una diputacion permanente com-

puesta de los senadores mas antiguos de cada estado.

- 2.º Sus atribuciones son:
- 1.º Lo mismo que la primera del art. 116 de la constitucion.
 - 2.º Como la segunda del mismo artículo.
 - 3.º Acordar la convocacion al congreso á sesiones extraordinarias, debiendo concurrir para que haya acuerdo el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, y expedir la convocatoria para el mismo efecto, cuando la pida el gobierno de acuerdo con el consejo, ò èste solo.
 - 4.º Lo mismo que la cuarta del referido art. 116, sustituyendo *atribucion sexta* en lugar de *undècima*.
 - 5.º Aprobar los nombramientos de los empleados que designa la atribucion cuarta del art. intercalar entre el 111 y 112.
 - 6.º Lo mismo que la sexta del art. 116.
 - 7.º Lo mismo que la octava del referido art.

TITULO IV.

Del supremo poder ejecutivo de la federacion.

SECCION PRIMERA.

De las personas en quienes se deposita, y de su eleccion.

- Art. 74. Lo mismo que en la constitucion.
75. Queda suprimido, y á consecuencia de-



ben reformarse todos los artículos de la constitucion, en que se trata del vicepresidente, omitiendo todo lo relativo á la eleccion, prerogativas, &c., de este funcionario.

76. Para ser electo presidente, se requiere ser actualmente miembro del consejo de gobierno, y residir en el pais.

77 y 78. Lo mismo que en la constitucion.

79. El dia 1.º de Febrero de aquel año, en que el nuevo presidente deba entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegirá à mayoria absoluta de votos al presidente.

80. Como está en la constitucion, poniendo en lugar de *presidente del consejo de gobierno, presidente del senado*; y en lugar de *reglamento del consejo, reglamento de la cámara*.

81. Como está en la constitucion, poniendo en lugar de *6 de Enero, 1.º de Marzo*.

82. Del mismo modo que en la constitucion.

83. En seguida la cámara procederá á declarar si los que han obtenido votos reunen las cualidades requeridas en los artículos 76 y 77, y á la enumeracion de los sufragios.

Desde el art. 84 hasta el 94, como en la constitucion.

SECCION SEGUNDA.

De la duracion del presidente, del modo de llenar sus faltas, y de su juramento.

Art. 95. Como en la constitucion.

96. Reformado y adicionado. Si por cualquier motivo la eleccion de presidente no estuviere hecha ó publicada para el dia 1.º de Abril en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no se hallase pronto à entrar en el ejercicio de su destino, cesarà sin embargo el antiguo en el mismo dia, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la càmara de diputados de entre los miembros del consejo, votando por estados.

97. Reformado. En caso que el presidente esté impedido temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento acaciere no estando el congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la suprema corte de justicia.

98. Supreso.

99. Como en la constitucion, omitiendo lo relativo al vicepresidente, y poniendo en lugar de estas palabras: *el consejo de gobierno*, estas otras: *la diputacion permanente*.

100. Como está en la constitucion, omitiendo lo relativo al vicepresidente, y poniendo en lugar de 1.º *Setiembre*, 1.º de *Febrero*.



101. Como está en la constitucion, omitiendo lo relativo al vicepresidente.

102. Reformado. Si el presidente no se presentare á jurar, segun se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del congreso, jurará ante la diputacion permanente luego que se presente.

103. Se suprime.

104. Como en la constitucion, suprimiendo lo relativo al vicepresidente, y poniendo *diputacion permanente* en lugar de *consejo de gobierno*.

SECCION TERCERA.

Lo mismo que en la constitucion, menos el artículo último que se suprime.

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades.

110. Reformado. Las atribuciones del presidente son las que siguen:

- 1.ª Como en la constitucion.
- 2.ª Como en la constitucion, supresa la palabra *reglamentos*.
- 3.ª Como en la constitucion.
- 4.ª Como la 5.ª que trae la constitucion.
- 5.ª Como la 10.ª de la constitucion.
- 6.ª Como la 11.ª de la constitucion, poniendo en lugar de *consejo de gobierno*, la *diputacion permanente*.

- 7.º Como la 12.º de la constitucion.
- 8.º Como la 14.º que trae la constitucion.
- 9.º Como la 15.º
- 10.º Como la 16.º, añadiendo al último *óido el consejo.*
- 11.º Como la 17.º, poniendo en lugar de estas palabras: *del consejo de gobierno*, estas otras: *de la diputacion permanente.*
- 12.º Como en la 18.º, poniendo en lugar de *el consejo de gobierno*, *la diputacion permanente.*
- 13.º Como la 19.
- 14.º Como la 20.
- 15.º Como la 21, suprimiendo estas palabras: *al senado, y en sus recesos al consejo de gobierno*, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos.
111. Como está en la constitucion.

Art. intercalar entre el 111 y 112. El presidente procederá de acuerdo con el consejo de gobierno:

- 1.º Para dar reglamentos dirigidos al mejor cumplimiento de la constitucion, acta constitutiva y leyes generales.
- 2.º Para nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los comisarios generales, los enviados diplomáticos y cònsules, los coronales y demas oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada; mas con la

aprobacion del senado, y en su receso la diputacion permanente.

3. ° Para nombrar los demas empleados del ejército permanente, milicia activa, armada, y de las oficinas de la federacion, arreglándose en todo á lo que dispongan las leyes.

4. ° Para nombrar, á propuesta en terna de la corte suprema de justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito, y los jueces de distrito.

5. ° Para dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.

6. ° Para celebrar concordatos con la silla apostólica, en los términos que designa la facultad 12 del art. 50.

7. ° Para convocar al congreso general á sesiones extraordinarias, en el caso que lo crea conveniente.

8. ° Para conceder el pase, ò retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, si versaren sobre negocios gubernativos ò de particulares.

9. ° Conceder con arreglo á la ley indultos, y conmutar la pena capital en otra menor, en casos particulares, y por delitos cuyo conocimiento corresponda á los tribunales de la federacion.

Art. 112. Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

1. ° Como en la constitucion, poniendo en

lugar del consejo de gobierno, estas palabras: *de la diputacion permanente*; y en lugar de *el vicepresidente se hará cargo del gobierno*, estas otras: *el poder ejecutivo se depositará conforme á lo prevenido en el art. 97.*

2.º Como en la constitucion.

3.º Como en la constitucion, poniendo en lugar de *el consejo de gobierno, de la diputacion permanente.*

4.º Como en la constitucion.

5.º Como en la constitucion, omitiendo la palabra *vicepresidente.*

SECCION QUINTA.

Del consejo de gobierno.

Habrà un consejo de gobierno compuesto de siete individuos.

Los que fueren electos para consejeros, servirán este destino con preferencia á cualquiera otro.

Las legislaturas y las cámaras de la Union se arreglarán en la eleccion, calificacion y enumeracion de votos, á lo que se previene en la constitucion título 5.º, seccion segunda, respecto de los ministros de la corte suprema de justicia; menos en lo relativo á los dias en que han de ejercer sus funciones, que serán los que se expresan en los artículos siguientes.

El dia 15 de Mayo próximo, las cámaras pro-



cederán á evacuar las funciones que les corresponden, segun el art. 4.º que antecede.

En lo sucesivo las legislaturas haràn el nombramiento de consejeros el dia 2 de Enero, y las cámaras de la Union ejecutarán lo que les toca el 3 de Febrero, debiendo tomar posesion los nombrados el 1.º de Abril siguiente.

El consejo de gobierno se renovará parcialmente cada dos años, saliendo la primera vez los dos últimamente nombrados, y en lo sucesivo los mas antiguos.

Cuando falte alguno, ò algunos de los miembros del consejo por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo à lo dispuesto en esta seccion, previo aviso que dará el gobierno à las legislaturas de los estados.

Los acuerdos á que el presidente de la República deba asistir, con arreglo à esta constitucion, se efectuaràn à mayoría absoluta de votos: en caso de empate, decidirá el presidente.

Sus obligaciones son:

- 1.º Dar dictámen motivado y por escrito al presidente, en todos aquellos casos en que la ley imponga á éste la obligacion de pedirlo.
- 2.º Darlo tambien en todos aquellos asuntos en que el presidente quiera oirlo.

Tanto el consejo, como sus individuos, no podrán ser juzgados, sino por la corte suprema de



justicia, previa la declaracion de una de las cámaras de haber lugar á la formacion de causa.—*Juan Nepomuceno Acosta*, senador presidente.—*Andrés Quintana Roo*, diputado presidente.—*José Marín*, senador secretario.—*Carlos Espinosa de los Monteros*, diputado secretario.”

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 167 de la constitucion federal, mando se publique y circule. Palacio del gobierno federal en México, à 10 de Enero de 1831.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Lucas Alaman.”

Comunicólo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 10 de Enero de 1831.—*Alaman*.

Dictamen sobre reformas á la constitucion.

Sala de comisiones de la cámara de diputados.

—La comision de puntos constitucionales tiene el honor de presentar á la cámara las restantes reformas de la constitucion que le han parecido adoptables.

Las que consulta para los artículos 79, 80 y 81, tienen por objeto estrechar el tiempo que media entre la eleccion del presidente, la apertura de las actas y la posesion. En todas las iniciativas hay observaciones que llevan este mismo objeto, aunque fijando diferentes dias para cada uno de aquellos actos. Las razones en que esto se funda

son bien sabidas, y por tanto la comision solo cree necesario decir, que adoptó la iniciativa de Michoacán, porque dejando la posesion en el 1.º de Abril, señala para la eleccion y apertura de pliegos, unas fechas que proporeionan el tiempo competente para que estos lleguen á la capital, y se presente el presidente.

Las palabras *dentro de tercero dia*, añadidas al fin del art. 82, están iniciadas por la legislatura de Querétaro, y llevan tambien el objeto de evitar perjudiciales demoras.

En el 83 se ha adoptado la reforma propuesta por la misma legislatura, variándole lo necesario para ponerla en consonancia con los artículos 93 y 94. Las razones en que se funda esta reforma, ademas de constar en el dictámen de la comision de aquella legislatura, son muy óbvias.

Y como lo son igualmente las que sirven de apoyo á las restantes reformas, pues basta su simple lectura para conocerlas, la comision cesa de molestar la atencion de la cámara con referírse-las, y se limita á presentarle los artículos reformados en la forma siguiente.

79. *El dia 15 de Enero del año en que debe entrar el presidente en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegirá á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del estado que elige.*



80. Concluida la votacion, remitirán las legislaturas al presidente de la cámara de representantes en pliego certificado, testimonio de la acta de la eleccion, la cual se depositará en la secretaria, hasta el dia de la apertura de todos.

81. El 1.º de Marzo pròximo, se abrirán y leerán en presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los estados.

82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores y una comision nombrada por la cámara de diputados, y compuesta por uno de cada estado de los que tengan representantes presentes, los revisará, y dará cuenta con su resultado dentro de tercero dia.

83. En seguida, la cámara procederá á calificar las elecciones, limitándose á examinar y resolver si se han cumplido los artículos 76, 77 y 79 de esta constitucion, y enumerará los votos, sin que pueda anularse ó declararse insubsistente ninguno de ellos, sino por un decreto del congreso general, para cuya formacion se votará por estados en una y otra cámara, arreglándose para este caso la de senadores á los art. 93 y 94.

125. Para ser electo individuo de la suprema corte de justicia, se necesita ser abogado de profesion con ejercicio de ocho años, tener la edad &c., como en la constitucion.

129. El presidente del consejo, á los cuarenta y cinco dias del señalado para las elecciones, dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo á las listas que hasta entonces se hubieren recibido.

131. Acto continuo, la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un diputado por cada estado que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán las listas, para que revisándolas dé cuenta con su resultado, procediendo la cámara á calificar y resolver si en las elecciones se cumplieron los artículos 125 y 127 de esta constitucion, y á la enumeracion de los votos.

141. Para ser juez de circuito, se requiere ser ciudadano de la federacion, abogado de profesion con ejercicio de ocho años, y de edad de 30 cumplidos.

155. No se podrá entablar pleito alguno por escrito, en lo civil, ni en lo criminal, sobre injurias graves, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

166. Las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones segun les parezca conveniente sobre determinados artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideracion, sino precisamente el año de 1834.

167. El congreso en este año se limitará á ca-

lificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion en las sesiones del año siguiente, y ésta &c.

168. El congreso en las sesiones ordinarias del año de 1835, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion para hacer las reformas que crea convenientes, pues nunca deberá ser uno mismo en su totalidad el congreso que haga la calificación prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas.

169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de 1834, se tomarán en consideracion por el congreso cada cuatro años contados desde aquel exclusive, y si se calificaren necesarias segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolucio[n] para que el congreso se ocupe de ellas en las sesiones ordinarias del año siguiente en que se habrá renovado en parte.

México, Mayo 20 de 1831.—*Becerra*.—*Adalid*.—*Michelena*.

• Enero 7 de 1832.—Primera lectura.

Pido à la cámara se sirva hacer préviamente la siguiente declaracion.

„No puede el congreso general encargarse de hacer las reformas de la constitucion federal en el presente año.”

México, Enero 30 de 1832.—*Chico*.

Enero 30 de 1832.—Se le dió primera lectura y se le dispensó la segunda en dicho día.

Se admitió á discusion, y se tomó inmediatamente en consideracion.

Enero 31 de 1832.—Hubo lugar á votar por unanimidad de 42 señores, y se reprobò por 31 contra 13.

La comision de puntos constitucionales, ha vuelto á examinar su dictámen sobre reformas de constitucion, y meditándolo con el debido detenimiento, ha advertido que acortando quince dias los términos que propone la legislatura de Puebla, para la eleccion y posesion del presidente, queda un tiempo muy proporcionado para éstas y para la calificacion y enumeracion de los sufragios, ahorrándose el considerable de cuatro meses de los siete que hoy median con arreglo á la constitucion. Por esto se conforma la comision con la iniciativa de Puebla en esta parte, y con arreglo á lo expuesto, propone variados los artículos constitucionales del poder ejecutivo, en la manera siguiente.

79. El día 1.º de Diciembre del año próximo anterior á aquel en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado, elegirá á mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del estado que elige.

80. Como está en la constitucion.

81. Como está en la constitucion.

82. Como está en la constitucion, añadiéndole al último las palabras siguientes: „dentro de tercero dia.”

83. Queda como se propuso en el dictámen anterior.

95. El presidente y vicepresidente de la federacion, entrarán en sus funciones el 1.º de Marzo, y serán reemplazados precisamente en igual dia cada cuatro años, por una nueva eleccion constitucional.

Sala de comisiones. México, 11 de Febrero de 1832.—*Becerra.*—*Monjardín.*—*Rivera.*

Febrero 11 de 1832.—Primera lectura.

La comision de puntos constitucionales, ha vuelto á examinar las reformas de constitucion, que habia propuesto sobre el poder judicial, y ha creido que haria mejor si presentaba las que tomó de la legislatura de Puebla, en cuanto al número de años de ejercicio de la profesion de abogado que exige para ser individuo de la suprema corte de justicia y juez de distrito, en el mismo modo en que las presentó esta legislatura; por lo cual siente que no sean ocho como habia propuesto, sino cinco los años de ese ejercicio que se exijan para poder entrar á desempeñar esos destinos.

Suprime la comision las reformas propuestas

para los artículos 167 y 169, por comprender ideas que no se hallan promovidas por las legislaturas; y para el 168, solo propone que se agreguen despues de las palabras: „uno mismo,” las siguientes: „en su totalidad,” que son las únicas que contempla necesarias y consiguientes á la renovacion del congreso por mitad que propuso en la parte legislativa. Bajo estos supuestos, reduce su dictâmen á los artículos siguientes.

1. ° En las reformas propuestas para los art. 125 y 141, en lugar de las palabras „ocho años,” se pondrán las siguientes: „cincc años.”

2. ° Se suprimen las reformas propuestas para los artículos 167 y 169.

3. ° En el art. 168, despues de las palabras „uno mismo,” se pondrán las siguientes: „en su totalidad;” y no se le harà ninguna otra variacion.

México, Febrero 27 de 1832.—*Becerra.*—*Monjardin.*—*Rivera.*

Primera lectura en dicho dia.

Que se demarque expresamente la autoridad que ha de hacer efectiva la responsabilidad de los jueces eclesiásticos, y los fueros y regalías de los supremos poderes ejecutivo y judicial.

Pido à la cámara que al sancionarse la ley orgánica del distrito y territorios, se demarque muy expresamente la autoridad que ha de hacer efec-

tiva la responsabilidad de los jueces eclesiásticos, por las infracciones de ley en que incurran.

Item: que para evitar las ruidosas diferencias que hasta hoy ha habido entre los supremos poderes ejecutivo y judicial, se demarquen circunstanciadamente los fueros y regalías de uno y otro, para que la alta corte de justicia no se encuentre embarazada en sus providencias, ni se vuelva á ver extrañada por el ejecutivo.

México, Abril 15 de 833.—*Zelaeta*.

Abril 15 de 833.—Primera lectura.

Abril 17 de 833.—Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision de justicia.

En Abril de 833, pidió al congreso el Sr. Zelaeta que se demarcase expresamente la autoridad que ha de hacer efectiva la responsabilidad de los jueces eclesiásticos, y los fueros y regalías de los supremos poderes ejecutivo y judicial, cuyo expediente pasó á la actual comision segunda de justicia, la que opina:

Pase á la comision de reorganizacion.

Sala de comisiones. Junio 2 de 836.—*D. del Castillo*.—*Sierra*.—*Larrainzar*.

Junio 28 de 836.—Primera lectura.

Julio 22 de 1836.—Dada segunda lectura, fué aprobada.

Iniciativa de la legislatura del estado de México, sobre reformas á la constitucion federal.

Secretaría del congreso del estado libre de Mé-

xico.—Exmos. Sres.—Tenemos el honor de acompañar à V. EE., para que se sirvan dar cuenta à esa augusta cámara, la iniciativa que esta honorable legislatura le dirige, sobre reformas de artículos de la constitucion federal, y con tal motivo aceptar los sentimientos de nuestro aprecio y distinguida consideracion.

Dios y libertad. Toluca, Diciembre 28 de 1833.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Rafael Maria Villagran*, diputado secretario.—Exmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados del congreso general.

Nada habria adelantado la nacion reconquistando su libertad por medio de las armas, si no la consolidara haciendo en la constitucion las reformas convenientes á nuestra organizacion social. Esta legislatura pudiera presentar á la deliberacion de esa augusta cámara multitud de observaciones, para variar los artículos constitucionales, ó para llenar algunos vacíos que se encuentran en la carta federal; pero atendiendo á la premura del tiempo, se reduce á pedir solamente que se tomen de nuevo en consideracion unos pocos artículos constitucionales, y que se reformen como se dirá en la parte resolutiva.

La necesidad de estas variaciones se hace patente á todo el que las lea con alguna meditacion. Quitar á los gobernadores la responsabilidad que tienen ante las cámaras por determinados deli-

tos, es dar à los estados la parte de soberanía que les negò la constitucion, es hacerlos verdaderamente independientes; y es, por último, librar à los gobernadores del compromiso en que se encuentran, cuando tienen que publicar ò cumplir leyes de la federacion y de sus respectivos estados que sean contradictorios entre sí. Verdad es que podia evitarse este compromiso con solo que las cámaras se sujetaran à su òrbita; pero desgraciadamente se les ve legislar en ramos exclusivos à la administracion de cada estado, y he aquí el caso en que los gobernadores tienen que incurrir en una de las responsabilidades que los amagan, porque ó se hacen culpables ante la federacion ó ante sus respectivas legislaturas. Por otra parte, cuando delinque un gobierno puede ser acusado ante su respectivo congreso, aunque haya infringido la constitucion federal, de la misma manera que el presidente de la República, sus ministros y los magistrados de la alta corte de justicia, son acusados en las cámaras generales por delitos contra las constituciones y leyes de los estados; de consiguiente, debe derogarse la parte cuarta del art. 38 de la carta federal.

En la parte tercera del art. 50 debe suprimirse la palabra *arreglar*, pues si bien es útil que el congreso general proteja la libertad de imprenta, no lo es menos que su arreglo quede sujeto à

las respectivas legislaturas, porque no hay una sola razon para hacer privilegiado este ramo de la administracion pública, y porque los estados tienen derecho á reglamentarlo, lo mismo que los demas, de su gobierno interior. En concepto de este congreso, las leyes generales no deben tener otro objeteto que mantener la union federal y presentar á los estados de la República, formando una sola nacion á la vista de los extrangeros.

La atribucion 18.ª del mismo artículo, debe subsistir sin la parte que faculta á las cámaras para señalar el contingente de hombres á los estados: esta es una facultad de ellos mismos, como que conocen su poblacion y el carácter y circunstancias de sus habitantes, siendo estas las bases de que han de partir para asignar el número de hombres con [que debe concurrir al reemplazo del ejército, para cuyo objeto el congreso pide se les agregue otra obligacion á las que tienen demarcadas en el art. 161.

La facultad dècimanovena del citado art. 50, merece derogarse por ser atentatorio á la soberanía de los estados, en razon de que les quita el derecho incuestionable que tienen para formar su milicia cívica de la manera que crean conveniente, como que es el apoyo de sus gobiernos, y darle intervencion en este negocio al congreso general, es lo mismo que hacerlo superior á los



mismos estados, lo que de ningun modo podria ser, por la repugnancia que hay en que el apoderado sea superior al poderdante cuando la soberanía reside esencialmente en el primero.

La reforma de los artículos 79, 80 y 81, es muy necesaria para evitar las revoluciones periódicas: ella quita el grande espacio que media entre la eleccion de presidente de la República y su posesion, espacio que dà lugar á que se desenvuelva el aspirantismo, y tal vez á que por la fuerza se obligue á la representacion nacional para que sufrague de otra manera que la prevenida en la constitucion.

Se ha pronunciado tanto la opinion contra los fueros, y son tan notorios los perjuicios que causa su existencia, que parece inútil fundar su abolicion. Nadie niega la necesidad de nivelar los ciudadanos ante la ley, obligándolos á que se desprendan de ese espíritu de gerarquía que los arastró, no hace mucho, á conspirar contra la nacion misma por hacerse superiores á ella: esto basta para pedir la derogacion del art. 154.

No hay medio mas á propósito para destruir la soberanía de los estados, que sujetar sus leyes á la revision del congreso general: hasta hoy se ha seguido esta práctica, sin que haya principio en que apoyarla, pues si se dice que las legislaturas pueden con sus disposicisnes contrariar la constitucion y leyes generales, y que por esto es ne-

cesario que una autoridad los revise, por el mismo principio las legislaturas deben revisar y anular los decretos de la Union que contraríen sus constituciones y leyes; y con mas razon, porque este caso es muy frecuente, y aquel es remoto. Pero de esto resultaria un desórden muy pernicioso que nesesita prevenirse haciendo que cada cuerpo deliberante se mantenga en su respectivo limite, para lo que se propone una adiccion á la última parte del art. 161.

Esta legislatura juzga oportuno pedir la supresion en el art. 171 de la parte que dice *su religion*, ya por la impolítica que es una prohibicion tan absoluta, ya por los perjuicios que origina á la sociedad, y ya porque los legisladores constituyentes, no pudieron en manera alguna impedir á sus sucesores que mejorasen la suerte de la nacion, ni á ésta que variara á su arbitrio las partes de la constitucion porque se rige.

Admitida la reforma anterior, esa augusta cámara podrá ocuparse de la supresion del art. 3.º de la constitucion, que parece tan extraño en el pacto de una sociedad. Está bien que la religion catòlica sea la que regule nuestras relaciones con Dios, pero su existencia y observancia no puede ser objeto de las leyes temporales.

Por lo expuesto esta legislatura hace á esa augusta càmara la iniciativa que consta en los artículos siguientes.



Art. 1.º Se deroga la parte cuarta del 38.

Art. 2.º En la parte tercera del art. 50, se suprime la palabra *arreglar*. En la diez y ocho del mismo, se suprime esta cláusula: *fixar el contingente de hombres respectivo á cada estado*. Se deroga la atribucion diez y nuéve del propio.

Art. 3.º El art. 79 se redacta de este modo: „El dia 2 de Enero del año en que debe el nuevo presidente entrar al ejercicio de sus funciones, la legislatura de cada estado elegirá á mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales, uno por lo menos, no será vecino del estado que elige.”

Art. 4.º En el art. 80, á las palabras: *al presidente del consejo de gobierno*, se sustituyen estas: *al presidente de la cámara de diputados*.

Art. 5.º En el art. 81, la parte que dice *el 6 de Enero próximo*, dirá en 1.º *de Marzo del mismo año*.

Art. 6.º Se deroga el art. 154.

Art. 7.º A la parte novena del art. 161, se añade lo siguiente. „Para el solo efecto de que no se contraríen con leyes generales.”

Art. 8.º Entre las obligaciones sétima y octava del citado artículo, se pondrá la que sigue: „De fijar anualmente el contingente de hombres para el ejército.”

Art. 9.º En el art. 171 se suprime la parte que dice: *su religion*.

Art. 10. Se suprime el art. 3. °

Salon de sesiones. Toluca, Diciembre 28 de 1833.—*Pedro de Guadarrama*, presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Rafael Maria Villagran*, diputado secretario.

Exmos. Sres.—La legislatura de Nuevo-Leon, teniendo en consideracion los abusos que se han notado en la práctica de la constitucion federal, ha tenido por conveniente hacer á las cámaras de la Union las iniciativas de reforma de la misma constitucion federal, del tenor que siguen:

Primero. Por cuanto los estados de la federacion mexicana son libres, soberanos, é independientes, y tienen todos y cada uno iguales obligaciones con respecto á la masa federal; es indubitable deber tener asimismo iguales derechos en ella, y por esta razon deben ser representados con igualdad en el congreso de la Union. En tal concepto, la legislatura de Nuevo-Leon pide: Que el art. 8. ° de la constitucion federal se reforme en los términos siguientes: „La cámara de diputados se compondrá de dos representantes por cada estado, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los mismos;” quedando, por lo mismo, suprimidos los artículos 10, 11, 12 y 13.

Segundo. Habiendo manifestado la experiencia lo perjudicial que es á los estados el mantener fuerza armada al tiempo que estos ejercen

su augusta soberanía en el acto de elecciones, su legislatura pide: Que se coloque un artículo despues del 9.º de la misma constitucion, que diga: „Al dia siguiente en que por las autoridades politicas de los estados se expidan convocatorias para cualesquiera acto electoral, ya sea de los demarcados por la constitucion, ó ya de los que prescriben las particulares de los estados, no existirá fuerza armada que esté á sueldo del erario nacional en los parages donde dichas elecciones deban practicarse.”

Tercero. Que en las restricciones del art. 19 se establezca ser hijo y actual vecino del estado que lo nombra; quedando, en consecuencia, suprimidos los artículos 20 y 21 de la constitucion, y la parte segunda del art. 19.

Cuarto. Que entre las circunstancias negativas del art. 23 se establezca: No podrán ser diputados los que tengan título ó nombramiento del gobierno de la Union, ni podrá continuar de diputado ó senador el que reciba título ó nombramiento del mismo.”

Quinto. En la seccion 4.ª del título 3.º, debe colocarse un artículo que expresamente diga: „Es responsable de calumnia el acusador ó acusadores de algun diputado ó senador, asegurando las resultas de su aserto.”

Sexto. Que la facultad 6.ª del congreso general expresa en el art. 50, tenga su cumplimiento.

to en los términos siguientes: „Que los territorios que por sí puedan erigirse en estados libres é independientes y soberanos, se decrete su creación; y los que no, se agreguen à los estados existentes á que están mas inmediatos.”

Sétimo. Que la facultad 19 del art. 50: „Se les conceda á las legislaturas de los estados, demarcàndoselas en las obligaciones que le consigna el art. 161.”

Octavo. Que en la seccion 1.ª del título 4.º se coloque un artículo que diga: „Despues de la presidencia ó vicepresidencia de un militar, no podrá ser electo para uno ni otro destino, otro militar.”

Nueve. Siendo demasiado larga y peligrosa la distancia que hay desde el 1.º de Setiembre en que se elige presidente y vicepresidente de la República, al 6 de Enero en que se abren los pliegos de la eleccion, y tambien lo es desde Enero á Abril en que toman posesion, la legislatura de Nuevo-Leon pide: „Se reforme el art 79, señalando el 15 de Noviembre para la eleccion de presidente y vicepresidente de la República, y el 1.º de Marzo para la posesion que previenen los artículos 95 y 101 de la constitucion.”

Diez. Demostrando la experiencia que en muchos estados de la federacion, cuando algun funcionario de nombramiento del gobierno general falta á sus deberes ó comete algun crimen, para



que en ningun caso queden impunes èstos, la legislatura de Nuevo-Leon pide: Que despues de la 3.ª atribucion del presidente, establecida en el art. 110, se coloque la siguiente: „conocer de las acusaciones que le hagan los gobernadores de los estados, por infraccion de constitucion y leyes generales, que cometan los empleados de su nombramiento, sean civiles, eclesiásticos ò militares.”

Once. Siendo la suprema corte de justicia de la federacion, uno de los que componen los poderes de ella; y siendo los dos primeros renovados periòdicamente, segun demarca el código fundamental, la legislatura de Nuevo-Leon pide: Que despues del art. 124 de la constitucion, se establezca: „Los ministros de la suprema corte de justicia serán renovados en su totalidad, y siendo nuevamente electos, lo sean por mitad en los mismos periodos que lo son los senadores.”

Doce. Que se incluya en el art. 125: „Que para ser individuo de la suprema corte de justicia se requiere ser mexicano por nacimiento,” suprimiéndose la 2.ª parte del tercer concepto del mencionado artículo.

Trece. Siendo en los estados donde únicamente ejercen las funciones de su encargo los tribunales de circuito y juzgados de distrito, la legislatura de Nuevo-Leon cree: „Que las de los estados sufraguen à su vez, y en su caso por me-

dio de ternas, para la provision de los citados empleos, y en ningun caso quede facultado el gobierno para hacer por sí dichos nombramientos, quedando, por consiguiente, suprimidos los artículos 140 y 144 de la mencionada constitucion.

Catorce. Siendo perjudicial á los estados, en grado inmenso, la distincion de fueros, pide por último, la legislatura de Nuevo-Leon: Que en lugar del art. 154 de la expresada constitucion general, se diga: „En los negocios civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas; y los militares y eclesiásticos solo continuaràn sujetos à las mismas autoridades á que lo estàn al presente, segun las leyes vigentes, en los negocios privativos á su ejercicio ó ministerio.”

V. EE., con su eficaz influjo, se dignaràn elevarlas al conocimiento de esa augusta cámara, segun nos ha prevenido el honorable congreso de este estado les recomendamos. Al cumplir con este precepto, tenemos el honor de ofrecer á V. EE. nuestros respetos.

Dios, libertad y federacion. Monterey, Julio 25 de 1833.—*Antonio de Ayala*, diputado secretario.—*Gregorio Zambrano*, diputado secretario.—Exmos. Sres. secretarios de la augusta cámara de diputados del congreso de la Union.

Secretaría del congreso del estado libre y sobe-

rano de Guanajuato.—Exmos. Sres.—Convencido este congreso de lo mucho que puede conducir á afianzar nuestras instituciones y la libertad de los pueblos el medio que ha solicitado la honorable legislatura de Jalisco en su iniciativa, sobre que se declare el derecho que los estados tienen para revisar las leyes generales; y persuadido al mismo tiempo del patriotismo y acreditado interes de las augustas cámaras de la Unión por promover los adelantos de la prosperidad nacional, acordó secundar por su parte aquella solicitud, y al efecto dispuso dirigiésemos á V. EE., como tenemos el honor de verificarlo, la iniciativa adjunta, con que suplicamos á V. EE. se sirvan dar cuenta á esa cámara, apoyando con todo su influjo el buen resultado de tan justa petición.

Protestamos á V. EE. con este motivo nuestro respeto y particular consideracion.

Dios y libertad. Guanajuato, 18 de Abril de 1834.—*Ignacio M. Siliceo*, diputado secretario.—*Juan J. Pastor*, diputado secretario.—Exmos. Sres, de la cámara de diputados de la asamblea de la Unión.

Iniciativa que la legislatura de Guanajuato dirige á las augustas cámaras de la Unión, secundando la que hizo el honorable congreso de Jalisco, con objeto de que se declare el derecho que tienen los estados para revisar las leyes generales.

Señor.—Unido este congreso en sentimientos con los demas de la federacion mexicana, ve siem-



pre con mucho aprecio, y da el valor que se merecen, á las invitaciones que se le hacen por ellos y que llevan por objeto sostener en su verdadera integridad las instituciones federales, afianzar las libertades públicas y abrir el grandioso camino, que para hacerse felices han buscado con tanto empeño y con sacrificios de todas clases, los pueblos mexicanos.

La opinion nacional, que en diferentes ocasiones ha podido manifestarse con libre energía, parece que ha decididose por el sistema popular representativo federal; y esa misma opinion, tan digna de respeto, reanimando el espíritu público por todas partes, ha hecho que los mexicanos encomendados de la direccion de los negocios públicos, busquen los mejores arbitrios de afianzar con la paz y firmeza del sistema, los intereses de la patria.

Estos son los deseos que la honorable legislatura de Jalisco manifiesta en la iniciativa dirigida á las augustas cámaras de la Union, con objeto de que se declare el derecho que tienen los estados para revisar las leyes generales. Buscan los representantes de Jalisco las garantías fundadas en reglas fijas que aseguren á la República el goce de sus derechos respetables. Ellos miran con placer el patriotismo y espíritu de libertad que anima á las actuales cámaras del congreso general; pero como este sea solo un feliz accidente,



desean seguridades permanentes para lo futuro, y las encuentran en la facultad declarada á las legislaturas para la revision de las leyes generales, porque con esto se consigue economizar revoluciones, y se consigue tambien que los fautores de la tiranía se vean precisados á sucumbir á la resistencia que á sus miras opongan veinte congresos con distintos elementos; siendo el resultado que la libertad y el sistema se hacen invencibles, y dejan de estar expuestas sus garantías á la versatilitud, al capricho y á las maldades de sus enemigos.

Estos deseos de procurar la conservacion de las instituciones federales, y de que por medios mas seguros se afiancen los derechos de la nacion y de los estados, ayudándolos á que se preparen al sostén de la libertad, y concediéndoles el incuestionable derecho de cerciorarse de si una ley ataca sus facultades, y sus disposiciones se introducen en lo que pertenece á su administracion interior; estos deseos, señor, son fundados en la justicia y son conformes á la misma naturaleza del pacto social, por el cual tienen los pueblos libres el derecho de investigar las medidas que dictan sus gobernantes, y expresar por los medios legales su aprobacion ó reprobacion.

Por estos motivos el congreso de Guanajuato cree muy oportuno secundar la iniciativa que el de Jalisco dirigió á esa augusta cámara, sobre re-



vision de las leyes generales por los estados; y este propio congreso fundado en la notoriedad de que los representantes mexicanos son federalistas decididos, entiende que se servirán aprobar los siguientes artículos.

1.º Las legislaturas de los estados tienen el derecho de revisar las leyes y decretos expedidos por el congreso general.

2.º Cuando los juzguen contrarios á la constitucion, é interes general, podrán expresar este concepto, teniéndose por derogados cuando la mayoría de dichas legislaturas lo haya verificado.

3.º En este caso el congreso general no podrá rehusarse á derogarlos expresamente por medio de una ley.

Sala de sesiones del honorable congreso del estado. Guanajuato, 18 de Abril de 1834.—*Ignacio Echeverría*, presidente.—*Ignacio M. Silioco*, diputado secretario.—*Juan J. Pastor*, diputado secretario.

Secretaría del congreso del estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Exmos. Sres.—Habiéndose dado cuenta al congreso de este estado, con la iniciativa que la honorable legislatura de Jalisco dirigió á las augustas cámaras de la Union, relativa á que se le conceda á los estados el derecho de revisar las leyes y decretos que emanen de las mismas cámaras, acordò en sesion del dia



6 del corriente, secundar en todas sus partes la referida iniciativa, cuyo tenor es el siguiente.

„El congreso del estado de Jalisco, consultando á la naturaleza del pacto social, no menos que á las garantías de la libertad y soberanía de los estados; ha resuelto dirigir á las augustas cámaras de la Union, las proposiciones con que concluye esta iniciativa.—Es constante que cuando las leyes no son conformes á esas bases fundamentales, dejan de ser el registro de los intereses de los asociados. La nacion al cometer la facultad legislativa á sus diputados, no se desnudò de la que tiene esencialmente para velar sobre la fidelidad con que ellos la desempeñan. Si así no fuera, si sus mandatarios, una vez electos, pudieran forzar á los pueblos á someterse de todos modos á las leyes que dictaran, los legisladores se hallarian revestidos de un poder superior al de sus comitentes, y este poder, no pudiendo ser el resultado de las convenciones espontáneas, vendria por último á reconocer la fuerza por origen: es absurda la suposicion de que las naciones se hayan convenido en abandonar sin reserva su bienestar á discrecion de sus empleados.—Toda ley que no está indicada en las costumbres y relaciones del pueblo para quien se da, traspasa sus limites, y basta que los legisladores puedan desviarse de esta regla para acordarle al pueblo el derecho incuestionable de cerciorarse de ello, y expresar su re-



probacion.—A la transgresion de estos principios, deben los estados tantas leyes depresivas y monstruosas, venidas desde el centro, que los pone en un vergonzoso pupilage.—¿Qué razon sólida de diferencia se puede alegar en favor de la revision del congreso general sobre los decretos de las legislaturas, que no sea aplicable con el mismo éxito á la de ésta sobre aquel? El congreso de Jalisco mira con placer el patriotismo y espíritu de libertad que felizmente anima hoy á la nacion y á las actuales cámaras de la Union; pero esta circunstancia nunca será mas que un dichoso accidente, y las garantías de la nacion deben consistir en reglas mas fijas todavia. La confianza de este congreso en las intenciones de los señores diputados y senadores que componen actualmente el general, no es la seguridad futura que la nacion necesita, porque ésta no puede tener la misma duracion en las personas que en las cosas; si se pueden citar leyes excelentes, expedidas bajo los auspicios de la libertad, tambien hay mas que fueron dadas bajo el sistema de terror para oprobio de los mexicanos.—Con la facultad en las legislaturas, de revisar y reprobear las leyes generales contrarias á la constitucion y bien comun, no solo se conseguirá economizar las revoluciones, sino que por superabundancia de bienes, los factores de la tiranía tendrán que sucumbir á los obstáculos y resistencia de veinte congresos con dis-

tintos elementos. ¿Qué adelantarán ganando las elecciones de algunos de ellos, ni la mayoría de las cámaras? La libertad se haría infinitamente mas incontrastable de lo que ha sido hasta ahora, no estando expuestas sus garantías á la versatili- dad de hombres colocados en el círculo de toda clase de seducciones.—Por todos estos motivos, el congreso de este estado concluye iniciando las siguientes proposiciones, para que mientras se puedan consignar entre los artículos constitucio- nales, sean aprobadas como ley secundaria.

Primera. Las legislaturas de los estados tie- nen el derecho de revisar las leyes y decretos ex- pedidos por el congreso general.

Segunda. Cuando los juzguen contrarios á la constitucion é interes general, podrán expresar este concepto; teniéndose por derogados cuando la mayoría de dichas legislaturas lo haya verificado.

Tercera. En este caso, el congreso general no podrá rehusarse á derogarlos expresamente por medio de una ley.

Y de órden del mismo honorable congreso, te- nemos el honor de trascribirla á V. EE., para que se sirvan elevarla al conocimiento de la cámara de que son dignos miembros, teniéndolo á la vez en protestarles toda nuestra consideracion y res- petos.

Dios, libertad y federacion. Monterey, Marzo 8 de 1834.—*Cárlos Antonio Lozano*, diputado



secretario.—*José Antonio Chavez*, diputado secretario.—Exmos. Sres. secretarios de la augusta cámara de representantes del soberano congreso de la Unión.

Secretaría del congreso del estado libre y soberano de Veracruz.—Exmos. Sres.—No era posible que la constitucion federal saliera perfecta de mano de sus autores. Formada en una época de transiciones políticas, en que ciertas ideas no habian adquirido todavía el desarrollo y claridad de que eran susceptibles, era tambien preciso que la obra quedase defectuosa. Ahora que una série de acontecimientos verdaderamente grandes, despejó el horizonte, dejando ver las cosas como son en sí mismas, es cuando la opinion pública se ha pronunciado de un modo inequívoco sobre las reformas constitucionales. La legislatura de Veracruz cree que las principales que debe iniciar al congreso general, son las siguientes.

La concurrencia de la fuerza armada á los actos electorales, los hace sospechosos de legalidad cuando no sean enteramente nulos. Aunque el gobierno á quien inmediatamente se halla sujeta, conserva la mas estricta imparcialidad, no podrán evitar los individuos que la componen, el espíritu de corporacion que tanto se roza con el de partido. En esta parte, lo mismo debe decirse de la milicia cívica que de la permanente: tan peligrosa es una como otra para la libertad de las elec-



ciones, y tan susceptible de abusos en manos de los gobernadores de los estados, como en las del gobierno general. El congreso propone un artículo despues del 9.º, que diga así.

1.º „La fuerza permanente, activa ó local que esté sobre las armas en servicio activo à disposicion del gobierno general ò de los particulares de los estados, sin excepcion alguna, no podrá tomar parte en las elecciones de los pueblos de cualquiera clase que sean. Al verificarse estas, se retirarán con anticipacion, lo menos de un dia, à puntos determinados, y no podrán regresar hasta un dia despues de concluida y publicada solemnemente la eleccion. Esta ley se observará inviolablemente en toda la República, bastando la menor contravencion para invalidar los actos electorales.

2.º Es bien sabido que las elecciones indirectas son defectuosas, como que se apartan mas que las directas de su origen, que es el pueblo. Son mas complicadas por el mayor número de actos que necesitan; y son susceptibles de mayores intrigas, como que la deliberacion rueda entre pocos. En esta parte debe dejarse el reglamento de las elecciones á las legislaturas, modificando el art. 16 de esta manera.

„2.º Se suprimen en el art. 16 las palabras *debiendo ser la eleccion indirecta*, sustituyéndose con estas otras, *y la eleccion será directa ó in-*

directa segun los reglamentos que al efecto den las respectivas legislaturas.

La dependencia de los diputados del gobierno general los segrega en cierta manera del pueblo á quien representan. El congreso propone.

3. ° Entre las circunstancias negativas del art. 23 se establecerá la siguiente: „No podrán ser individuos de la cámara de diputados los que tengan título ó nombramiento del gobierno de la Union, ni podrá continuar en sus funciones el que reciba título ó nombramiento del mismo.”

La existencia de los territorios complica la administracion general, enerva la de los estados, y turba la armonía del sistema federal. El artículo siguiente se dirige á corregir este vicio.

4. ° La facultad 6.ª art. 5. ° del congreso general, se variará en estos términos: Decretar inmediatamente la agregacion de los territorios á los estados mas inmediatos.

Siendo la milicia local armada y sostenida por los estados, claro es que á ella toca dictar sus reglamentos.

5. ° La facultad diez y nueve art. 5. °, se fijará entre las obligaciones que señala á los estados el art. 161.

El largo intervalo que media entre el nombramiento del presidente de la República y su posesion, desvirtúa al gobierno existente, abre las esperanzas á los maquinadores, y es ocasion de distur-

bios. Mucho mal se evitará con el artículo siguiente.

6.º El art. 79 se variará en esta forma: „El día 2 de Enero del año en que debe entrar el nuevo presidente al ejercicio de sus funciones, la legislatura de cada estado elegirá á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del estado que elige.

Como consecuencia de la variacion establecida en el artículo anterior, se harán estas otras.

7.º En el art. 80, las palabras *al presidente del consejo de gobierno*, se sustituirán con estas: *al presidente de la cámara de diputados*.

8.º En el art. 81, donde dice *el 6 de Enero próximo*, se pondrá *el 1.º de Marzo del mismo año*.

Para que los jueces desempeñen bien y cumplidamente sus destinos, han de ser inamovibles en ellos, y estar bien dotados. Un hombre encargado de las tremendas funciones de la judicatura, debe vivir separado del torbellino de los asuntos políticos, de los manejos de palacio, de las funciones legislativas, y aun de los negocios pecuniarios. Este congreso propone como reforma al art. 126, que habla de los individuos de la suprema corte de justicia, lo que sigue.

9.º Al art. 126 se añadirán estas palabras: *y no podrán ser ocupados en ninguna clase de comision ó destino, ni aun de nombramiento popular*.



Siendo los fueros un resto del feudalismo, incompatible con nuestra forma de gobierno, y lo que es mas, con la civilizacion y cultura que distingue al siglo presente, es de necesidad abolirlos. Ellos son un impedimento invencible á la recta administracion de justicia, y una conspiracion siempre viva contra las instituciones liberales. Hasta los déspotas de Europa unidos con el nombre de Santa Alianza, han dado leyes represivas de los fueros. El mismo Fernando VII los ha desvirtuado en gran parte con las disposiciones que tomó al efecto en los últimos dias de su reinado. En esta virtud, la nacion mexicana debe resolverse, ó à extinguirlos completamente, ó á pasar por la vergüenza de ser la última de las naciones civilizadas. El congreso propone.

10. Se deroga el art. 154. En su lugar se levantará otro que diga:—, „En todos los negocios civiles y criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas. Ninguna autoridad podrá conceder la menor dispensa sobre este punto. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á sus respectivas autoridades, únicamente en los negocios privativos á su ejercicio y ministerio. Los tribunales eclesiásticos quedan reducidos al órden espiritual, careciendo sus disposiciones de efectos civiles.”

„La revision de leyes y decretos de los estados por el congreso general, destruye la forma de go-



bierno, porque en último resultado no se hará mas que lo que aquel quiera. Si una simple declaracion basta para invalidar las disposiciones de los estados, la independendia de estos viene á ser meramente nominal. El congreso propone:

11. La obligacion novena del art. 161, se adicionará al fin en estos términos: „para el solo efecto de no ser contrariados con leyes generales.”

Perpetuar la forma de gobierno, la religion del estado, y otras disposiciones que por justas y buenas que parezcan, cuando se las considera en el círculo de la política, están sujetas á todas las vicisitudes humanas, parece no solo fuera de razon, sino ridiculo y estravagante. Necesitaban los legisladores para hacer cumplir este precepto, detener el curso de los acontecimientos, de decir al mundo moral: *de aquí no pasarás*. Esto supone un poder tan grande, como el que sacó al mundo fisico de la nada; lo que ciertamente no es concedido á los hombres. Si no podemos evitar las mudanzas que ofrece todos los dias la generacion presente, ¿con qué valor imponemos preceptos á la venidera? El congreso propone:

12. „Se deroga el art. 171.”

Si se analiza la intolerancia religiosa, no es mas que la calificacion que el gobierno hace de la falsedad ó certidumbre de una creencia. Esto es bien ageno de la política, y en cierta manera ofensivo de los derechos del cielo. Si se concede á

los gobiernos la facultad de decidir en materias religiosas, no se logrará otra cosa que convertir éstas en negocios de estado, abriendo el campo á una lucha general de opiniones y partidos, en que escudado cada uno con la decision de su soberano, creeria defender la verdad, aun cuando siguiese el error más grosero. Por otra parte, nuestro territorio fronterizo á los Estados-Unidos del Norte, corre grave riesgo de perderse si no se le concede la libertad de cultos. Si el gabinete de México persigue, y el de Washington protege, no puede ser dudosa la eleccion de aquellos habitantes. Así, pues, el honor nacional y la integridad de nuestro suelo, piden la derogacion del art. 3.º

Si hay un mexicano que sea indiferente á la prosperidad de su patria, y que anteponga, no la religion sino los intereses personales y de partido, al buen nombre y extension de su país, ese esté en hora buena por el art. 3.º, y con él por la desmembracion de nuestro territorio. El congreso de Veracruz, unido á los buenos ciudadanos, á los que ponen su gloria en ser hijos de la República, y á los hombres todos que aprovechándose de la experiencia caminan de acuerdo con el siglo en que vivimos, propone lo siguiente.

13.º „Se deroga el art. 3.º de la constitucion y el cuarto de la acta constitutiva.“ En su lugar se levantará otro que diga: „Todo hombre tiene derecho en la República para adorar á Dios.“



cómo le dicte su conciencia. En consecuencia, es libre en toda ella el ejercicio de la religion."

Sirvanse V. EE. poner en el conocimiento de esa augusta cámara, la precedente iniciativa, y admitir las consideraciones de nuestros respetos.

Dios y libertad. Heróica Veracruz, Enero 18 de 1834.—*Antonio M. Jaúregui*, diputado secretario.—*José Ballasar Picachi*, senador secretario.—Exmos. Sres. secretarios de la cámara de representantes del soberano congreso general.

Secretaría del soberano congreso del estado libre de San Luis Potosí.—Exmos. Sres.—A consecuencia de la excitacion hecha por la augusta asamblea del estado de Jalisco à la de éste, para que secundase la iniciativa dirigida por la misma à esa cámara en 10 del último Enero, en la cual manifiesta y pide se declare el derecho de legislaturas particulares, para revisar y hacer exámen de todas las leyes que expida el congreso supremo de la Union; penetrada de la justicia que la apoya, siendo sus fundamentos los mas rectos y conocidos principios de la verdadera soberanía, y por último, tan conformes y análogos al liberal sistema que dichosamente nos rige, ha tenido à bien, conformándose con el dictámen de su comision respectiva que en el asunto informo, deferir completamente à aquella invitacion, uniendo su voto al proyecto que dejamos mencionado. Ni



ha creído el honorable congreso necesario esforzar las razones que contiene aquel en su parte expositiva, que por sí misma se recomienda, y porque además, descansa enteramente en la notoria ilustración de la cámara. Así es que, omite repetir la iniciativa en forma por su parte, y solo se ha contraído á mandar se eleve al conocimiento de la propia cámara el acuerdo indicado de su absoluta adhesión al proyecto de Jalisco.

Así tenemos el honor de verificarlo por conducto de V. EE., protestándoles toda nuestra consideración y muy distinguido aprecio.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Febrero 19 de 1834.—*José Victoriano Vargas Machuca*, diputado secretario.—*J. Mateo Terán*, diputado secretario.—Exmos. Sres. secretarios de la cámara de representantes del congreso de la unión.

PROPOSICION del Sr. Lebrija para que la primera comision de puntos constitucionales revise de preferencia los proyectos de reformas de constitucion que se acompañan.

Pido á lo cámara se sirva acordar, pasen á la primera comision de puntos constitucionales, los dictámenes de la de representantes y de senadores que acompaño, sobre reformas de constitucion, iniciadas en la legislatura de los años de 29 y 30, y tomadas en consideración por la siguiente, para que de toda preferencia se encar-

que de su exámen, y abra el dictámen correspondiente.

México, 17 de Febrero de 1835.—*Perez de Lebrija*.—Tomada inmediatamente en consideracion.

DICTAMEN de la comision de puntos constitucionales de la cámara de diputados, sobre la reforma del título 3.º de la constitucion federal.

La comision de puntos constitucionales, al encargarse del difícil e importante asunto de las reformas de la constitucion federal, se ha propuesto, como debia, circunscribirse à los límites que este mismo código prescribe para ellas en su título 7.º, y señaladamente en el art. 166. Así es que no creyéndose, en virtud de su tenor literal, autorizada para dictaminar, ni facultada à la cámara para resolver sobre las observaciones de las legislaturas que no se contraen à determinados artículos de la constitucion y de la acta constitutiva, se ha desentendido de ellas por útiles que algunas le hayan parecido, y à pesar de haberlas sujetado el congreso anterior à la deliberacion del presente: pues nunca podrá persuadirse que esta resolucion, cualesquiera que hayan sido sus fundamentos, deba sobreponerse à un texto expreso de la ley fundamental.

Animada del religioso respeto que profesa à la constitucion, y deseando conservarle el prestigio



y la veneracion de los pueblos, sin la cual las leyes pierden su vigor y aun su vida, se ha abstenido de adoptar aquellas reformas, que aunque arregladas al art. 163, harian en ella alteraciones demasiado notables, que le darian otro carácter, y que sacándola de sus quicios, la harian acaso vacilar: pues la comision sabe que las leyes, especialmente las fundamentales, deben tener cuenta con el génio ò índole de los pueblos, y caminar sobre las huellas de la opinion, sin precederle jamas en su marcha, so pena de hacerse ineficaces y causar el trastorno del estado.

Al proponer en los artículos constitucionales las reformas que le han parecido dignas de adoptarse, ha procurado conservar, en tanto ha sido posible, la letra de las iniciativas que las han provocado; y cuando esto no ha podido hacerse, no les ha dado mas modificacion que la indispensablemente necesaria para mantener el sentido y la claridad del texto constitucional, sin alterar en manera alguna la idea. De este modo ha creído cumplir mas escrupulosa y religiosamente con la misma constitucion, que en esta materia, solo á la legislatura de los estados da el derecho de iniciativa; lo que no podria salvarse, si la comision estuviera autorizada para variar las reformas iniciadas, de modo que las desnaturalizase, ò para introducir en ellas conceptos del todo diversos de los emitidos por aquellas.



Sentados estos principios, pasa la comision á manifestar los fundamentos en que se ha apoyado, para adoptar cada una de las reformas relativas al tít. 3.º de la constitucion, que tiene el honor de presentar hoy á la deliberacion de la cámara, entre tanto acuerda su dictámen sobre las restantes.

Art. 8.º En el art. 8.º ha insertado las palabras *Distrito federal y territorios*, tomadas de la iniciativa de la legislatura de Michoacán; porque componiéndose la cámara de diputados, de representantes, no solo de los estados, sino tambien del distrito federal y territorios, y siendo este artículo el que designa los miembros de que debe componerse; hacen falta en él las palabras citadas para la verdad del concepto que enuncia, y aun para la constitucionalidad de los diputados del distrito, porque no haciéndose mencion de ellos en la constitucion, se podria argüir de inconstitucional su cooperacion en la cámara á la formacion de las leyes.

La renovacion bienal por mitad de la cámara de diputados, es otra de las cláusulas insertas en el mismo artículo, tomada de las iniciativas hechas por las legislaturas de Puebla y de Querétaro. La comision la ha adoptado, fundada en las razones que tuvo esta legislatura para iniciarla, y constan en el impreso que se repartió á los señores diputados, pudiendo añadirse á ellas: que

siendo en este caso los representantes que han de nombrarse en cada eleccion la mitad de los que ahora se eligen, será mas fácil á los electores hallar personas dignas de este encargo: que será mas difícil á una faccion apoderarse del poder legislativo; y que el sistema de legislacion será mas uniforme y enlazado, sin dejar por eso de seguir los pasos de la opinion, puesto que no falta del todo la renovacion de los legisladores.

Las otras cláusulas añadidas al artículo, son una consecuencia de la renovacion bienal por mitad, y están tomadas de la iniciativa hecha por la legislatura de Querétaro, variándose solamente el periodo que ella señaló, para la renovacion de los diputados de los estados que solo deban tener uno; pues la comision no alcanza el motivo por qué quiso aquella legislatura que éstos se renovasen cada dos años, y los de los territorios cada cuatro, siendo así que, tanto en unos como en otros, concurre la circunstancia de ser únicos representantes de sus respectivas comarcas. Por tanto, para evitar esta especie de anomalía, y para uniformar en lo posible la duracion de los diputados, combinándola con su eleccion, se han señalado cuatro años á los de los estados que solo deban tener uno, y á los de los territorios, porque todos los restantes han de durar este mismo tiempo en el ejercicio de su encargo.



Art. 11. La base de poblacion para el nombramiento de diputados, que el art. 11 fija en ochenta mil almas, se ha aumentado hasta cien mil, conforme à la iniciativa hecha por la legislatura de Puebla. Esta determinacion no hará que se disminuya el número de diputados, que aun con ella se aumentará; sino que tan solo impedirá que él se aumente, de manera que el exhaustó erario federal no pueda soportarle; y la nacion se vea en la necesidad de no indemnizar competentemente à sus legisladores; cuyo inconveniente, bien se vé cuantos otros acarrea consigo, y cuan dignos de tomarse en consideracion, para adoptar medidas que los eviten.

La comision cree que el número de diputados se aumentará aun supuesta la base que consulta; porque está persuadida de que la poblacion de la República es notablemente mayor que la que se ha supuesto hasta ahora para completar el número de representantes. Este concepto quedará justificado, cuando se forme el censo que el actual congreso ha mandado formar; pues à mas de que Veraacruz y Oajaca han aumentado ya el número de sus diputados, refiriéndose à censos no muy recientes, la última memoria del gobernador de Zacatecas ministra à este propósito una prueba bastante concluyente. En ella consta, que la poblacion de aquel estado, en principio de 1830, era de doscientas noventa mil cuarenta y

cuatro almas, à las que aumentando catorce mil novecientas treinta y siete, que es el exceso de los nacidos sobre los muertos en el mismo año, resulta un total de trescientas cuatro mil novecientas ochenta y una: suma considerable, que supone en la poblacion el rápido progreso de cinco por ciento anual, que la duplicará antes de quince años.

Art. 12. La variacion que se nota en el art. 12, es consiguiente tambien á la renovacion bienal por mitad, asentada en el 8.º; porque no eligiéndose en cada estado el número total de sus diputados, sino en dos distintas elecciones, es necesario que en cada una de ellas se nombren los suplentes correspondientes al número de propietarios que en ella se eligen.

Art. 14. En el art. 14 se ha aumentado para los territorios la base de poblacion, hasta cincuenta mil habitantes, à consecuencia de la variacion hecha en el art. 11.

Art. 19. En el primer miembro del art. 19 se ha exigido para ser diputado, la edad de treinta años cumplidos, conforme á las iniciativas hechas por las legislaturas de Michoacán y Puebla: porque en esta edad, generalmente hablando, han moderado ya las pasiones aquella impetuosidad que manifiestan por lo comun en los jóvenes, la razon es mas proveya y madura, los conocimientos mas extensos y la experiencia mas larga; cit-

cunstancias que contribuyen sobre manera á garantizar la bondad de las leyes, que jamas deben reglarse por la voluntad desnuda del legislador, sino por sus conocimientos y su prudencia.

En el miembro segundo se han introducido las palabras *distrito federal y territorio*, á consecuencia de haberse introducido en el art. 8.º

El miembro tercero que se ha añadido al art. 19, exige para ser diputado, tener cuando menos un capital de cuatro mil pesos, ó una renta ó industria que produzca quinientos anuales, y deja al arbitrio de las legislaturas aumentar esta cuota. Lo primero está iniciado por la legislatura de Querétaro, y la comisión lo ha juzgado digno de adoptarse, tanto por las razones que tuvo presentes aquella legislatura, y constan en el impreso ya citado, como porque es bien sabido que el que tiene asegurada su subsistencia goza de una independencia feliz, que le coloca en el estado de emitir francamente y sin reserva su opinion, le pone á cubierto de las sugerencias del poder distribuidor de las gracias, y le liberta del temor y la esperanza, cuyo influjo es bien funesto en las deliberaciones legislativas, donde solo debe escucharse el acento de la tranquila razon.

Pero siendo, como es, moderada la cuota que se ha señalado, no será suficiente en todas partes para producir aquellos buenos efectos. Hay estados en que por la medianía de las fortunas, por



la sencillez de las costumbres, ó por otras causas, será bastante para producirlos; pero hay ciertamente otros en que habiéndose multiplicado las necesidades de opinion, y siendo dificiles los medios de socorrerlas, se necesita una fortuna mas considerable para vivir en la independenciam. De todo resulta la imposibilidad de dar una regla que pudiese aplicarse generalmente à todos los estados, sin adoptar el temperamento que ha adoptado la comision, de señalar un *mínimum*, y dejar à las legislaturas la facultad de aumentarle segun las circunstancias locales. Así ha combinado la iniciativa de Querétaro con la de Nuevo-Leon, quedando ambas obsequiadas.

Art. 20. A los no nacidos en el territorio de la nacion mexicana, se les exige en el art. 20, para ser diputados, un capital de diez y seis mil pesos en bienes raices, conforme à la iniciativa de la legislatura de Querétaro, ó una industria que les produzca dos mil pesos anuales, conforme à la de la legislatura de Puebla; porque de este modo habrá mas fundamento para creer que sus intereses estàn identificados con los nacionales, y que procurarán, aun por su propia ventaja, conservar la paz, el órden y la prosperidad del pais en que se han arraigado.

Artículos 40 y 43. La legislatura de Querétaro ha notado en el art. 40 un vacío, que en su concepto pudiera causar graves daños à la Repù-



blica, especialmente cuando el gobierno ò su consejo estuvieren interesados en que las cámaras, en su vez, no fangiesen de gran jurado, por no haberse dispuesto nada para que las acusaciones puedan hacerse durante el receso del congreso general; y por esto creyó indispensable acudir al remedio, iniciando que enalquiera cámara pudiese reunirse para desempeñar aquellas funciones, por sola la citacion de su último presidente.

La comision, penetrada de los fundamentos en que se apoya esta iniciativa, la cree digna de adoptarse. Mas como durante el receso del congreso general no puedan hacerse las acusaciones ante la cámara correspondiente, por no hallarse reunida, es necesario que el reglamento interior del congreso se encargue de esta circunstancia, y de las demas que le son anexas, comprendiendo en ellas la citacion y todo lo conducente para el caso. Por este motivo se han variado las primeras palabras del artículo, que suponen la acusacion hecha ante la cámara, y se han introducido en él estas solas expresiones: *aun durante el receso del congreso general*, dejando al reglamento interior las disposiciones restantes. Lo mismo se ha hecho en el art. 43.

Art. 50. Facultad 11. La legislatura de Puebla ha iniciado que se declare, si el comercio de que habla la facultad 11 del art. 50, atribuyendo su arreglo al congreso general, es el de los estados en-

tre sí, ó el de éstos con las tribus de los indios. La comision ha aclarado esta duda con la nueva redaccion que ha dado à la cláusula, en conformidad con la restriccion 5.ª del art. 162 que prohibe à los estados entrar en transaccion ó contrato con otros estados de la federacion, sin el consentimiento prévio del congreso general.

Estas son todas las reformas al tit. 3.º que la comision ha juzgado dignas de adoptarse. Ellas se comprenden en los artículos siguientes, que tiene el honor de presentar à la deliberacion de la càmara.

Art. 8.º La càmara de diputados se compondrá de representantes elegidos por los ciudadanos de los estados, distrito federal y territorios, y renovados por mitad cada dos años. Los estados que deban tener un solo diputado, y los territorios, lo renovaràn cada cuatro años; los que deban tener mas de dos, y su mitad producir fraccion, renovaràn el primer bienio el menor número, y en adelante los mas antiguos.

Art. 11. Por cada cien mil almas se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cincuenta mil. El estado que no tuviere esta poblacion, nombrará, sin embargo, un diputado.

Art. 12. Se nombrará asimismo en cada eleccion, el número de diputados suplentes que corresponda á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos. Los



estados que eligieren menos de tres propietarios, elegirán un suplente.

Art. 14. El territorio que tenga mas de cincuenta mil habitantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formación de leyes y decretos.

Art. 19. Para ser diputado, se requiere: primero, tener al tiempo de la elección la edad de treinta años cumplidos: segundo, tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el estado, distrito ó territorio que elige, ó haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro: tercero, tener un capital ó un producto de renta ó industria, cuya cuota señalarán en los estados las respectivas legislaturas, y en el distrito y territorios el congreso general, sin que el capital pueda ser menos de cuatro mil pesos, ni el producto anual de la renta ó industria, de quinientos.

Art. 20. Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputados deberán tener, además de ocho años de vecindad en él, diez y seis mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la República, ó una industria que les produzca dos mil cada año.

Art. 40. La cámara que hubiere de conocer sobre las acusaciones de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, aun durante el receso del congreso general; y si declarare por el voto de los dos ter-



cios de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.

Art. 43. En las causas criminales que se intentaren contra los senadores ó diputados desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo, no podrá conocer sobre la acusacion de aquellos, sino la cámara de estos, ni sobre la de éstos sino la cámara de senadores, constituyéndose cada una á su vez en gran jurado, aun durante el receso del congreso general, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 50. Facult. 11. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y con las tribus de los indios, y el de los diferentes estados de la federacion entre sí.

Sala de comisiones de la cámara de representantes. México, Marzo 21 de 1831.—*Becerra.*—*Monjardin.*—*Michelena.*—*Adalid.*—*San Vicente.*

Los que suscriben, fundados en las razones que se tuvieron presentes cuando se acordó el artículo constitucional que prescribe la base de ochenta mil almas para la eleccion de diputados, son de sentir que continúe como se halla.

México, Marzo 21 de 1831.—*Becerra.*—*Michelena.*



Ha sido dudoso en la comision si las observaciones hechas sobre un artículo determinado de la constitucion, deben comprender á otros que contengan la misma idea, aunque en la observacion no se designen; yo creo que tratándose de las cosas y no de las fórmulas escritas, la especie que se indique para reformas, aceptada ésta se entienda aceptada tambien en donde quiera que se halle en igual caso.

La legislatura de Nuevo-Leon llama la atencion del congreso al art. 44, indicando que la responsabilidad se declare por la mayoría absoluta, y no por los dos tercios de la cámara que conozca de una acusacion en calidad de gran jurado: este artículo solo habla de acusaciones contra diputados y senadores, y si en él solo se adoptase la iniciativa, se haria una diferencia entre éstos y las demas personas sujetas al conocimiento del jurado, estableciendo un privilegio dentro de otro privilegio, y sobre todo se haria una doble reforma, porque ademas de sujetar á los diputados y senadores á la mayoría de la cámara, se destruiria la igualdad que la constitucion quiere y establece entre ellos y los otros acusados ante el jurado, cosas que no son de presumir que quisiese la legislatura, la cual, en mi concepto, no indicó la reforma al art. 40, porque no creyó necesaria tal indicacion, bastando solo que se llamase la atencion del congreso al caso del gran jurado, para que se comprendiesen todos los iguales.

La responsabilidad de los agentes del ejecutivo, gobernadores y jueces, es sin duda uno de los fundamentos mas sólidos de las libertades públicas, y uno de los resortes mas principales para conservarlas; es por lo mismo, conveniente expedirle hasta donde se pueda, sin dejar expuestas las garantías que necesita un agente superior en muchos actos de la administracion, en que se avanza fuera del círculo ordinario, arrastrado por circunstancias particulares que el juzgado debe calificar: yo juzgo ruinosísimo al estado todo lo que no esté en el nivel de la justicia, bien sea por que se dificulte la declaracion de la responsabilidad hasta hacerla casi ilusoria, bien porque se facilite hasta dejar al acusado hecho el juguete de sus enemigos; y considero que la mayoría absoluta de una cámara, da bastante garantía á las libertades públicas y al acusado, y que no hay necesidad de recurrir á un arbitrio que no está de acuerdo con los principios del sistema democrático, en el cual la mayoría debe imponer la ley; y así, adoptando la iniciativa de la legislatura de Nuevo-Leon, tengo el honor de proponer á la deliberacion de la cámara, la proposicion siguiente.

En los artículos 40 y 44 de la constitucion general, en lugar de las palabras *el voto de los dos tercios*, se pondrán éstas: *la mayoría absoluta*.

México, Marzo 23 de 1831.—*Michelena*.



DICTAMEN de la comision de puntos constitucionales de la cámara de senadores, sobre reformas de constitucion en la parte relativa á la organizacion del poder ejecutivo.

La comision de puntos constitucionales, encargada de examinar las reformas de constitucion que las legislaturas propusieron el año pasado, y que el congreso anterior consideró dignas de sujetarse al exámen del actual, viene hoy á presentar á esta cámara, el resultado de las discusiones que ha tenido con respecto á la organizacion del poder ejecutivo. Aunque no se lisonjea de presentar un proyecto en que dificultándose los abusos de la autoridad, queden salvados todos los inconvenientes que deben resultar de la eleccion de las personas; cree sin embargo que el que propone, remediará en gran parte los males que ha producido el sistema adoptado por el congreso constituyente. Expondrá ligeramente las principales razones que la han conducido en tan delicada materia; pero antes de todo le parece necesario resolver una cuestion, que aunque no se hizo mas que indicar en las conferencias que ha tenido, puede ser que haga un papel distinguido en la discusion de su dictámen.

Ella se reduce, à si el actual congreso puede determinar constitucionalmente, que para el ejercicio de ciertas facultades que segun la constitu-

cion vigente, son exclusivas del primer magistrado de la república, se asocie éste con dos personas elegidas por las legislaturas de los estados. El congreso anterior declaró el año pasado, dignas de tomarse en consideracion las observaciones de la de Nuevo Leon, relativas á que el poder ejecutivo se depositase en tres personas, arreglándose todo lo demas concerniente á esta reforma para concertarla con los otros artículos que se refiriesen á ella.

Ya se vé pues, que partiendo de este principio, puede el actual congreso reformar el artículo 74 de la constitucion en los términos que crea convenientes, depositando el ejecutivo en tres, cinco, ó mas individuos, ó dando á uno ciertas atribuciones exclusivas, y obligándolo á asociarse con dos ó mas para el ejercicio de las otras. Que el congreso no tiene que sujetarse á los términos en que las legislaturas propongan las reformas de determinados artículos de la constitucion, es una cosa tan clara, cuanto que está fundada en el 168 que á la letra dice así: „El congreso siguiente en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, *para hacer las reformas que crea convenientes.*” Así es que, si se puede reformar el artículo citado depositando este poder en un presidente, que para el ejercicio de ciertas atribuciones se acompañe con dos individuos, puede

tambien designar las facultades en que estos deban intervenir. Tanto mas fundado es esto, cuanto que habilitada la representacion nacional para hacer como le parezca conveniente la reforma del artículo 74, lo está tambien para reglamentar todo lo concerniente á ella, segun la iniciativa de la legislatura citada. Resuelta pues esta cuestion, tiempo es ya de entrar en el examen de la idea que sirve de base al proyecto de la comision.

Siendo escusado hablar de las ventajas ó inconvenientes del gobierno monárquico, ya electivo y hereditario, por cuanto la nacion ha adoptado la forma republicana representativa popular federal, la primera cuestion que debe examinarse cuando se trata de la organizacion del poder ejecutivo, debe reducirse á si puede confiarse su ejercicio con ventaja de la sociedad á una, tres, ó mas personas. La diversidad de opiniones en que se dividen los escritores republicanos al tratar de esta importante materia, alegando cada uno razones mas ó menos fuertes en apoyo de sus doctrinas, es la que precisamente ha obligado á la comision á discutirla con el mayor detenimiento; tanto mas cuanto que ella y la nacion entera lloran todavia las calamidades á que ha dado lugar la viciosa combinacion de este poder, en que el triunfo del ejemplo y la teoria, ha sido bastante funesto para el pueblo mexicano.

A pesar de las tristes lecciones que la experiencia nos ha dado en el corto espacio de seis años, no faltan todavía, quienes atribuyendo las desgracias públicas, á otras causas particulares, y deslumbrados por las razones favoritas de unidad de acción, y celeridad en las providencias que son del resorte del poder ejecutivo, insisten en que este continúe depositándose en una sola persona, con las mismas atribuciones que ha tenido hasta aquí el presidente de la república. Autoridad tan enorme conferida por cuatro años á un solo individuo, sin la obligación de sujetarse al dictámen de otros, sino en la provision de ciertos empleos, no puede menos que halagar á las grandes ambiciones, y precipitarlas á cometer los mayores excesos para apoderarse de ella, y pasar de allí á la perpetuidad del mando. Véase si no, lo que hablando sobre esta materia dice un celoso republicano, cuyas reflexiones en gran parte han obtenido entre nosotros la sancion de la experiencia.

„Imaginemos ahora á este mismo gefe, único elegido del mismo modo por un tiempo determinado, pero sin las precauciones referidas, y disponiendo libremente de las tropas y del dinero, aunque siempre bajo la direccion del poder legislativo. Ya en tal caso el empleo será demasiado considerable y apetecible, para que pueda darse sin que se formen terribles facciones, y abra



la puerta á las grandes ambiciones que nacerán infaliblemente. El momento de las elecciones las irritará hasta la violencia, haciéndolas apelar á la fuerza: algunos particulares pensarán con tiempo en hacerse temibles, y desde entonces todo quedará perdido. Los que no puedan lograr para sí tan elevada dignidad, se limitarán á intrigar, procurando que recaiga la eleccion en un hombre viejo ò inepto para disponer de él, y poderlo manejar; porque no hay duda que este campo merece la pena de que se le cultive con esmero. Entonces no habrá hombres capaces al frente de los negocios; y si se presentase alguno, será un ambicioso mas hábil que los demas. El solo tendrá en su mano toda la fuerza real, y solamente se servirá de ella para sus miras personales. Demasiado superior á sus conciudadanos para no tener intereses distintos de los de ellos, solo tratará de perpetuarse en el poder. Los pueblos buscarán el descanso y el sosiego, y él se empeñará en fomentar las disputas, las discordias y las guerras. Tal vez procurará á su pais algunas acciones de guerra brillantes, y algunas ventajas exteriores; pero nunca una felicidad tranquila en lo interior, de manera que será imposible destituirlo ò reemplazarlo. Esto es tan fácil de que suceda, que jamas un hombre muy poderoso ha dejado de conservar el mando toda su vida, y cuando lo ha llegado á perder ha sido por medio de grandes calamidades públicas.”



Al recordar lo que ha pasado en la nacion, desde mucho antes que llegase la época de la eleccion del segundo presidente, nadie se atreverá á poner en duda, ni á calificar de una pura teoría, lo que con tanto acierto estampó el escritor ya citado; pues que à excepcion del establecimiento de una autoridad perpetua, todos los males de que nos habla han pesado ya sobre los habitantes de la República. Mas no se crea que solo debemos temer la repeticion de las desgracias que lloran todavía los pueblos; mas adelante se nos irán presentando nuevos gèneros de ataques, y quién sabe si cuando menos lo esperemos, nos hemos de ir encontrando con ese hàbil ambicioso, que apoderándose de la primera magistratura, se aproveche de sus inmensos recursos para esclavizar el pais. Bastante es el poder que se confia con la autoridad de dar casi todos los empleos, y de disponer libremente de las tropas y del tesoro nacional; y bastante debe ser por lo mismo el atractivo que se presenta à las ambiciones particulares, para lanzarse en la arena à disputar con la espada el derecho de mandarnos. Ni vale decir contra esto, que allí hay un poder legislativo investido de suficientes facultades para contener al gobierno en sus excesos; pues con los medios abundantes con que cuenta, puede influir en las elecciones populares, y hacer nombrar à las personas que puedan servir à sus miras y de-



signios, ò á hombres débiles que no tengan la energía necesaria para reclamar sus extravíos. Interesa, pues, á la República contrapesar su autoridad, sujetándolo al dictámen de dos personas mas, que no teniendo que esperar ni que temer del presidente, lo contengan en el ejercicio de aquellas atribuciones, que al mismo tiempo que pueden proporcionarle medios para engrandecerse á costa de las libertades públicas, ò hacer negociaciones perjudiciales al pais, no demandan esa unidad de accion, ni celeridad que tanto se alega para sostener que el poder ejecutivo debe depositarse en una sola persona.

Puede tambien la comision robustecer hasta cierto punto su opinion, con la autoridad bastante respetable del congreso constituyente, que por tres veces falló contra el dictámen en su comision de constitucion que proponia el establecimiento de este poder en un solo individuo con las ámplias facultades de que hoy está revestido el presidente de la República. Desechò por la primera esta idea en la discusion del acta constitutiva, de lo cual resultó que la comision, vencida de los principios que lo animaban, no se atrevió por lo pronto á insistir en su proyecto, contentándose por entonces con proponer un artículo en que se reservaba para despues la resolucion de tan difícil problema. Publicada el acta constitutiva, se presentò el proyecto de cons-



titucion, y se examinaron sus artículos en discusiones tranquilas; pero apenas se llegó á la del poder ejecutivo, cuando desapareció la calma, y sucediéndole la agitacion en el debate, volvió á venir abajo en medio de las mas fuertes contradicciones la idea reproducida de la unidad. Corrió por tercera vez la misma suerte, y el congreso, en sus repetidas resistencias, parece que como tenia presentimiento de los males que debian originarse de la creacion de tan inmenso poder. Una circunstancia momentánea de aquellas que se suelen presentar en los congresos, y los obligan á dar leyes perniciosas, que algunas veces tienen los pueblós que sufrir por muchos años, sorprendió á aquella respetable asamblea, haciéndole adoptar el proyecto á que tanto se habia resistido. Momentos críticos la urgen á establecer una dictadura disfrazada con otro nombre; y á trueque de que la nacion no la sufriese, conviene en depositar el poder ejecutivo en un individuo solo, sin que los males que tenia encima, le hubiesen permitido conocer que iba á conjurar una borrasca pasagera, por medio de una medida que debia producir una multitud de tempestades horribles.

Si el término medio que ahora se propone se hubiera entonces discutido, acaso ni la circunstancia de que se ha hablado hubiera sido bastante para inclinar á aquel congreso á depositar en uno solo el poder ejecutivo. Es verdad que el Sr.



Castillo, digno miembro de esta cámara, propuso en aquel tiempo un proyecto parecido con pocas diferencias al que hoy presenta la comisión; pero fué ya muy tarde, y cuando los espíritus demasiado preocupados con las opiniones que se habían formado, no estaban en el caso de dar entrada, ni menos de examinar el sistema nuevamente propuesto. Si se hubiera adoptado ¡cuántos males se hubieran evitado á la República! porque es preciso que nos desengañemos. Si en otros países ha dado buenos resultados el poder ejecutivo depositado en una sola persona, entre nosotros ha sucedido lo contrario, y este será, si se quiere, un fenómeno propio y exclusivo de la nación mexicana.

Mas no nos dejemos llevar en un todo de las prevenciones à que puede dar lugar la historia de los tristes sucesos de estos últimos seis años: demos parte en la organización de este poder al ejemplo y la teoría, reuniendo las ventajas de un gobierno depositado en uno solo, con las que debe proporcionar el ejecutivo en tres. Revístase al presidente de todo el poder necesario, para conservar el orden en lo interior, y resistir las agresiones extranjeras, y únensele dos individuos para el ejercicio de aquellas atribuciones, que demandan discusiones detenidas sobre cosas ó personas.

Si á esta idea se agrega la de que el presiden-

te sea reemplazado cada dos años por el asociado primer nombrado, haciéndose en el año del reemplazo la eleccion de otro nuevo, se evitarán esos grandes movimientos á que invita á todos los aspirantes y á sus adictos en la organizacion actual del poder ejecutivo. 1. °: Porque en la eleccion del asociado solo se va á disputar la tercera parte del poder, lo cual no puede menos que debilitar el ardor con que se pretende el todo. 2. °: El partido ó partidos vencidos no tienen que esforzarse en la lucha por temor de la persecucion, porque el asociado nuevamente electo no tendrá todo el poder necesario para vengarse de los que se hubieren opuesto á su nombramiento, sino hasta pasado el espacio de cuatro años, tiempo bastante para que se verifique una revolucion completa en los sentimientos del hombre mas rencoroso. 3. ° Las pequeñas ambiciones que sirvan de auxiliares á las grandes, prometiéndose algunas recompensas por los servicios que les presen, tampoco empujarán con el calor con que hoy lo harian, porque no podrán esperar solo del asociado que se elija, el galardón de sus esfuerzos y fatigas. Así es que debilitadas las causas de conmociones que ha producido, y debe producir el arreglo actual del poder ejecutivo, si subsiste, cesará esa especie de agonía en que los pueblos se ven en las épocas de la renovacion de su presidente y vice-presidente.



Ademas de las ventajas indicadas, el sistema propuesto trae otra no menos importante, y es la de que no se entorpecerá la marcha de los negocios que corren á cargo del presidente; porque la instruccion que tendrá de ellos el asociado primer nombrado, no solo por haber intervenido en algunos, sino tambien por las noticias que se proporcionará de los demas por la continua comunicacion que hubiese tenido con su antecesor, le pondrá en el caso de continuar el despacho, sin necesidad de perder tiempo en imponerse del giro de los negocios. Esta ventaja no se conoce en el sistema actual, porque cuando llega á ser reemplazado el presidente, todo falta con él, y todo se muda á un tiempo.

Desenvuelta pues la idea capital que sirve de base al proyecto, pasará la comision á manifestar las razones en que se funda, para proponer ciertos artículos que demandan explicaciones, prescindiendo de alegar las que militan á favor de los demas; ya porque son tomados á la letra de la constitucion vigente, ya porque deben considerarse como consecuencias de las ideas principales.

Adoptado el pensamiento de depositar el poder ejecutivo en un presidente que se acompañe con dos individuos para el ejercicio de ciertas atribuciones, y de que sea reemplazado por el s6cio primer nombrado, natural es encargarse de

los esfuerzos que este puede hacer para lanzar de la silla al primer magistrado de la República, con el fin de colocarse en ella. Ya este riesgo ha sido conocido por una honorable legislatura, que en una iniciativa que dirigió el año pasado sobre reformas de constitucion, propuso que se suprimiese el encargo de vicepresidente de la República, para quitar al presidente un rival que le disputase el mando. Mas no hay necesidad de citar autoridades para fundar este temor; basta tener un ligero conocimiento de la naturaleza del corazon del hombre, para estar al tanto de su tendencia, y de la necesidad que hay de reprimir su ambicion. Si à los asociados se les dejase el camino espedito para aspirar à la silla presidencial, antes de haber concluido el tiempo de su encargo, ademas de que el gobierno careceria de la estabilidad que se busca, se daría al empleo de sócio un atractivo que de otro modo no tiene; porque la eleccion para este destino equivaldria en un ambicioso emprendedor à la presidencia de la República, lo cual dejaria en pié las dificultades que se ha tratado de salvar con el noeov sistema que se opuprne. Hè aquí, pues, los fundamentos del art. 75 del proyecto de la comision.

Si es útil y conveniente resguardar al primer magistrado de la República de los tiros de los sócios, no es de menos importancia poner à estos à cubierto de las empresas de una multitud de



ambiciones, y de la influencia perniciosa que el gobierno podría ejercer sobre ellos, si se los pudiese atraer por medio de los empleos. Para precaver lo primero, deben disfrutar por el tiempo de su encargo de la prerogativa de no poder ser acusados sino en los casos en que puede serlo el presidente de la República; porque de lo contrario à cada instante se les vería acusados y condenados à perder sus destinos, quedando así destruidas todas las ventajas del proyecto. Para lo segundo, cree la comision necesario prohibirles la admision de comisiones y empleos, que no sean de rigorosa escala en su respectiva carrera; sin perjuicio de que cuando alguno de ellos pueda prestar servicios de consideracion à la pàtria en el ramo importante de la guerra, se le confiera el mando de las fuerzas de mar ò tierra, debiendo preceder por esto el conocimiento del congreso general, ó acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno, por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes.

Establecido el modo de asegurar al presidente y sócios en sus respectivos destinos, pasará ahora la comision à tratar del nombramiento de estos tres funcionarios públicos.

En primer lugar, cree que debe estrecharse el intervalo que debe haber entre la eleccion del asociado, y la calificacion de las càmaras reunidas, dando nada mas el tiempo necesario à la le-

gislatura mas remota, para que pueda llegar oportunamente el testimonio de la acta de su eleccion. Se funda para esto, en que mientras mas dias se den al espíritu de partido para combinar sus planes de ataque, mayores serán los riesgos que correrá el reposo público, y con él las leyes establecidas.

En segundo lugar, advierte, que no habiendo razon que justifique la exclusiva que se hizo de los senadores en la constitucion para la calificacion y eleccion en su caso de los dos primeros magistrados de la República; y considerando que el nombramiento de los colegas y presidente hecho por el congreso general, llevaria el carácter de ley, quedando así revestido de mas consideracion y prestigio, debe extenderse al senado la intervencion dada por estos actos á la cámara de representantes, teniendo un solo voto los diputados y senadores de cada estado.

En tercer lugar, opina que se inserte en la constitucion el acuerdo de esta cámara del año de 1828, en órden á los puntos en que debia contraerse la facultad concedida á la cámara de representantes, para calificar las elecciones hechas por las legislaturas de los estados. La arbitrariedad con que se procedió en esta parte el año de 1829, puede tener lugar en lo sucesivo aun cuando esta facultad se conceda al congreso general, y conviene con lo mismo tomar esa precaucion,



En cuarto lugar, adoptada la base del proyecto, debe determinarse que cuanto antes se ponga en planta, procediéndose á la eleccion de dos colegas, y haciendo que continúe el actual vicepresidente en el ejercicio del poder ejecutivo con arreglo al nuevo sistema, hasta el 1.º de Abril del año de 33, en que será reemplazado por el colega primer nombrado. Lo uno, por evtiar lo ocurrido en la pasada eleccion de presidente y vicepresidente, no dando tiempo á los ambiciosos para que puedan organizar sus intrigas y manio-bras; y lo otro, para que teniendo el gobierno la estabilidad necesaria, pueda hacer respetar el órden, en la agitacion que debe producir la eleccion de los individuos que deben desempeñar una parte considerable del poder ejecutivo.

En cuanto á las atribuciones del presidente con los colegas, la comision propone que se les concedan aquellas, que lejos de exigir esa unidad de accion y celeridad en que se apoyan los partidarios de un poder ejecutivo, investido de inmensas facultades, demanda, por el contrario, una reflexion detenida sobre las cosas y las personas. Tales son las de dar reglamentos para el mejor cumplimiento de las leyes, celebrar concordatos y tratados, y dar los empleos de mayor importancia, y los subalternos de hacienda y guerra. En órden á la direccion de las relaciones diplòmaticas, este ramo exige tanta circuns-



peccion y deténimiento, que la que ha habido, no ha sido bastante para salvar al país de ciertos compromisos en que se han perjudicado considerablemente sus intereses. En fin, la facultad de dar empleos, es tambien otro punto en que se necesita bastante miramiento, no solo por la facilidad con que hasta aquí se han prodigado, sino por las cualidades que deben buscarse en las personas á quienes se deban conferir.

Por lo expuesto, la comision concluye presentando á la deliberacion del senado, el siguiente proyecto de ley.

TITULO SEXTO.

Del supremo poder ejecutivo de la federacion.

SECCION PRIMERA.

De las personas en quienes se deposita, y de su eleccion.

74. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federacion, en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados-Unidos mexicanos, el cual, para el ejercicio de ciertas atribuciones, se acompañará con dos colegas.

75. Concluido el periodo constitucional de la presidencia, el colega primer nombrado entrará de presidente, y se nombrará otro colega. Ninguno de éstos podrá salir á la plaza inmediata antes de cumplir el periodo constitucional en la



que ocupe. El que la intente ó consienta, será reo de lesa-nacion.

76. Para ser colega, se requiere ser ciudadano mexicano de edad de 35 años cumplidos al tiempo de la eleccion, y residente en el pais.

77. El presidente no podrá ser elegido colega, sino al segundo año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere elegido colega, servirá este destino con preferencia á cualquiera otro.

79. El dia 15 de Enero del año en que debe entrar el nuevo presidente en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegirá á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales, uno por lo menos no será vecino del estado que elige.

80. Concluida la votacion, remitirán las legislaturas al presidente de la cámara de representantes en pliego certificado, testimonio de la acta de la eleccion, el cual se depositará en la secretaría hasta el dia de la apertura de todos.

81. El 1.º de Marzo próximo se abrirán y leerán á presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubiesen recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los estados.

82. Concluida la lectura de los testimonios, una comision nombrada por ambas cámaras reunidas, y compuesta de un diputado ó senador, por



cada estado de los que tengan senadores ó representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

83. En seguida, ambas cámaras reunidas procederán á calificar las elecciones, y á la enumeracion de los votos.

84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, será el colega.

85. Si dos tuvieren dicha mayoría, lo será el que tenga mas votos, y en caso de empate con la misma mayoría, elegirán las cámaras uno de ellos.

86. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, las cámaras reunidas elegirán el colega, escogiendo uno de los dos que tuviere mayor número de sufragios.

87. Cuando mas de dos individuos tuvieren mayoría respectiva é igual número de votos, las cámaras elegirán entre ellos al colega.

88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos ó mas tuvieren igual número de sufragios, pero mayor que los otros, las cámaras elegirán entre los que tengan números mas altos.

89. Si todos tuvieren igual número de votos, las cámaras elegirán de entre todos el colega, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demas número igual.

90. Si hubiere empate en las votaciones, sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, se repetirá por una vez sola la vota-

cion, y si aun resultase empatada, decidirá la suerte.

91. En competencias entre tres ó mas que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos ó á uno, para que en la eleccion compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demas.

92. Por regla general en las votaciones relativas á la eleccion de colega, no se ocurrirá á la suerte, antes de haber hecho segunda votacion.

93. Las votaciones sobre calificacion de elecciones hechas por las legislaturas, y sobre las que hagan las cámaras reunidas, se harán por estados, teniendo los senadores y representantes de cada uno un solo voto, y para que haya decision, deberá concurrir la mayoría absoluta de los votos.

94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir mas de la mitad del número total de los miembros de cada cámara.

95. La facultad concedida á las cámaras reunidas, para calificar las elecciones de los colegas, y enumerar los votos de las legislaturas, se reducirá únicamente á examinar y resolver:

1.º Si los individuos elegidos por las legislaturas, reúnen las cualidades designadas en el artículo 76: si tienen la inhabilidad marcada en el 77; y si por lo menos, uno de los dos no es vecino del estado que los haya elegido:

2.º Si la elección se hizo el día señalado en el artículo 79; si los electos lo han sido por la mayoría absoluta de los votos de los individuos presentes de las legislaturas respectivas; ò si alguno ò algunos de los nombrados han reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas para proceder en cada caso, según los artículos 84 hasta el 94 de esta constitucion.

96. En la elección de presidente, se observará lo prevenido en cuanto á la del colega, en los artículos anteriores.

97. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 75, las legislaturas procederán á elegir dos colegas el 1.º del próximo Agosto, debiendo remitir al presidente de la cámara de diputados, los testimonios de las actas de la elección, para que las cámaras reunidas procedan á la apertura de los pliegos, y de lo demas que se previene en los artículos anteriores, en el día que el congreso general designe.

SECCION SEGUNDA.

De la duración del presidente, del modo de llenar sus faltas y las de los colegas, y de su juramento.

98. El presidente entrará en el ejercicio de sus atribuciones el 1.º de Abril, y será reemplazado precisamente en igual día cada dos años por



el colega primer nombrado. El actual vicepresidente cesará en el ejercicio de la presidencia el 1.º de Abril del año de 33, y entrará á reemplazarlo el primer colega nombrado según el artículo 97.

99. En caso que el presidente ó alguno de los colegas esté imposibilitado, suplirá sus faltas el presidente de la suprema corte de justicia; pero si el presidente y cualquiera de los colegas tuviesen imposibilidad á la vez para ejercer sus respectivos encargos, desempeñará el del primero el presidente de la citada corte, y el del segundo el vicepresidente de la misma. Si se imposibilitase el presidente y los dos colegas, entrará además á fungir por el segundo el decano de la referida corte.

100. En caso de imposibilidad perpetua del presidente ó colegas, el congreso, y en sus recesos el consejo, dispondrá que las legislaturas procedan á nueva eleccion para el encargo vacante según las formas constitucionales.

101. La eleccion de presidente ó colega hecha por las legislaturas á consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenian antes cargas, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada bienio el dia 15 de Enero.

102. El colega nuevamente electo cada dos años deberá estar el 1.º de Abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la federacion,



y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la fórmula siguiente. „Yo N., nombrado para el poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, juro por Dios y los santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados-Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la constitucion y leyes generales de la federacion.”

103. Si el colega nuevamente electo no se presentase à jurar estando abiertas las sesiones del congreso, luego que se presente jurará ante el consejo de gobierno.

104. El colega ò presidente, nombrados constitucionalmente segun el art. 100, prestarán el juramento del art. 102 ante las cámaras, si estuvieren reunidas, y no estándolo, ante el consejo de gobierno.

SECCION TERCERA.

De las prerogativas del presidente y colegas.

Los artículos 105 y 106, quedarán como están en la constitucion.

107. El presidente y colegas, durante el tiempo de sus encargos, no podrán ser acusados sino ante cualquiera de las cámaras, y solo por los delitos de que habla el art. 38, cometidos en el tiempo que allí se expresa.

108. Dentro de un año contado desde el dia en que el presidente cesare en sus funciones, tam-



poco podrá ser acusado sino ante alguna de las cámaras, por los delitos de que habla el art. 38, y además por cualquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su encargo de colega ó presidente. Pasado este año no podrá ser acusado por dichos delitos.

109. Se suprime.

SECCION CUARTA.

De las atribuciones exclusivas del presidente, y restricciones de sus facultades.

110. Las atribuciones exclusivas del presidente son las que siguen.

- 1.º Como está en la constitucion.
- 2.º Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion, acta constitutiva y leyes generales, arreglándose á los reglamentos que dicte, de acuerdo con los colegas.
- 3.º Como está en la constitucion.
- 4.º Idem.
- 5.º Idem.
- 6.º Se suprime.
- 7.º Idem.
- 8.º Nombrar, á propuesta en terna de la corte suprema de justicia, los jueces y promotores fiscales de distrito y de circuito, y dar todos aquellos empleos para cuya provision no se exija la intervencion de los colegas.
- 9.º Como está en la constitucion.



10. Idem.
 11. Idem.
 12. Idem.
 13. Se suprime.
 14. Idem.
 15. Como está en la constitucion.
 16. Idem.
 17. Idem.
 18. Idem.
 19. Idem.
 20. Idem.
 21. Idem.
 111. Queda como está.
 112. Idem. Suprimiéndose las palabras siguientes: „y cuando las mande con el requisito anterior, el vicepresidente se hará cargo del gobierno.” En la restriccion 5.ª se suprimirán las palabras „y lo mismo el vicepresidente.”

SECCION QUINTA.

De las atribuciones del presidente con los colegas.

113. Las atribuciones del presidente con los colegas son:

- 1.ª Dar reglamentos para el mejor cumplimiento de la constitucion, acta constitutiva y leyes generales.
- 2.ª Nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarías genera-



les, los enviados diplomáticos y cónsules, coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del senado, y sin recesos del consejo de gobierno.

3.º Nombrar los demas empleados de hacienda, del ejército permanente, armadas y milicia activa, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

4.º Celebrar concordatos con la silla apostólica, en los términos que designa la facultad 12 del artículo 50.

5.º Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, treguas, federacion, neutralidad, armadas, comercio y cualquiera otros; mas para prestar ó negar su ratificacion, à cualquiera de ellos, deberá prece-der la aprobacion del congreso general.

114. Las votaciones para el ejercicio de estas atribuciones, serán á pluralidad de votos entre el presidente y colegas, y sus acuerdos serán firmados por los tres, debiendo publicar solo en nombre del presidente.

SECCION SEXTA.

De los colegas.

115. Los colegas reunidos, podrán suspender á los secretarios del despacho con causa fundada, dando cuenta á cualquiera de las cámaras den-

tro del término de veinte y cuatro horas, con los datos en que hubiere fundado su resolución para que declare si ha ó no lugar á la formación de causa.

116. Los colegas no podrán admitir comisión ni empleo que no sea de rigurosa escala en su respectiva carrera.

117. Los colegas no podrán mandar en persona fuerzas de mar ó tierra, sin previo consentimiento del congreso general, ó acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno, por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes.

México, 30 de Abril de 1831.

Proposicion del Sr. Michelena, sobre que se aclare la atribucion trigèsima primera del art. 50 de la constitucion.

En el art. 49 de la constitucion, que determina las atribuciones del congreso general, se dice en la trigèsima primera que el congreso puede dar leyes y decretos conducentes para llenar los objetos de las atribuciones anteriores; y bajo el especioso pretexto de cumplir con la primera y segunda, el congreso se ha considerado facultado para abrogarse las funciones del poder ejecutivo y del judicial, y ha dado leyes y decretos condenando á los ciudadanos á penas graves, y dando las órdenes para la ejecucion de ellas, trastornando de este modo las bases constitucionales, y anulando las garantías mas sagradas



del hombre en sociedad; y aunque en mi concepto es muy claro que esta atribucion trigésima primera no debe tener esa latitud, porque no podia caber en el buen sentido de los constituyentes dar al congreso la facultad ordinaria de anadar á voluntad la misma constitucion, y atropellar con todo lo mas sagrado, sin mas razon que decir que así lo juzgaba conveniente, el hecho es que ha sucedido, y para evitarlo quitando todo género de duda, pido á la cámara:

Que la atribucion trigésima primera del art. 50 de la constitucion, se aclare diciendo, que en virtud de ella el congreso no puede *ejercer alguna de las atribuciones de los otros poderes.*

México, Febrero 20 de 1835.—*J. M. Michelena.*

Febrero 20 de 835.—Primera lectura.

Febrero 23 de 835.—Segunda lectura.—A la primera comision de puntos constitucionales.

La proposicion del Sr. Michelena es una adición al art. 50 de la constitucion federal, por lo que la primera comision de puntos constitucionales opina:

Que pase este expediente á la comision especial de reformas.

México, á 18 de Abril de 1835.—*Vargas.—Castillero.—Castillo.*

Abril 22 de 1835.—Primera lectura.

No. DE ADQ. 37151

Fecha 1/06/98

Clasificación 5342

Reservado de

COLEGIO

DISCO